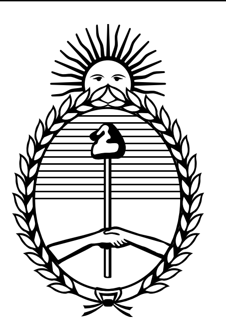
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, viernes 25 de julio de 2008

Año CXVI
Número 31.454

Precio $ 0,80

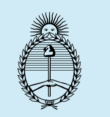


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



DEFENSA NACIONAL

Decreto 1179/2008

Transfiérense los medios aéreos y marítimos que se utilizan para el sostén logístico antártico, de la órbita del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas a las respectivas Fuerzas Armadas. Modifícase el Decreto Nº 207 del 4 de febrero de 2003.

Bs. As., 21/7/2008

VISTO la Ley de Defensa Nacional Nº 23.554, la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t.o. 1992) y sus modificaciones, los Decretos Nros. 207, del 4 de febrero de 2003, 727, del 12 de junio de 2006, 1691, del 22 de noviembre de 2006 y sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Ley Nº 23.554 dispone que la Defensa Nacional es la integración y la acción coordinada de todas las Fuerzas de la Nación para la solución de aquellos conflictos que requieran el empleo de las FUERZAS ARMADAS, mientras que el artículo 21 establece que dichas Fuerzas se inspirarán en criterios de organización y eficiencia conjunta, debiendo tenderse a unificar las funciones, actividades y servicios cuya naturaleza no sea específica de una sola Fuerza, para lo cual, por el artículo 23, se prevé que los Jefes de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas mantendrán relación funcional con el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Que el Decreto Nº 727/06, reglamentario de la citada Ley Nº 23.554, reconoce al respecto un protagonismo vital del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, otorgándole al Jefe del mismo, entre otras responsabilidades, la del “...empleo de los medios militares en tiempo de paz...” y el “...control funcional sobre las FUERZAS ARMADAS, con autoridad para impartir órdenes...”.

Que, además, dicho Decreto reafirma que las FUERZAS ARMADAS estarán dedicadas exclusivamente a alistar, adiestrar y sostener los medios puestos a su disposición, a efectos de garantizar su eficaz empleo en el marco del planeamiento militar, estableciendo que el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS es el responsable primario del control de la eficacia de la acción militar conjunta.

Que, como parte de los lineamientos de política de defensa, por el Decreto Nº 1691/06 se aprobó la Directiva de Organización y Funcionamiento de las FUERZAS ARMADAS determinando los roles y funciones del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS y de las FUERZAS ARMADAS, disponiendo que la acción militar conjunta debe ser entendida y ejecutada como el empleo coherente, coordinado y sistemático de todos los medios y recursos con que cuenta cada una de las Fuerzas, en forma específica, correspondiéndole, entonces, al ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS ejercer el “...control funcional sobre los ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS y el control operacional sobre los elementos de las FUERZAS ARMADAS que, en virtud de las misiones que al mismo se le asignen, sean pertinentes emplear...”.

Que, además, con la finalidad de atender las responsabilidades asignadas al ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS en sus niveles estratégico militar y

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

DISPOSICIONES

CONCURSOS OFICIALES

AVISOS OFICIALES

operacional, se estableció en el artículo 20 del citado Decreto Nº 727/06, que "...el Jefe de dicho Estado Mayor dispondrá la conformación de una instancia permanente encargada de la dirección y coordinación de la actividad operacional la cual contará con un responsable a cargo del comando operacional de los medios puestos a su disposición...".

Que, para ello, se especificó que el mencionado Comando Operacional carecerá de fuerzas operativas orgánicas, las que, a requerimiento, serán aportadas por los ESTADOS MAYORES GENERALES del EJERCITO ARGENTINO, de la ARMADA ARGENTINA y de la FUERZA AEREA ARGENTINA, responsables de su alistamiento, adiestramiento y sostenimiento.

Que, por otra parte, el Decreto Nº 207/03 dispuso la transferencia de la DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO y del INSTITUTO ANTARTICO ARGENTINO, de la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES del MINISTERIO DE DEFENSA al ámbito de la SUBSECRETARIA DE POLITICA EXTERIOR, dependiente de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que por el artículo 6º del Decreto citado precedentemente, se transfirieron los medios aéreos y marítimos que se utilizan para el sostén logístico, de la órbita de la DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO al ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA, de conformidad con el detalle del Anexo II de esa norma, para su consignación posterior a las respectivas FUERZAS ARMADAS.

Que por el artículo 7º del mismo Decreto, se establece la responsabilidad primaria del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS en la planificación, dirección y ejecución de la actividad logística antártica así como también en el alistamiento, mantenimiento, modernización y operación de los medios aéreos, navales y terrestres destinados al sostén logístico de la actividad antártica argentina.

Que, en el marco de las nuevas responsabilidades del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, resulta necesario adecuar el Decreto Nº 207/03, transfiriendo los medios aéreos y marítimos, que se detallan en el Anexo II del mismo, a las respectivas FUERZAS ARMADAS, en razón de que la normativa precitada referida a la Defensa Nacional indica que los medios y recursos materiales del Instrumento Militar, para su empleo en cualquier tipo de misión o tarea operacional, pertenecen a las estructuras orgánicas permanentes de las FUERZAS ARMADAS y deben estar sujetos sólo al control del Comando Operacional ante un requerimiento planeado y establecido por el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Que la ASESORIA JURIDICA del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1º) y 12), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Articulo 1º — Transfiérense los medios aéreos y marítimos que se utilizan para el sostén logístico antártico, de la órbita del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS a las respectivas FUERZAS ARMADAS, según se indica en el Anexo I del presente Decreto.

Art. 2º — Derógase el artículo 6º del Decreto Nº 207 del 4 de febrero de 2003.

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 7º del Decreto Nº 207 del 4 de febrero de 2003, por el siguiente: "Establécese que el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, con la participación de las Fuerzas Armadas, tendrá, en el ámbito el MINISTERIO DE DEFENSA, la responsabilidad primaria en la planificación, dirección y ejecución de la actividad logística antártica, de conformidad con la política antártica definida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO".

Art. 4º — Las FUERZAS ARMADAS deberán mantener los medios aéreos y marítimos transferidos, así como los demás medios puestos a su disposición, en condiciones de ser aportados a requerimiento del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nros. 727/06 y 1691/06.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Nilda C. Garré.

ANEXO I

NOMINA DEL TRANSPORTE AEREO A CARGO DE LA FUERZA AEREA

Fuerza a la que pertenece	Bien	Descripción	Matrícula
FUERZA AEREA ARGENTINA	Avión	Hércules C 130	TC - 69
FUERZA AEREA ARGENTINA	Avión	Hércules C 130	TC - 70
FUERZA AEREA ARGENTINA	Helicóptero	Chinook	H - 91
FUERZA AEREA ARGENTINA	Helicóptero	Chinook	H - 93

NOMINA DEL TRANSPORTE AEREO A CARGO DEL EJERCITO

Fuerza a la que pertenece	Bien	Descripción	Matrícula
EJERCITO ARGENTINO	Avión	Twin Otter DH 6	AE – 263
EJERCITO ARGENTINO	Helicóptero	Superpuma AS – 332 B	AE - 525
EJERCITO ARGENTINO	Helicóptero	Superpuma AS – 332 B	AE - 526
EJERCITO ARGENTINO	Helicóptero	Superpuma AS – 332 B	AE - 527

NOMINA DE LOS TRANSPORTES AEREOS Y MARITIMOS A CARGO DE LA ARMADA

Fuerza a la que pertenece	Bien	Descripción	Matrícula
ARMADA ARGENTINA	Helicóptero	Augusta 2H - 237	DIMA 0796
ARMADA ARGENTINA	Helicóptero	Augusta 2H - 238	DIMA 0797
ARMADA ARGENTINA	Rompehielos	Almte IRIZAR	-

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1181/2008

Dase por aprobada una designación transitoria en la planta permanente de la Unidad de Auditoría Interna del citado Ministerio.

Bs. As., 21/7/2008

VISTO el Expediente Nº 163.127/07 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.337, los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995, 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y las Resoluciones M.J. Nº 903 del 29 de diciembre de 1998 y M.J.S. y D.H. Nº 39 del 28 de diciembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos solicita la cobertura transitoria del cargo Nivel A de Auditor Adjunto del Servicio Penitenciario Federal de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el que oportunamente fuera incluido dentro del Nomenclador con Funciones Ejecutivas.

Que mediante la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 39 del 28 de diciembre de 2007 se desafectó de las funciones de Auditor Adjunto del Servicio Penitenciario Federal de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la persona que fuera designada mediante la Resolución M.J. Nº 903/98, cuya estabilidad en la función se encontraba vencida de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de esa misma ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que la persona propuesta para cubrir el cargo en cuestión reúne los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para su desempeño.

Que a los efectos de implementar la referida cobertura transitoria resulta menester designar a la persona que se propone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, y el Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337, como así también en función de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase la distribución de los cargos y horas de cátedra del Presupuesto de la Administración Nacional vigente para el corriente ejercicio de la Jurisdicción 40 – MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, de acuerdo al detalle obrante en las planillas que como Anexos I y II forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Desígnase transitoriamente y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en la planta permanente de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a la persona consignada en el Anexo III que forma parte integrante de la presente medida, en el cargo allí indicado, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, y el Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Art. 3º — El cargo involucrado en este acto deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado como Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de este acto.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

PLANTA PERMANENTE
JURISDICCION: 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
ENTIDAD: 000 - Administración Central
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 01 - Actividades Centrales
ACTIVIDAD: 02 – Servicios de Auditoría
UNIDAD ORGANIZATIVA: UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

RECURSOS HUMANOS DE LA ACTIVIDAD 02

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE	
	CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO 993/91		
A	+1	
TOTAL ACTIVIDAD	+ 1	

ANEXO II

PLANTA PERMANENTE
JURISDICCION: 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
ENTIDAD: 000 - Administración Central
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 01 - Actividades Centrales
ACTIVIDAD: 01 – Dirección Superior
UNIDAD ORGANIZATIVA: MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

RECURSOS HUMANOS DE LA ACTIVIDAD 01

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE	
	CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO 993/91		
E	-1	
TOTAL ACTIVIDAD	-1	

ANEXO III

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO Nº	NIVEL Y GRADO	FUNCION	FUNCION EJECUTIVA
SOTO, Néstor Carlos	D.N.I. Nº 8.607.004	A – 0	Auditor Adjunto del Servicio Penitenciario Federal	II

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1190/2008

Modifícase el encuadre de una asignación transitoria de funciones que fuera dispuesta por la Resolución S.P.C.P. y R.S. Nº 274/98.

Bs. As., 22/7/2008

VISTO el Expediente Nº 118.394/98 el registro del ex MINISTERIO DE JUSTICIA, actual MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional y su Decreto reglamentario Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, los Decretos Nros. 1102 del 26 de agosto de 1981, 491 del 12 de marzo de 2002 y 601 del 11 de abril de 2002 y las Resoluciones S.P.C.P. y R.S. Nº 274 del 15 de diciembre de 1998 y S.P.C. y A.P. Nº 6 del 9 de mayo de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución S.P.C.P. y R.S. Nº 274/98 se le asignaron transitoriamente las funciones inherentes al cargo Nivel C, Jefe del Departamento de Programación de Políticas de la DIRECCION NACIONAL DE POLITICA CRIMINAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, al doctor Hernán Esteban OLAETA (D.N.I. Nº 18.272.296), atento encontrarse con licencia sin percepción de haberes el titular de dicho cargo, doctor Fabricio Osvaldo GUARIGLIA.

Que por conducto de la Resolución S.P.C. y A.P. Nº 6/06 fue aceptada, a partir del 15 de marzo de 2006, la renuncia presentada por el doctor Fabricio Osvaldo GUARIGLIA, razón por la cual el referido cargo se encuentra vacante desde dicha fecha.

Que por tal motivo, atento lo requerido por el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, corresponde modificar el encuadre de la subrogancia aludida, disponiendo la asignación transitoria de las funciones referidas al doctor Hernán Esteban OLAETA quien revista como planta permanente y goza de estabilidad, desde el 15 de marzo de 2006 conforme lo establecido por el artículo 2º, inciso a) del Decreto Nº 1102/81, por el que se estableció el Régimen de Reemplazos.

Que el mencionado agente posee la idoneidad y el mérito suficientes para continuar con el desempeño de dicho cargo.

Que atento haberse dispuesto mediante el artículo 7º de la Ley Nº 26.337, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2008, el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de dicha Ley y los que se produzcan con posterioridad, corresponde, por aplicación del artículo 15, inciso a), punto III) del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, instrumentar la presente asignación transitoria de funciones por el tiempo que dure la vacancia del cargo subrogado.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la competencia para el dictado del presente acto surge de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, los Decretos Nros. 491/02 y 601/02 y el artículo 15 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional y su Decreto reglamentario Nº 1421/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el encuadre de la asignación transitoria de funciones dispuesta por la Resolución S.P.C.P. y R.S. Nº 274/98 a favor del doctor Hernán Esteban OLAETA (D.N.I. Nº 18.272.296), la que deberá considerarse encuadrada en las prescripciones del artículo 2º, inciso a) del Decreto Nº 1102/81 a partir del 15 de marzo de 2006, y retenida hasta que se produzca la cobertura del cargo subrogado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Decreto 1191/2008

Incorporación en situación de "Retiro en Servicio".

Bs. As., 22/7/2008

VISTO el Expediente Nº P-2462-c/v-2008 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones el señor Prefecto Nacional Naval informa que el Prefecto General D. Néstor VEDOVATTI ha solicitado su incorporación en situación de "Retiro en Servicio" en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en los términos de los artículos 040.101, inciso c) y 040.302 de la Reglamentación del Personal, aprobada por el Decreto Nº 6242 del 24 de diciembre de 1971 y sus modificatorios.

Que el señor Prefecto Nacional Naval propicia la medida en razón de la necesidad de contar con personal superior que cumpla servicios en tareas de alta responsabilidad en organismos de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, para lo cual el Oficial Superior citado posee la experiencia y los conocimientos exigibles.

Que el Prefecto General D. Néstor VEDOVATTI pasó a situación de "Retiro Efectivo" a partir del 2 de marzo de 2008.

Que la situación de revista del aludido Oficial Superior se halla encuadrada en el artículo 9º, inciso a), de la Ley Nº 12.992 y sus modificatorias y, en lo prescrito por el artículo 77, inciso a), de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias.

Que han tomado la intervención que les compete la ASESORIA JURIDICA de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades que atribuye al PODER EJECUTIVO NACIONAL el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y lo dispuesto por el artículo 040.302 de la Reglamentación del Personal de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, aprobada por el Decreto Nº 6242 del 24 de diciembre de 1971.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Dase por incorporado a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en situación de "Retiro en Servicio", al Prefecto General retirado D. Néstor VEDOVATTI (D.N.I. Nº 4.979.878), a partir del 3 de marzo de 2008.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

DIRECCION NACIONAL DE LA POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Decreto 1192/2008

Dase por designada a una agente, como personal permanente de la citada Dirección dependiente de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Bs. As., 22/7/2008

VISTO el Expediente Nº S02:0003015/2007 del registro de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, las Leyes Nº 26.337 aprobatoria del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008, Nº 25.520 y Nº 26.102; los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002 y Nº 1088 del 5 de mayo de 2003; y la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, organismo dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, solicita la designación de Da. Mirta Graciela GONZALEZ (D.N.I. Nº 17.137.070) para prestar servicios en la referida Policía, en las condiciones establecidas por el "Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas" aprobado por el Decreto Nº 1088/03.

Que el artículo 10 del citado Estatuto establece que el ingreso se producirá por la categoría mínima del cuadro correspondiente.

Que la referida Policía ha certificado que la postulante cumple con los requisitos de ingreso a la planta permanente establecidos en los artículos 11 y 12 del Decreto Nº 1088/03, por lo que resulta pertinente realizar la designación solicitada.

Que el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de aquélla, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros, quedando exceptuados de ello, entre otros, los cargos correspondientes a la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR en atención a las disposiciones de la Ley Nº 26.102 de Seguridad Aeroportuaria.

Que la Decisión Administrativa Nº 1/08 distribuyó los créditos presupuestarios aprobados por la Ley Nº 26.337 incluyendo las vacantes financiadas existentes en cada Jurisdicción o entidad de la Administración Nacional.

Que el Decreto Nº 491/2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada, a partir del 2 de enero de 2008, como personal permanente en el Cuadro F Categoría 18, y en las condiciones previstas en los artículos 9º y 10 —primer párrafo—, del "Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas" aprobado por el Decreto Nº 1088 del 5 de mayo de 2003, a Da. Mirta Graciela GONZALEZ (D.N.I. Nº 17.137.070) para prestar servicios en la DIRECCION NACIONAL DE LA POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA dependiente de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 40 - Programa 22 - SERVICIOS DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

RESOLUCIONES



CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL

Resolución 1/2008

Convócase a los Consejeros a reunirse en Sesión Plenaria Ordinaria el día 28 de julio de 2008. Orden del Día.

Bs. As., 23/7/2008

VISTO el Expediente Nº 1.095.096/2004 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, los artículos 135 a 138 de la Ley Nº 24.013, los artículos 25 a 27 del Decreto Nº 2725 de fecha 26 de diciembre de 1991, el Decreto Nº 1095 de fecha 25 de agosto de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1095/04 se convocó al CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL, para el día lunes 28 de julio de 2008.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 603 del 25 de agosto de 2004, fue constituido el CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL, designándose los integrantes del mencionado Consejo Nacional en representación sector empleador privado y del sector trabajador en calidad de Consejeros, titulares y sus respectivos suplentes, de acuerdo a los Anexos I y II que integran la referida resolución y sus modificatorias.

Que según el artículo 1° del Reglamento de Funcionamiento del citado Consejo, aprobado mediante la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 617 del 2 de septiembre de 2004, es facultad del Presidente convocar a las sesiones plenarias.

Que según el artículo 2º del mencionado Reglamento, es el Presidente quien fija el Orden del Día de las sesiones plenarias ordinarias y de las sesiones extraordinarias convocadas de oficio.

Que según el mismo Reglamento, las Comisiones Temáticas creadas por el artículo 25 del Decreto Nº 2725/91, serán presididas por el Presidente del Consejo o por quien éste designe en su reemplazo.

Que a tal efecto, y a los fines de procurar un mayor provecho de los debates en las Comisiones, resulta conveniente designar como Presidentes de las mismas a funcionarios con competencias específicas en las temáticas a debatir en el seno de cada una de ellas, como así también nutrirlas de los aportes que puedan efectuar funcionarios de otros Organismos del Estado.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento Interno del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL, aprobado mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 617 del 2 de septiembre de 2004.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO,
LA PRODUCTIVIDAD Y
EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL
RESUELVE:

Artículo 1º — Convócase a los Consejeros del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL, a reunirse en Sesión Plenaria Ordinaria el día lunes 28 de julio de 2008, a las 17,00 horas, en la sede del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Av. Leandro N. Alem 650, Piso 18, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — Fíjase como orden del día para la sesión mencionada, el siguiente:

A. Designación de DOS (2) Consejeros Titulares del sector trabajador y de DOS (2) Consejeros Titulares del sector empleador, para la suscripción del acta.

B. Análisis del Reglamento Interno y propuestas.

C. Tratamiento de los temas elevados por la COMISION DEL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL Y PRESTACIONES POR DESEMPLEO.

Art. 3º — Convócase a los integrantes de la COMISION DEL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL Y PRESTACIONES POR DESEMPLEO a reunirse en sesión de Comisión el día lunes 28 de julio de 2008, a las 10,00 horas, en la sede del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Av. Leandro N. Alem 650, Piso 13, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para tratar el siguiente orden del día:

A. Fijación del SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL.

Art. 4º — Desígnase como Presidente de la COMISION DE SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL Y PRESTACIONES POR DESEMPLEO del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL, al Sr. Jefe de Gabinete del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. Don Norberto José CIARAVINO y como Presidente Alterno al Sr. Secretario de Seguridad Social del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. Don Walter ARRIGHI.

Art. 5º — Desígnase como Presidente de la Comisión de Empleo del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL, al Sr. Secretario de Empleo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Licenciado Don Adolfo Enrique DEIBE y como Presidente Alterno al Sr. Subsecretario de Fiscalización del Trabajo y de la Seguridad Social del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. Don Guillermo ALONSO NAVONE.

Art. 6º — Desígnase como Presidente de la Comisión de Formación Profesional del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL, al Sr. Subsecretario de Políticas de Empleo y Formación Profesional del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Licenciado Don Matías BARROETAVEÑA y como Presidente Alterno a la Sra. Directora de Fortalecimiento Institucional de la Dirección Nacional de Orientación y Formación Profesional del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Licenciada Doña Mónica SLADOGNA.

Art. 7º — Desígnase como Presidente de la Comisión de Productividad del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL, a la Secretaria de Trabajo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dra. Doña Noemí RIAL y como presidente alterno a la Sra. Subsecretaria de Programación Técnica y Estudios Laborales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Licenciada Doña Marta NOVICK.

Art. 8º — Desígnase como Secretario Técnico del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL, al Sr. Asesor de la Unidad Ministro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. Don Raúl Horacio OJEDA, y como Secretario Técnico Alterno al Sr. Director de Regulaciones del Trabajo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. Don Pablo TITIRO.

Art. 9º — Desígnase como Secretaria Administrativa del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL, a la Licenciada Doña Amalia MARTINEZ AUTIN y como Secretaria Administrativa Alterna a la Dra. Doña Vanesa Viviana ORTIZ FERREYRA.

Art. 10. — Los funcionarios designados precedentemente, ejercerán las funciones mencionadas sin devengar remuneración adicional alguna a la que perciben por el ejercicio de sus actuales desempeños.

Art. 11. — Déjanse sin efecto las designaciones efectuadas mediante la Resolución C.N.E.P.y S.M.V.M. Nº 03/2004.

Art. 12. — Oportunamente se designarán funcionarios de otros Organismos del Estado para contar con su aporte en las comisiones de este Cuerpo.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

Comisión Nacional Asesora Para la Integración de Personas Discapacitadas

SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Resolución 72/2008

Modificación del Instructivo del Anexo I de la Resolución Nº 100/2007 del Directorio de Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad.

Bs. As., 4/7/2008

VISTO la Resolución Nº 100 del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD del 16 de mayo de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que en reuniones del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD de las que dan cuenta las Actas Nº 226 del 12 de febrero de 2008; Nº 227 del 11 de marzo de 2008; Nº 228 de fecha 8 de abril de 2008; Nº 229 del 22 de abril de 2008; Nº 230 del 6 de mayo de 2008 y Nº 231 del 20 de mayo de 2008, se trató la necesidad planteada por los representantes de las ONGs prestadoras de servicios, de modificar algunos de los requisitos para el inicio del trámite de categorización de instituciones, aprobado por la Resolución Nº 100 del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD del 16 de mayo de 2007, en su ANEXO I.

Que las modificaciones citadas fueron aprobadas por el DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD en su reunión ordinaria del día 20 de mayo de 2008.

Que la presente se dicta en ejercicio de las funciones reconocidas al Directorio del sistema por el artículo 5º apartados a) y e) del anexo A del Decreto Nº 1193/98 y de las atribuciones que se reconocen a su Presidente en el Reglamento de Funcionamiento (Resolución Nº 1 de D.S.P.B.A.I.P.D.) en el apartado d) del texto que le corresponde.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS
DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse los puntos 5; 7; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16 y 20 del Instructivo del ANEXO I de la Resolución Nº 100 DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD del 16 de Mayo de 2007 de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente, para ser aplicadas por las Juntas Evaluadoras de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raquel B. Tiramonti.

ANEXO

5.- Constancia emitida por la municipalidad correspondiente del lugar donde se prestará el servicio que acredite que la Institución se encuentra habilitada en forma definitiva o provisoria para funcionar comercialmente. En aquellos casos que la Habilitación se expida por un término determinado, la categorización se emitirá por el término abarcado por la habilitación. En aquellos casos en que el municipio no admita el comienzo de un nuevo trámite hasta operado el vencimiento del anterior, la Institución acreditará el inicio del nuevo trámite dentro de los 10 (DIEZ) DIAS hábiles subsiguientes al vencimiento de la habilitación anterior, cumplido lo cual se extenderá la

categorización por el término de 90 (NOVENTA) días corridos improrrogables, dentro de los cuales deberá acreditarse la habilitación municipal. En caso de omisión de alguno de los requisitos mencionados, operará sin más trámite la baja del prestador. En aquellas Jurisdicciones donde la habilitación al uso no se corresponda con exactitud a la nómina de prestaciones enunciadas en el Marco Básico de Organización y Funcionamiento de Prestaciones y Establecimientos de Atención a Personas con Discapacidad se aceptará el rubro municipal existente que concuerde con los servicios prestados a personas, que sean de carácter ambulatorio y/o de alojamiento según corresponda.

7.- Planos del inmueble en el cual se brindará la prestación, aprobado por el Departamento de Obras Particulares del municipio que corresponda. Deberá incluir la totalidad de los sectores de la sede y las ampliaciones declaradas. Los planos que cumplen con este requisito son aquellos que reflejen la realidad del inmueble al momento de la auditoría en terreno. Debe incluir la totalidad de la planta física donde se brinda la prestación y debe estar firmado por autoridad jurisdiccional competente, pudiendo haber variaciones en cuanto al departamento municipal que tiene incumbencia para ello. En relación con la leyenda que pudieran contener los planos varían dependiendo de cada municipio y por sobre todo depende del momento de la presentación del plano en relación con el momento de la construcción, ampliación o refacción de la planta física. En general el sello de aprobado rige para aquellos planos presentados con anterioridad a la construcción, siendo el sello de visado/registrado/empadronado para aquellos casos donde la presentación de los planos es posterior a la construcción/ampliación. Ambos casos son asimilables a los fines del cumplimiento del requisito salvo expresa aclaración del municipio. Cabe aclarar que en los casos en que la construcción del edificio se realice en forma parcial respecto a la información que presente el plano, es incumbencia del municipio la correspondiente aprobación parcial o no del mismo.

10.- Póliza de seguro que indique la cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva para la sede institucional donde se prestará el servicio. Deberá estar vigente al momento de iniciar el trámite y renovarse en las mismas condiciones mientras esté inscripto en el Registro. La ubicación del riesgo debe coincidir con el lugar donde efectivamente se brinda la prestación. Asimismo deberán adjuntarse las condiciones particulares de la póliza en cuestión. Dado que dicha documentación tiene fecha de vencimiento, se corroborará la vigencia de la misma al momento de la auditoría en terreno.

11.- Contrato o convenio de adhesión como área protegida, que contenga los derechos y obligaciones de las partes. Deberá estar suscripto por ambas partes. La cobertura debe contemplar tanto las urgencias como las emergencias. La cobertura deberá otorgarse en la sede de la institución donde se brinda la prestación a categorizar. El mentado contrato o convenio deberá contener entre sus cláusulas, el término de duración, los días y horarios en que se brinda la cobertura e indicar en forma explícita la población protegida: alumnos, residentes y/o concurrentes. El contrato o convenio requerido deberá estar vigente al momento de iniciar el trámite y renovarse en las mismas condiciones mientras esté inscripto en el Registro. Para el caso de aquellas jurisdicciones donde no exista el servicio de emergencias médicas, deberá acreditarse tal circunstancia mediante una declaración jurada efectuada a tal efecto con indicación del Hospital o dependencia que brindará el mismo.

12.- Certificado de habilitación emitido por Bomberos o entidad competente municipal. Asimismo se autoriza la presentación de un certificado expedido por un profesional Ingeniero especializado en Seguridad e Higiene matriculado —con nota adjunta que acredite su incumbencia—, a fin de sustituir el requisito de presentación de dicho certificado de bomberos en aquellos supuestos en que se acredite en forma fehaciente la imposibilidad de obtención del mismo. Deberá estar vigente al momento de iniciar el trámite y renovarse mientras esté inscripto en el Registro.

13.- Plano aprobado por bomberos o entidad competente municipal. En los casos que no exista en el municipio autoridad encargada de aprobar los mencionados planos, deberá acreditarse tal circunstancia con copia de una normativa local que así lo disponga como así también la presentación de un certificado expedido por un profesional Ingeniero especializado en Seguridad e Higiene matriculado. En todos los casos, la documentación deberá estar vigente al momento de iniciar el trámite.

14.- a) Certificado que acredite la realización del examen bacteriológico y físico-químico con detalle y conclusión que corrobore la calidad del agua: "apta para consumo humano" de acuerdo al Código Alimentario Argentino. Dicho certificado deberá ser emitido por el distribuidor de agua de la zona o por laboratorio de análisis privado habilitado. La muestra deberá tomarse del interior del inmueble. El certificado deberá encontrarse vigente al momento de iniciar el trámite y renovarse semestralmente (trimestralmente en verano) mientras esté inscripto en el Registro Nacional de Prestadores. El análisis de potabilidad de agua bacteriológico como el físico-químico deberá realizarse tanto para el agua de red como de pozo. b) Presentar factura, certificado o constancia extendida por la empresa que realizó el trabajo. Si el servicio fuera brindado en forma gratuita dicha circunstancia deberá acreditarse en forma expresa, y encontrarse debidamente firmada por quien la extiende consignando asimismo su DNI y fecha en que se llevó a cabo la limpieza respectiva. Deberá estar vigente al momento de iniciar el trámite y renovarse semestralmente mientras esté inscripto en el Registro Nacional de Prestadores. Dado que dicha documentación tiene fecha de vencimiento, se corroborará la vigencia de la misma al momento de la auditoría en terreno.

15.- Constancia de inscripción emitida por la autoridad jurisdiccional competente de Salud o Ambiente o la normativa de excepción pertinente.

16.- Contrato de prestación del servicio de recolección de residuos patogénicos entre la Institución y la empresa recolectora habilitada, que indique su aplicación para la sede que se solicita categorizar. Deberá estar vigente al momento de iniciar el trámite y renovarse mientras esté inscripto en el Registro. Dado que dicha documentación tiene fecha de vencimiento, se corroborará la vigencia de la misma al momento de la auditoría en terreno.

20.- Los mismos deben estar legalizados por el organismo educativo correspondiente, y cuando corresponda a certificados otorgados por una jurisdicción diferente al lugar donde se otorgará la prestación, deberá, además, estar legalizado por el Ministerio del Interior. Los profesionales de la Salud deberán presentar la inscripción ante la Superintendencia de Servicios de Salud vigente. (www.sssalud.gov.ar). Dado que la nómina de profesionales puede modificarse, se corroborará la documentación pertinente al momento de la auditoría en terreno.

Secretaría de la Gestión Pública
y
Secretaría de Hacienda

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución Conjunta 103/2008

Incorpórase un cargo en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del citado Ministerio.

Bs. As., 22/7/2008

VISTO el Expediente Nº 166.980/2008 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS; los Decretos Nº 956 del 17 de junio de 2008, Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o.1995), mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), la Resolución MJSyDH Nº 123 de fecha 23 de enero de 2008, la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 956 de fecha 17 de junio de 2008 se ratifica la vigencia del "Programa Transparencia para las Contrataciones", creada por la Resolución MJSyDH Nº 123/08, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que por intermedio de la Resolución ex SFP Nº 11/92, complementarias y modificatorias, se aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, se hace necesario por el presente acto incorporar un cargo en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que la Oficina Nacional de Innovación de Gestión de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención que le compete conforme la normativa citada, efectuando el análisis y ponderación del nivel de Función Ejecutiva correspondiente.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, ha constatado la existencia de créditos vigentes para la medida propugnada en la presente norma.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2008.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y EL SECRETARIO
DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas el cargo perteneciente al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, según el detalle obrante en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Juan C. Pezoa.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARIA DE COORDINACION
INCORPORACION

Unidad Organizativa	Nivel
SUBSECRETARIA DE COORDINACION	
COORDINADOR DEL PROGRAMA TRANSPARENCIA PARA LAS CONTRATACIONES	IV

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 183/2008

Asígnase Código de Punto de Señalización Nacional Sistema M.AS. Cooperativa Limitada de Servicios para la Salud, Telecomunicaciones, Viviendas, Obras y otros Servicios Públicos.

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente Nº 840/2008 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 47 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que mediante Resolución Nº 109 de fecha 17 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se otorgó a SISTEMA M.AS. COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS PARA LA SALUD, TELECOMUNICACIONES, VIVIENDAS, OBRAS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS (CUIT 30-62111878-8), Licencia para la prestación de los Servicios de Telefonía Local, y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el mencionado Prestador ha solicitado un Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 del PFSN.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 del Anexo II del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la empresa SISTEMA M.AS. COOPERATIVA LIMITADA DE

SERVICIOS PARA LA SALUD, TELECOMUNICACIONES, VIVIENDAS, OBRAS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS (CUIT 30-62111878-8) el Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN) **13420** (en numeración decimal).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 202/2008

Declárase la caducidad de una Licencia oportunamente otorgada para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente Nº 10.716/1998, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 3358 de fecha 5 de febrero de 1999, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se le otorgó a la Empresa SUAT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-63705368-6) Licencia para la prestación del servicio de Localización de Vehículos.

Que la Licencia que se trata fue otorgada en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993, dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 establece las reglas a las que deberá ajustarse la declaración de caducidad de las Licencias.

Que el Numeral 16.2.7 del Artículo 16 del Reglamento General de Licencias, aprobado por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 al fijar las condiciones de caducidad de las Licencias establece: "Quiebra, disolución y/o liquidación del Prestador".

Que por ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL Nº 5, SECRETARIA Nº 9, con fecha 6 de agosto de 2004 se decretó la quiebra de la Empresa SUAT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que el Numeral 16.3.2 del Artículo 16 del Reglamento General de Licencias, aprobado por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 establece: "La declaración de caducidad con causa en la declaración de quiebra, disolución o liquidación de la sociedad será aplicable sin necesidad de requerimiento previo alguno.".

Que estando reunidos los requisitos reglamentarios, corresponde declarar la caducidad de la Licencia que posee la Empresa SUAT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-63705368-6).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad de la Licencia para la prestación del servicio de Localización de Vehículos otorgada a la Empresa SUAT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-63705368-6) por Resolución Nº 3358 de fecha 5 de febrero de 1999, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — La medida adoptada en el Artículo 1º, tendrá vigencia a partir del 6 de agosto de 2004.

Art. 3º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese al síndico de la quiebra, hágase saber al Tribunal interviniente publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 204/2008

Declárase la caducidad de Licencias oportunamente otorgadas para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Bs. As, 16/7/2008

VISTO el Expediente Nº 446/1998 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 529 de fecha 24 de febrero de 1998, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se le otorgó a la Empresa STATICS SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-67962990-1) Licencias para la prestación de los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Que las Licencias de que se tratan fueron otorgadas en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993, dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Numeral 16.2.7 del Artículo 16 del Reglamento General de Licencias, aprobado por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 al fijar las condiciones de caducidad de las licencias establece: "Quiebra, disolución y/o liquidación del Prestador".

Que por ante el JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 4, SECRETARIA Nº 7 DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MAR DEL PLATA, con fecha 8 de marzo de 2005 se decretó la quiebra de la Empresa STATICS SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-67962990-1).

Que el Numeral 16.3.2 del Artículo 16 del Reglamento General de Licencias, aprobado por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 establece: "La declaración de caducidad con causa en la declaración de quiebra, disolución o liquidación de la sociedad será aplicable sin necesidad de requerimiento previo alguno".

Que estando reunidos los requisitos reglamentarios, corresponde declarar la caducidad de las Licencias que posee la Empresa STATICS SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-67962990-1).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad de las Licencias otorgadas a la Empresa STATICS SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-67962990-1) por Resolución Nº 529 de fecha 24 de febrero de 1998, dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para la prestación de los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Art. 2º — La medida adoptada en el Artículo 1º, tendrá vigencia a partir del 8 de marzo de 2005.

Art. 3º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese al síndico de la quiebra, hágase saber al Tribunal interviniente, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 205/2008

Declárase la caducidad de una Licencia oportunamente otorgada para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Bs. As., 16/7/2008

VISTO el Expediente Nº 1497/1998 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 589 de fecha 27 de febrero de 1998, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se le otorgó a la Empresa COSMOS VALUE ADDED SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-69724576-2), Licencia para la prestación del servicio de Valor Agregado.

Que la Licencia de que se trata fue otorgada en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Que el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente fue reglamentada a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas por la aludida Resolución Nº 1835/95 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder.

Que en lo que respecta a la falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes, la conducta llevada a cabo por parte del Prestador resulta ser irregular y las consecuencias de esa omisión se encuentran claramente establecidas en el Artículo 11 de la antes mencionada Resolución Nº 1835/95 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185/90.

Que en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas impuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 establece que "La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales: ... 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico;...".

Que se resguardaron los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de la Licencia, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articulara defensas susceptibles de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764/00).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dicha Licencia.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por la Empresa COSMOS VALUE ADDED SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-69724576-2) y/o las que pudiera generarse en el futuro en virtud de otras in-

fracciones incurridas durante la vigencia de la Licencia concedida al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad de la Licencia otorgada a la Empresa COSMOS VALUE ADDED SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-69724576-2), por la Resolucion Nº 589 de fecha 27 de febrero de 1998, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para la prestación del servicio de Valor Agregado.

Art. 2º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 42 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 206/2008

Otórgase Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones en los términos del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 16/7/2008

VISTO el Expediente Nº 10.400/2006 el Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa TELECOMUNICACIONES DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70979744-8) solicita se le otorgue Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro de los servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional, Telefonía Pública y Valor Agregado.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el Punto 4.3 del Artículo 4º del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el Punto 7.3 del Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el Punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concursos o subastas públicas "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la Empresa TELECOMUNICACIONES DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70979744-8) de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la Empresa TELECOMUNICACIONES DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70979744-8) Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de la Empresa TELECOMUNICACIONES DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70979744-8) en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los Servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional, Telefonía Pública y Valor Agregado.

Art. 3º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 207/2008

Asígnase numeración geográfica para ser utilizada en el Servicio de Telefonía Local.

Bs. As, 16/7/2008

VISTO el Expediente Nº 8811/2004, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución Nº 02 de fecha 10 de mayo de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se otorgó a IP-TEL SOCIEDAD ANONIMA licencia única de servicios de telecomunicaciones y registro para los servicios de Telefonía Local y Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Que el mencionado Prestador, ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en diversas Localidades del país.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en dichas Localidades y el requerimiento del Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 del Anexo II del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a IP-TEL SOCIEDAD ANONIMA la numeración geográfica según se indica en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO

Numeración que se asigna:
IP-TEL S.A.
SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
PERICO	388	5335hij	1.000
PERICO	388	5336hij	1.000
SAN SALVADOR DE JUJUY	388	5330hij	1.000
SAN SALVADOR DE JUJUY	388	5331hij	1.000
SAN SALVADOR DE JUJUY	388	5332hij	1.000
SAN SALVADOR DE JUJUY	388	5333hij	1.000
SAN SALVADOR DE JUJUY	388	5334hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 208/2008

Auspíciase el "6º Seminario y Exposición - Una Decisión Nacional Inclaudicable Telecomunicaciones y Radiodifusión Cooperativa".

Bs. As., 18/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0219269/2007 del registro de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto, la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA solicita el auspicio de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para la realización del evento "6º SEMINARIO Y EXPOSICION - UNA DECISION NACIONAL INCLAUDICABLE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION COOPERATIVA", el cual se llevará a cabo el día 24 de julio de 2008 en el Salón de los Escudos del Palacio de Correos, sito en Avenida Leandro N. Alem 339, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que en el mencionado Congreso el movimiento cooperativo telefónico compartirá junto a las autoridades nacionales, provinciales y municipales, proveedores y cooperativas argentinas, una exposición tecnológica y de servicios, un seminario y novedades empresarias en el mercado de las telecomunicaciones.

Que los objetivos que se pretenden con la realización de dicho evento se hallan ligados a las políticas sectoriales fijadas por el Gobierno Nacional en la materia.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 de fecha 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para la realización del evento "6º SEMINARIO Y EXPOSICION - UNA DECISION NACIONAL INCLAUDICABLE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION COOPERATIVA", el cual se llevará a cabo el día 24 de julio de 2008 en el Salón de los Escudos del Palacio de Correos, sito en Avenida Leandro N. Alem 339, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

CONMEMORACIONES

Resolución 209/2008

Apruébase la temática del Plan de Emisión de Sellos Postales Conmemorativos y/o Extraordinarios del Correo Oficial de la República Argentina Sociedad Anónima.

Bs. As., 18/7/2008

VISTO el expediente Nº 8102/2007 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 3036 del 30 de noviembre de 1979 se creó la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA ELABORACION DE LOS PROGRAMAS DE EMISION DE SELLOS POSTALES CONMEMORATIVOS Y/O EXTRAORDINARIOS, dependiente de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS integrada actualmente por la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, el FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, la ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, la SOCIEDAD DE COMERCIANTES FILATELICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la ASOCIACION DE CRONISTAS FILATELICOS DE ARGENTINA, y la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES FILATELICAS.

Que a través de dicho cuerpo normativo se establece que es su objeto fundamental el propender a la estructuración temática de un Plan de Emisiones que preserve los primordiales valores históricos que en los distintos campos de la actividad humana hacen a la esencia de la filatelia y a los intereses de la comunidad.

Que dicho cuerpo normativo establece, además, entre sus funciones, la de proponer emisiones con motivo de acontecimientos de relevantes características en el orden nacional, y estudiar las solicitudes que en la materia efectúen los organismos oficiales, las entidades privadas y público en general.

Que debe destacarse la importancia que reviste para el ESTADO NACIONAL la temática de las emisiones de sellos postales, habida cuenta que representan un papel sustantivo como expresiones de la imagen del país y, en ese sentido, integran el acervo cultural de la Nación en sus diferentes manifestaciones.

Que en ese orden de ideas, cabe señalar que el Artículo 14 de la Ley Nº 20.216 de fecha 16 de marzo de 1973, vigente aún después de la supresión del monopolio estatal dispuesto por Decreto Nº 1187 de fecha 10 de junio de 1993, establece que: "... la emisión de sellos y demás valores postales ordinarios, extraordinarios o especiales, con sobrecargo para fines determinados, será dispuesto por el PODER EJECUTIVO a propuesta de la ADMINISTRACION DE CORREOS...".

Que esto significó que aun cuando el Correo era monopólico y no estaba sujeto a ningún organismo regulador no podía, por sí, aprobar las emisiones, sino que las mismas eran de competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en el año 1992, mediante el Decreto Nº 214 del 24 de enero se dispuso separar las funciones de regulación de la actividad postal a cargo de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, hoy la actual COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, de las de operación de los servicios. La entonces EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS pasó a ser EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA. En ese contexto, tampoco la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA podía aprobar por sí las emisiones, sino que elevaba a la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS sus propuestas y el PODER EJECUTIVO NACIONAL, representado por la Secretaría de Estado correspondiente, aprobaba formalmente las mismas.

Que esta situación continuó y se consolidó en 1997, al disponerse la concesión del Correo Oficial a la Empresa CORREO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA. Las disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones son muy explícitas, al respecto el carácter "regulado" de este específico cometido del Correo Oficial se ratificó en la disposición del numeral 3.19 del contrato, a saber: "Régimen de libre competencia". Todos los servicios objeto del presente contrato de concesión, se otorgan en un régimen de libre competencia, salvo la emisión de sellos postales del Correo Oficial y las prestaciones filatélicas".

Que en tales condiciones, se mantuvo el esquema de procedimiento de la Ley de Correos aún cuando el concesionario ya no era una administración pública o empresa pública sino privada.

Que durante la vigencia de ese régimen la intervención de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, como representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL (Estado concedente) se justificó en la específica delegación que dispuso el Artículo 1º del Decreto Nº 617 de fecha 22 de mayo de 1998.

Que por tanto, durante la vigencia de la Concesión, el concesionario formulaba la propuesta, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES daba intervención a la COMISION ASESORA y luego elevaba a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES las actuaciones correspondientes.

Que la rescisión del Contrato de Concesión dispuesta por Decreto Nº 1075 del 19 de noviembre del 2003 no previó modificación alguna de estos procedimientos, que se siguen llevando desde ese año con normalidad, ahora con el actual CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que según se acredita en el Acta de fecha 21 de agosto de 2007, la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA ELABORACION DE LOS PROGRAMAS DE EMISION DE SELLOS POSTALES, se ha pronunciado sobre los temas propuestos por el CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, entidades públicas, privadas y público en general, para el año 2008.

Que entre todos los temas propuestos, se ha seleccionado un número limitado de ellos teniendo en cuenta fines del desarrollo científico y tecnológico, didácticos y culturales, vinculados con hechos o acontecimientos de interés público y de los coleccionistas en particular, como así también de compromisos internacionales con la UNION POSTAL UNIVERSAL, MERCOSUR y la UNION POSTAL DE LAS AMERICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL.

Que conforme al Artículo 1º del Decreto Nº 721 de fecha 11 de junio de 2004, se dispuso la constitución del CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que tiene por objeto la prestación del Servicio Oficial de Correos, comprendiendo todos los servicios postales, monetarios y telegráficos prestados oportunamente por la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA y los restantes servicios que el ex concesionario CORREO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA estuviere habilitado a realizar.

Que la Gerencia de Servicios Postales de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado debida intervención.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que es de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 14 de la Ley Nº 20.216 de fecha 16 de marzo de 1973 y el numeral 5 de la Planilla Anexa al Artículo 1º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la temática del PLAN DE EMISIONES DE SELLOS POSTALES CONMEMORATIVOS Y/O EXTRAORDINARIOS DEL CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA para el año 2008, que como ANEXO integra la presente.

Art. 2º — Notifíquese al CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO

1.- AMERICA UPAEP.

2.- MERCOSUR.

3.- EMISION CONJUNTA: ARGENTINA-VIETNAM.

4.- FILATELIA ARGENTINA.

5.- AÑO DE... (A DEFINIR POR EL P. E. N.).

6.- CONMEMORACIONES:

- HOMENAJE AL DR. ARTURO FRONDIZI.

- CENTENARIO DEL AEROCLUB ARGENTINO.

- CENTENARIO DEL TEATRO COLON 1908/2008.

- 200º ANIVERSARIO DEL NATALICIO DE MARCOS SASTRE.

- 150º ANIVERSARIO DEL FALLECIMIENTO DE AIME BONPLAND.

- 50º ANIVERSARIO DEL CONICET.

7.- PRESERVACION MEDIO AMBIENTE (CONSERVACION FORESTAL).

8.- TURISMO.

9.- ANTARTIDA ARGENTINA:

- 50 AÑOS DE LA DESAPARICION DEL REMOLCADOR GUARANI.

- TEMAS ANTARTICOS.

10.- PERSONALIDADES.

11.- NAVIDAD.

12.- LA TUBERCULOSIS.

13.- JUEGOS OLIMPICOS PEKIN 2008.

14.- EXPOSICIONES FILATELICAS INTERNACIONALES.

15.- 150 AÑOS DE LOS PRIMEROS SELLOS POSTALES DE CORDOBA, BUENOS AIRES Y CONFEDERACION ARGENTINA.

16.- INMIGRACION PORTUGUESA.

17.- EMISION CONJUNTA: ARGENTINA -ARMENIA.

18.- TEMATICA INFANTIL.

19.- FAUNA - FLORA.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 210/2008

Otórgase Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones en los términos del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 18/7/2008

VISTO el Expediente Nº 10.829/2006, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa CENTRO DIFERENCIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70892435-7) solicita se le otorgue Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el Registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el Numeral 4.3 del Artículo 4º del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la Licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la Licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el

permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el Numeral 7.3 del Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el Numeral 8.3 de dicho Anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concursos o subastas públicas "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la Empresa CENTRO DIFERENCIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70892435-7) de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el Registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la Empresa CENTRO DIFERENCIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70892435-7) Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de la Empresa CENTRO DIFERENCIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70892435-7), en el Registro de Servicios previsto en el Numeral 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el servicio de Radio Taxi.

Art. 3º — La presente Licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4º — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el Artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concursos o subastas públicas "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE FERROVIARIO

Resolución 514/2008

Apruébanse los Pliegos de Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas correspondiente al llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con Financiamiento para la contratación de la obra integral, para la puesta en funcionamiento de un tren de alta prestación, en el corredor Buenos Aires - Mendoza. Plazos de presentación de ofertas técnicas y de apertura de las mismas. Forma de la oferta. Presupuesto oficial estimado.

Bs. As., 23/7/2008

VISTO el Expediente Nº 0008282/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 170 de fecha 2 de marzo de 2007 la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, incorporó la obra integral de infraestructura de vías, obra civil, señalamiento, comunicaciones y provisión de material rodante, para la puesta en funcionamiento de un tren de alta prestación, en el corredor BUENOS AIRES - MENDOZA, correspondiente a la Línea del Ferrocarril GENERAL SAN MARTIN, al ANEXO II - SERVICIOS FERROVIARIOS INTERJURISDICCIONALES del Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005.

Que asimismo el artículo 2º de la citada Resolución determinó el inicio del proceso para el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con Financiamiento para la contratación de la obra integral de infraestructura de vías, obra civil, señalamiento, comunicaciones y provisión de material rodante, para la puesta en funcionamiento de un tren de alta prestación, en el corredor BUENOS AIRES - MENDOZA, correspondiente a la Línea del Ferrocarril GENERAL SAN MARTIN.

Que la mencionada Resolución estableció en su artículo 4º el cronograma para el proceso licitatorio definido en los artículos 2º y 3º de la citada norma.

Que en tal sentido por Resolución Nº 389 de fecha 24 de julio de 2007 de la SECRETARIA DE TRANPORTE, se efectuó el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con Financiamiento para la contratación de la obra integral de infraestructura de vías, obra civil, señalamiento, comunicaciones y provisión de material rodante, para la puesta en funcionamiento de un tren de alta prestación, en el corredor BUENOS AIRES - MENDOZA, correspondiente a la Línea del Ferrocarril GENERAL SAN MARTIN, como así también se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Generales.

Que asimismo, la Resolución Nº 389/07 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE modificó en su artículo 4º el cronograma para el proceso licitatorio aprobado oportunamente, como así también por su Artículo 5º se designó la Comisión Evaluadora de Ofertas para el llamado a licitación.

Que con fecha 23 de agosto de 2007 por Resolución Nº 519 la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se modificó el cronograma para el proceso licitatorio aprobado por el Artículo 4º de la citada Resolución Nº 389/07 también de la mencionada secretaría.

Que con fecha 18 de septiembre de 2007, se efectuó el Acto de Presentación y Apertura del Sobre Nº 1 del proceso licitatorio que nos ocupa, recepcionándose las ofertas correspondientes a: 1) CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES SOCIEDAD ANONIMA, CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA - BENITO ROGGIO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA - JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES SOCIEDAD ANONIMA - COMSA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA - SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA; 2) CORPORACION AMERICA SOCIEDAD ANONIMA - HELPORT SOCIEDAD ANONIMA - COMETRANS SOCIEDAD ANONIMA Y LESKO SOCIEDAD ANONIMA; 3) FERROMEL SOCIEDAD ANONIMA – EMEPA SOCIEDAD ANONIMA - FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA - HERSO SOCIEDAD ANONIMA - ODEBRECHT SOCIEDAD ANONIMA y 4) ALSTOM SOCIEDAD ANONIMA - IECSA SOCIEDAD ANONIMA - GRUPO ISOLUX CORSAN SOCIEDAD ANONIMA.

Que con fecha 23 y 24 de enero de 2008, dando cumplimiento a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones del llamado a licitación, Artículo Nº 26, se efectuó la ronda de consultas con los oferentes precalificados.

Que a fin de dar continuidad al proceso licitatorio que nos ocupa, corresponde aprobar los pliegos de condiciones particulares y de especificaciones técnicas, como así también establecer el presupuesto oficial estimado, preliminar y condicionado a la especificidad técnica de la propuesta y la propuesta de financiamiento de los oferentes.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le compete en orden a las facultades que le son propias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los decretos Nros. 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, 1261 de fecha 27 de septiembre de 2004, 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 y la Resolución Nº 390 de fecha 26 de abril 2005 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los Pliegos de Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas correspondiente al llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con Financiamiento para la contratación de la obra integral de infraestructura de vías, obra civil, señalamiento, comunicaciones y provisión de material rodante, para la puesta en funcionamiento de un tren de alta prestación, en el corredor BUENOS AIRES - MENDOZA, correspondiente a la Línea del Ferrocarril GENERAL SAN MARTIN, que como Anexo forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Fíjase el día 30 de septiembre de 2008 a las 12 horas, para la presentación de ofertas técnicas y apertura de las mismas, como así también para la presentación de las ofertas económicas. Respecto a estas últimas, la apertura se efectuará el día 13 de noviembre de 2008 a las 12 horas.

Art. 3º — Establécese que la oferta se hará por ajuste alzado y unidad de medida, y que el presupuesto oficial estimado, preliminar y condicionado a la especificidad técnica de la propuesta, como así también a la propuesta de financiamiento es de PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL ($ 8.328.944.000) sin Impuesto al Valor Agregado.

Art. 4º — Notifíquese a CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES SOCIEDAD ANONIMA, CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA - BENITO ROGGIO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA - JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES SOCIEDAD ANONIMA - COMSA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA - SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA; CORPORACION AMERICA SOCIEDAD ANONIMA - HELPORT SOCIEDAD ANONIMA - COMETRANS SOCIEDAD ANONIMA Y LESKO SOCIEDAD ANONIMA; FERROMEL SOCIEDAD ANONIMA - EMEPA SOCIEDAD ANONIMA - FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA - HERSO SOCIEDAD ANONIMA - ODEBRECHT SOCIEDAD ANONIMA y ALSTOM SOCIEDAD ANONIMA - IECSA SOCIEDAD ANONIMA - GRUPO ISOLUX CORSAN SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

INVERSIONES PARA BOSQUES CULTIVADOS

Resolución 587/2008

Modificación de la Resolución Nº 75/2007.

Bs. As., 18/7/2008

VISTO el Expediente N° S01:0002692/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados, la Resolución N° 75 de fecha 6 de febrero de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados instituye un Apoyo Económico no Reintegrable a los Bosques Implantados.

Que los Artículos 17 y 18 de la mencionada Ley N° 25.080 establecen que dicho apoyo económico no reintegrable consiste en un monto por hectárea variable por zona, especie y actividad forestal, según lo determine la Autoridad de Aplicación y conforme a escalas de porcentajes en función de los costos de dichas actividades.

Que el Artículo 23 de la norma citada en el considerando precedente dispone que la Autoridad de Aplicación será la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en consecuencia, es la actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la que debe determinar los costos de las distintas actividades silviculturales, a los fines de la aplicación y pago del apoyo económico no reintegrable.

Que por la Resolución N° 75 de fecha 6 de febrero de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se aprobaron los costos de implantación y tratamientos silviculturales a los fines del otorgamiento del apoyo económico no reintegrable para los planes presentados a partir del 1 de enero de 2006 y para los planes plurianuales cuyas etapas se cumplieran desde dicho año en adelante.

Que se han detectado ciertas dificultades en la instrumentación de los cambios introducidos por la norma citada en el considerando anterior.

Que resulta necesario contemplar las variaciones que experimentaron los valores de los insumos, los jornales y los demás gastos operativos, con la finalidad de que el régimen de promoción instituido por la Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados pueda cumplir con su objetivo de apoyar económicamente a los productores forestales, a través de un monto dinerario no reintegrable que contribuya efectivamente a aliviar los costos de las actividades silviculturales.

Que por razones de interés público y para evitar eventuales perjuicios derivados de su aplicación, resulta necesario disponer la sustitución del Anexo y del Artículo 2° de la citada Resolución N° 75/07.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo establecido por el Artículo 23 de la citada Ley N° 25.080 y el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Anexo de la Resolución N° 75 de fecha 6 de febrero de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Sustitúyese el Artículo 2° de la citada Resolución N° 75/07 por el siguiente:

"ARTICULO 2°.- A los fines del otorgamiento del apoyo económico no reintegrable, los costos que se aprueban por el Artículo 1° de la presente resolución tendrán vigencia para los planes presentados para ejecutarse en el año 2006 y sucesivos y para aquellos planes plurianuales cuyas etapas se cumplan desde el año 2006 en adelante."

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

ANEXO

Plantación

Jurisdicción	Especie	Densidad	Secano	
			Apoyo Económico ($/ha)	
			Hasta 300 ha.	De 301 a 500 ha.
BUENOS AIRES	Populus sp.	600 pl/ha	1.503,20	375,80
		800 pl/ha	1.712,80	428,20
		1.100 pl/ha	1.841,60	460,40
	Eucalyptus sp.	600 pl/ha	1.531,20	382,80
		800 pl/ha	1.699,20	424,80
		1.100 pl/ha	1.883,20	470,80
	Pinus sp. (resto de la provincia)	600 pl/ha	1.406,40	351,60
		800 pl/ha	1.560,00	390,00
		1.100 pl/ha	1.772,00	443,00
	Pinus sp. (Coronel Suárez, Coronel Pringles, Coronel Dorrego, Saavedra, Tornquinst, Azul, Olavarría, Tandil y Balcarce)	600 pl/ha	1.792,80	448,20
		800 pl/ha	1.912,00	478,00
		1.100 pl/ha	2.091,20	522,80
CATAMARCA	Prosopis sp.	400 pl/ha	2.060,00	515,00
		600 pl/ha	2.552,00	638,00
		800 pl/ha	2.913,60	728,40
	Pinus sp.	600 pl/ha	1.736,80	434,20
		800 pl/ha	1.933,60	483,40
		1.100 pl/ha	2.216,00	554,00
CORDOBA	Prosopis sp.	400 pl/ha	2.060,00	515,00
		600 pl/ha	2.552,00	638,00
		800 pl/ha	2.913,60	728,40
	Pinus sp.	600 pl/ha	1.736,80	434,20
		800 pl/ha	1.933,60	483,40
		1.100 pl/ha	2.216,00	554,00
	Eucalyptus sp.	600 pl/ha	1.817,60	454,40
		800 pl/ha	2.037,60	509,40
		1.100 pl/ha	2.354,40	588,60
	Populus sp.	600 pl/ha	1.895,20	473,80
		800 pl/ha	2.280,80	570,20
		1.100 pl/ha	2.264,00	656,00
CORRIENTES	Pinus sp.	600 pl/ha	1.496,80	374,20
		800 pl/ha	1.600,80	400,20
		1.100 pl/ha	1.756,80	439,20
	Prosopis sp.	400 pl/ha	2.060,00	515,00
		600 pl/ha	2.552,00	638,00
		800 pl/ha	2.913,60	728,40
	Eucalyptus sp.	600 pl/ha	1.704,80	426,20
		800 pl/ha	1.872,00	468,00
		1.100 pl/ha	2.130,40	532,60
	Melia sp.	400 pl/ha	2.289,60	572,40
		600 pl/ha	2.522,40	630,60
	Paulownia sp.	100 pl/ha	2.304,00	576,00
	Grevillea sp.	500 pl/ha	2.662,40	665,60
CHACO	Eucalyptus sp.	600 pl/ha	1.723,20	430,80
		800 pl/ha	1.999,20	499,80
		1.100 pl/ha	2.299,20	574,80
	Grevillea sp.	500 pl/ha	2.662,40	665,60
		400 pl/ha	2.060,00	515,00
	Prosopis sp.	600 pl/ha	2.552,00	638,00
		800 pl/ha	2.913,60	728,40
DELTA DEL PARANA Y ZONAS RIBEREÑAS DE BUENOS AIRES (Magdalena, Berisso, Ensenada, Berazategui y Quilmes)	Populus sp. con guía	270 pl/ha	3.276,80	819,20
		400 pl/ha	3.763,20	940,80
	Populus sp. con estaca	600 pl/ha	2.920,80	730,20
		800 pl/ha	3.120,00	780,00
		1.100 pl/ha	3.282,40	820,60
	Salix sp.	600 pl/ha	2.705,60	676,40
		800 pl/ha	3.003,20	750,80
		1.100 pl/ha	3.118,40	779,60
	Eucalyptus sp.	600 pl/ha	1.642,40	410,60
		800 pl/ha	1.799,20	449,80
		1.100 pl/ha	2.069,60	517,40
	Pinus sp.	600 pl/ha	2.176,00	544,00
		800 pl/ha	2.317,60	579,40
		1.100 pl/ha	2.515,20	628,80
ENTRE RIOS	Pinus sp.	600 pl/ha	1.496,80	374,20
		800 pl/ha	1.600,80	400,20
		1.100 pl/ha	1.756,80	439,20
	Eucalyptus sp.	600 pl/ha	1.642,40	410,60
		800 pl/ha	1.799,20	449,80
		1.100 pl/ha	2.069,60	517,40
	Melia sp.	400 pl/ha	2.289,60	572,40
		600 pl/ha	2.522,40	630,60
	Grevillea sp.	500 pl/ha	2.662,40	665,60
	Prosopis sp.	400 pl/ha	2.060,00	515,00
		600 pl/ha	2.552,00	638,00
		800 pl/ha	2.913,60	728,40
FORMOSA	Eucalyptus sp.	600 pl/ha	1.723,20	430,80
		800 pl/ha	1.999,20	499,80
		1.100 pl/ha	2.299,20	574,80
	Prosopis sp.	400 pl/ha	2.060,00	515,00
		600 pl/ha	2.552,00	638,00
		800 pl/ha	2.913,60	728,40
JUJUY	Pinus sp.	600 pl/ha	2.671,20	667,80
		800 pl/ha	2.861,60	715,40
		1.100 pl/ha	3.148,80	787,20
	Eucalyptus sp.	600 pl/ha	2.429,60	607,40
		800 pl/ha	2.616,80	654,20
		1.100 pl/ha	1.899,20	724,80
	Prosopis sp.	400 pl/ha	2.051,20	512,80
		600 pl/ha	2.477,60	619,40
		800 pl/ha	2.904,00	726,00
	Toona sp.	400 pl/ha	1.869,60	467,40
		600 pl/ha	2.140,80	535,20

Jurisdicción	Especie	Densidad	Secano - Apoyo Económico ($/ha) - Hasta 300 ha.	Secano - Apoyo Económico ($/ha) - De 301 a 500 ha.
LA PAMPA	Eucalyptus sp.	600 pl/ha	1.817,60	454,40
		800 pl/ha	2.037,60	509,40
		1.100 pl/ha	2.354,40	588,60
LA RIOJA	Pinus sp.	600 pl/ha	1.736,80	434,20
		800 pl/ha	1.933,60	483,40
		1.100 pl/ha	2.216,00	554,00
	Prosopis sp.	400 pl/ha	2.060,00	515,00
		600 pl/ha	2.552,00	638,00
		800 pl/ha	2.913,60	728,40
MENDOZA	Prosopis sp.	400 pl/ha	2.060,00	515,00
		600 pl/ha	2.552,00	638,00
		800 pl/ha	2.913,60	728,40
MISIONES	Pinus sp. (Capital, Candelaria, Apóstoles y Concepción de la Sierra)	600 pl/ha	1.457,60	364,40
		800 pl/ha	1.590,40	397,60
		1.100 pl/ha	1.731,20	432,80
	Pinus sp. (resto de la provincia)	600 pl/ha	2.206,40	551,60
		800 pl/ha	2.289,60	572,40
		1.100 pl/ha	2.446,40	611,60
	Eucalyptus sp. (Capital, Candelaria, Apóstoles y Concepción de la Sierra)	600 pl/ha	1.704,80	426,20
		800 pl/ha	1.872,00	468,00
		1.100 pl/ha	2.130,40	532,60
	Eucalyptus sp. (resto de la provincia)	600 pl/ha	1.804,80	451,20
		800 pl/ha	1.924,80	481,20
		1.100 pl/ha	2.136,80	534,20
	Melia sp.	400 pl/ha	2.289,60	572,40
		600 pl/ha	2.522,40	630.60
	Grevillea sp.	500 pl/ha	2.662,40	665.60
	Paulownia sp	100 pl/ha	2.304,00	576,00
	Araucaria sp.	600 pl/ha	2.825,60	706,40
		800 pl/ha	2.945,60	736,40
		1.100 pl/ha	3.126,40	781,60
	Toona sp.	400 pl/ha	2.449,60	612,40
SALTA	Pinus sp.	600 pl/ha	2.671,20	667,80
		800 pl/ha	2.861,60	715,40
		1.100 pl/ha	3.148,80	787,24
	Eucalyptus sp.	600 pl/ha	2.429,60	607,40
		800 pl/ha	2.616,80	654,20
		1.100 pl/ha	2.899,20	724,80
	Prosopis sp.	400 pl/ha	2.051,20	512,80
		600 pl/ha	2.477,60	619,40
		800 pl/ha	2.904,00	726,00
	Toona sp.	400 pl/ha	1.869,60	467,40
		600 pl/ha	2.140,80	535,20
SAN JUAN	Prosopis sp.	400 pl/ha	2.060,00	515,00
		600 pl/ha	2.552,00	638,00
		800 pl/ha	2.913,60	728,40
SAN LUIS	Prosopis sp.	400 pl/ha	2.060,00	515,00
		600 pl/ha	2.552,00	638,00
		800 pl/ha	2.913,60	728,40
	Pinus sp.	600 pl/ha	1.801,60	450,40
		800 pl/ha	1.998,40	499,60
		1.100 pl/ha	2.280,80	570,20
	Eucalyptus sp.	600 pl/ha	1.817,60	454,40
		800 pl/ha	2.037,60	509,40
		1.100 pl/ha	2.354,40	588,60
	Populus sp.	600 pl/ha	1.891,20	472,80
		800 pl/ha	2.277,60	569,40
		1.100 pl/ha	2.624,00	656,00
SANTA FE	Populus sp.	600 pl/ha	1.503,20	375,80
		800 pl/ha	1.712,80	428,20
		1.100 pl/ha	1.841,60	460,40
	Pinus sp.	600 pl/ha	1.496,80	374,20
		800 pl/ha	1.600,80	400,20
		1.100 pl/ha	1.756,80	439,20
	Eucalyptus sp.	600 pl/ha	1.817,60	454,40
		800 pl/ha	2.037,60	509,40
		1.100 pl/ha	2.354,40	588,60
	Melia sp.	400 pl/ha	2.289,60	572,40
		600 pl/ha	2.522,40	630,60
	Grevillea sp.	500 pl/ha	2.662,40	665,60
	Prosopis sp.	400 pl/ha	2.060,00	515,00
		600 pl/ha	2.552,00	638,00
		800 pl/ha	2.913,60	728,40

Jurisdicción	Especie	Densidad	Secano - Apoyo Económico ($/ha) - Hasta 300 ha.	Secano - Apoyo Económico ($/ha) - De 301 a 500 ha.
SANTIAGO DEL ESTERO	Eucalyptus sp.	600 pl/ha	1.723,20	430,80
		800 pl/ha	1.999,20	499,80
		1.100 pl/ha	2.299,20	574,80
	Prosopis sp.	400 pl/ha	2.060,00	515,00
		600 pl/ha	2.552,00	638,00
		800 pl/ha	2.913,60	728,40
TUCUMAN	Pinus sp.	600 pl/ha	2.671,20	667,80
		800 pl/ha	2.861,60	715,40
		1.100 pl/ha	3.148,80	787,20
	Eucalyptus sp.	600 pl/ha	2.429,60	607,40
		800 pl/ha	2.616,80	654,20
		1.100 pl/ha	2.899,20	724,80
	Prosopis sp.	400 pl/ha	2.051,20	512,80
		600 pl/ha	2.477,60	619,40
		800 pl/ha	2.904,00	726,00
	Toona sp	400 pl/ha	1.869,60	467,40
		600 pl/ha	2.140,80	535,20

Jurisdicción	Especie	Densidad	Secano - Apoyo Económico ($/ha) - Hasta 500 ha.	Secano - Apoyo Económico ($/ha) - De 501 a 700 ha.
NEUQUEN, RIO NEGRO, CHUBUT y SANTA CRUZ	Pinus sp.	600 pl/ha	1.878,40	469,60
		800 pl/ha	2.040,80	510,20
	Pseudotsuga sp.	600 pl/ha	1.878,40	469,60
		800 pl/ha	2.040,80	510,20
	Populus sp.	800 pl/ha	2.451,20	612,80

Jurisdicción	Especie	Densidad	Bajo riego - Apoyo Económico ($/ha) - Hasta 300 ha.	Bajo riego - Apoyo Económico ($/ha) - De 301 a 500 ha.
MENDOZA	Populus sp.	270 pl/ha	2.666,40	666,60
		400 pl/ha	2.932,80	733,20
		600 pl/ha	3.304,00	826,00
		800 pl/ha	3.676,00	919,00
RESTO DEL PAIS (excepto Patagonia)	Populus sp.	270 pl/ha	2.584,80	646,20
		400 pl/ha	2.851,20	712,80
		600 pl/ha	3.206,40	801,60
		800 pl/ha	3.568,00	892,00

Jurisdicción	Especie	Densidad	Bajo riego - Apoyo Económico ($/ha) - Hasta 500 ha.	Bajo riego - Apoyo Económico ($/ha) - De 501 a 700 ha.
NEUQUEN, RIO NEGRO, CHUBUT y SANTA CRUZ	Populus sp.	270 pl/ha	2.760,00	690,00
		400 pl/ha	3.041,60	760,40
		600 pl/ha	3.409,60	852,40
		800 pl/ha	3.785,60	946,40

Cortina:

Se considerará el costo de la densidad mínima excepto en el caso de las zonas bajo riego, que se tomará la densidad máxima; y a los efectos de calcular la superficie se tendrá en cuenta la cantidad de plantas de las densidades citadas como equivalentes a una hectárea.

Plantación en macizo con densidades inferiores a las mínimas:

Se considerará para aquellas presentaciones aprobadas, el costo de la densidad mínima y a los efectos de calcular la superficie se tomará la cantidad de plantas de la densidad citada como equivalente a una hectárea independientemente de la superficie real que ocupe.

Otros géneros:

En caso de realizarse plantaciones con géneros no considerados en la presente resolución y habiéndose aprobado la correspondiente presentación, la Dirección de Forestación de la Dirección Nacional de Producción Agropecuaria y Forestal de la SUBSECRETARIA DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y FORESTAL de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION determinará el costo aplicando el que más se asemeje.

Otros géneros bajo riego:

En caso de realizarse plantaciones bajo riego con géneros no considerados en la presente resolución y habiéndose aprobado la correspondiente presentación, se aplicarán los costos correspondientes a la Populus sp. bajo riego.

Poda:

Se fija un costo para la primera operación de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 460,65) por hectárea para todo el país y se establece como apoyo económico la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 368,50) por hectárea para todo el país.

Se fija un costo para la segunda operación de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON TREINTA CENTAVOS ($ 385,30) por hectárea para todo el país y se establece como apoyo económico la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHO CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 308,25) por hectárea para todo el país.

Raleo:

Se fija un costo de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO CON SESENTA CENTAVOS ($ 471,60) por hectárea para todo el país y se establece como apoyo económico la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE CON TREINTA CENTAVOS ($ 377,30) por hectárea para todo el país para cada operación.

Manejo de Rebrote:

Se fija un costo de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO CON SESENTA CENTAVOS ($ 471,60) por hectárea para todo el país y se establece como apoyo económico la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE CON TREINTA CENTAVOS ($ 377,30) por hectárea para todo el país para cada operación.

Enriquecimiento de bosque nativo:

Para áreas con una formación selvática (regiones fitogeográficas de las yungas y paranaense) se fija un costo de PESOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA ($ 3.150,-) por hectárea para todo el país y se establece como apoyo económico la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS VEINTE ($ 2.520.-) por hectárea para todo el país.

Para enriquecimiento de bosque nativo en las demás formaciones se tomará el valor de la especie con la menor densidad.

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Resolución 1190/2008

Acéptase la renuncia presentada al cargo de Fiscal General, titular de la Fiscalía Nº 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario.

Bs. As., 17/7/2008

VISTO:

El expediente letra P número 4709/2008 caratulado "Rodríguez Vallejo Miguel Adolfo A. s/ su jubilación", del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de la Procuración General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que al folio 3 del expediente citado en el Visto, el doctor Miguel Adolfo Armando Rodríguez Vallejo, a cargo de la Fiscalía Nº 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario, presentó la renuncia para acogerse al beneficio jubilatorio.

Que de las constancias agregadas se desprende que el magistrado ha cumplido con la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales en tiempo y forma.

Que de todos los antecedentes reunidos, surge que no hay impedimento para dar curso a lo solicitado y comunicar lo resuelto al Ministerio de Justicia.

Por todo lo expuesto, y las atribuciones conferidas por el artículo 33 y concordantes de la ley 24.946,

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

I. — ACEPTAR, a partir del primero de agosto de 2008, la renuncia presentada por el doctor MIGUEL ADOLFO ARMANDO RODRIGUEZ VALLEJO, D.N.I. Nº 6.066.608, al cargo de Fiscal General, titular de la Fiscalía Nº 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario.

II. — Recordar al magistrado renunciante que por imperio de la ley 25.188, artículo 4º y la Res. PGN Nº 6/2008 —anexo 1—, deberá presentar en el lapso de treinta (30) días hábiles una nueva Declaración Jurada Patrimonial.

III. — Protocolícese, comuníquese al Ministerio de Justicia de la Nación con copia certificada de la nota de renuncia, a la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos, a la Secretaría de Concursos, a la Oficina de Liquidación de Haberes, al Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y oportunamente archívese. — Esteban Righi.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

PESCA

Resolución 589/2008

Modificación de la Resolución Nº 153/2002.

Bs. As., 18/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0182946/2002 del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Resolución Nº 153 de fecha 25 de julio de 2002 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del citado ex Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 153 de fecha 25 de julio de 2002 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, se establecieron las condiciones y requisitos a cumplir por las embarcaciones que se dediquen a la pesca de la especie langostino (pleoticus muelleri), en la zona situada al Sur del Paralelo 41º Latitud Sur.

Que la experiencia adquirida a través de la aplicación de la citada resolución, indica la conveniencia de realizar algunos ajustes sobre las condiciones y requisitos establecidos en la misma.

Que la CAMARA ARGENTINA DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS ha efectuado reiteradas solicitudes sobre lo expuesto precedentemente, ante la Autoridad de Aplicación y ante el CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que el mencionado Consejo se ha expedido respecto de los aludidos ajustes a realizarse sobre la Resolución Nº 153/02, mediante las Actas Nros. 26 de fecha 4 de julio de 2002, 27 de fecha 12 de julio de 2002 y 25 de fecha 11 de julio de 2007.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley Nº 24.922, modificada por su similar Nº 25.470, del Artículo 1º del Decreto Nº 214 de fecha 23 de febrero de 1998 y del Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el inciso I) del Artículo 1º de la Resolución Nº 153 de fecha 25 de julio de 2002 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, el que quedará redactado de la siguiente manera: "I) Los barcos fresqueros tendrán un límite máximo de operación de NOVENTA Y SEIS (96) horas contadas entre el inicio efectivo de las operaciones de pesca y su finalización. Asimismo deberán realizar a bordo el tratamiento adecuado que mantenga la calidad y frescura del producto y utilizar para la estiba a bordo cajones con hasta QUINCE KILOGRAMOS (15 kg.) de producto.".

Art. 2º — La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 2195/2008

Delimítase el alcance de la Resolución Nº 152/2007 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, respecto de los productos elaborados con leche de cabra, búfala y ovina.

Bs. As., 22/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0267430/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto tramita la solicitud efectuada por el señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos por Nota SP Nº 510 de fecha 2 de julio de 2008, mediante la cual requiere a esta OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, que delimite el alcance de la Resolución Nº 152 de fecha 21 de septiembre de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respecto los productos elaborados con leches no bovinas (cabra, búfala y ovinas).

Que dicha requisitoria encuentra su fundamento en que los productos aludidos no se encuentran alcanzados por el mecanismo de estabilización de precios domésticos de leche bovina instaurado por la Resolución Nº 61 de fecha 8 de febrero de 2008 del citado Ministerio.

Que los productos elaborados con leches de cabra, búfala y ovinas revisten escasa incidencia en los precios internos por lo que eximirlos de registrar sus operaciones de exportación o de importación, no implicaría de modo alguno contrariar el objetivo base de la política desarrollada por el Gobierno Nacional como son el asegurar el correcto abastecimiento interno y garantizar la estabilidad de los precios domésticos.

Que por el Artículo 3º de la Resolución Nº 152 de fecha 21 de septiembre de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, se faculta a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a modificar las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M.) que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la misma.

Que en virtud de ello deviene procedente excluir a los productos elaborados con leche de cabra, búfala y ovina de las mercaderías comprendidas en las aludidas posiciones arancelarias.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades contenidas en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y en el Artículo 3º de la Resolución Nº 152 de fecha 21 de septiembre de 2007 de la citada Secretaría.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Exclúyese a los productos elaborados con leche de cabra, búfala y ovina, de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M.) que se detallan en el Anexo de la Resolución Nº 152 de fecha 21 de septiembre de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 2196/2008

Exportación de productos agropecuarios. Declárase el cese de las causales de fuerza mayor que motivaran la suspensión desde el 18 de marzo de 2008 de los vencimientos de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior a que se refiere la Ley Nº 21.453.

Bs. As., 22/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0282900/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 764 de fecha 12 de mayo de 2008, se estableció a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, como el organismo encargado de llevar el Registro de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior a que se refiere la Ley Nº 21.453.

Que en virtud de las dificultades verificadas para la exportación de granos y sus derivados resultantes del reciente lock-out agropecuario, hecho de público y notorio y de carácter objetivo, la citada Oficina Nacional, a través del Area de Comercio Exterior, ha procedido a suspender, a partir del día 18 de marzo de 2008 y hasta el momento en que el Señor Presidente de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO disponga que han cesado las causales de fuerza mayor referidas, los plazos de vigencia de los vencimientos de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior.

Que habiendo cesado los motivos que dieron origen a la situación descripta precedentemente, corresponde disponer el cese de la misma.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente Resolución en virtud de lo dispuesto en los Decretos Nros. 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y 764 de fecha 12 de mayo de 2008.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — DECLARASE, a partir de la fecha de la publicación de la presente medida, el cese de las causales de fuerza mayor que motivaran la suspensión desde el día 18 de marzo de 2008 de los vencimientos de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior a que se refiere la Ley Nº 21.453.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO PORCINO

Resolución 2198/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado mediante la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 22/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0265180/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 1379 de fecha 23 de febrero de 2007 y su modificatoria Nº 5523 de fecha 29 de octubre de 2007 ambas de la citada Oficina Nacional, al incluir a los Establecimientos que se dediquen a la cría y engorde de animales de la especie porcina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno, fijando los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores que se dedican a la cría y engorde de animales de la especie porcina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1379/07 y su modificatoria.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 14, 26, 46, 53, 64, 72, 79, 87, 95, 103, 111, 119, 126, 133, 140, 148, 160, 167, 177 y 185.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 13, 25, 45, 52, 63, 71, 78, 86, 94, 102, 110, 118, 125, 132, 139, 147, 159, 166, 176 y 184.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores y/o engordadores porcinos.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 194, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores porcinos que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MILLON CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.129.298,54), por las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.129.298,54), por las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO PAGO COMPENSACION A PRODUCTORES PORCINOS

Nº	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C,U,I,T	C,B,U	PERIODO 2007						PERIODO 2008			
					julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero	marzo	abril
1	S01-0085289/08	VIDANO S,A,	30-66446590-2	0140333401642400381449	1.740,60	1.741,00								
2	S01-0160046/08	CARLOS ADRIAN SOSA	20-25299952-4	3860198301000002670947							5.670,03	2.515,13		
3	S01-0223928/07	RAFAELA ALIMENTOS S,A,	33-50052990-9	0170207320000000002819									81.221,01	
4	S01-0159951/07	SITTO CARLOS A SITTO CARLOS E SITTO CRISTIAN LUIS DEL V SOC DE HECHO	30-70819357-3	3880049610100007874060						22.417,98	21.734,57	32.587,68	18.694,45	
5	S01-0119247/08	UBINO DANIEL GERARDO	20-23035719-7	0720101788000007324422									5.280,48	
6	S01-0066640/08	POLIDORO HORACIO PEDRO	20-14772280-0	3300542115420000916011										29.998,05
7	S01-0059047/08	LLORENTE HERMANOS S,A,	30-55794154-8	0070999020000007433786										71.676,51
8	S01-0147432/08	BOTTERO ROBERTO Y HECTOR	30-62022356-1	0200362501000000082579										5.999,29
9	S01-0071342/08	PERAK OSVALDO OMAR	20-14457381-2	0110454120045400226256										20.230,49
10	S01-0042641/08	KUCHI WASI SRL	30-70941351-8	0170456720000000046761										5.676,47
11	S01-0097342/08	PORCIMAG S,A,	30-69563924-0	0110229320022910797519										26.859,18
12	S01-0044835/08	PORCINOS CORDOBESES S,A,	30-69891809-4	2850306430000000105737										130.176,54
13	S01-0068397/08	MARCELO FABIO FALAPPA	23-23900534-9	3300054910540001909052										26.245,46
14	S01-0076138/08	MANGIALARDI LUIS Y RUBÉN S,H,	30-70841257-7	3300062410620001324069										4.946,78
15	S01-0051783/08	BARTULOVICH ADRIAN MARIA	20-27495992-5	0110229330022911254333										3.218,90
16	S01-0051102/08	ACEITERA GENERAL DEHEZA S,A,	30-50287435-3	0170490120000000080477										371.414,47
17	S01-0062271/08	PEGORARO HILARIO Y BAINOTTI ANTONIO Y BAINOTTI FERNANDO SOC DE HECHO	30-51046006-1	0110457220045710795503										109.911,67
18	S01-0081658/08	GOTTE S,A,	30-70836522-6	3860009601000000279252									29.262,71	46.591,14
19	S01-0057365/08	LOS MATORRALES S,A,	30-67627914-4	0720042720000001552122										26.186,95
20	S01-0156021/08	ALICIA GRACIELA MORONYINI	27-12019870-5	2850321730000000347892									2.279,12	25.021,88
TOTAL					1.129.298,54									

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 2199/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado mediante la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 22/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0280061/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas ellas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 34, 36, 38, 40, 42, 44, 46, 48, 50, 52, 54, 56, 58, 60, 62, 64, 67, 69, 71, 73, 75, 77, 79, 81, 83, 85, 87, 89, 91, 93, 95, 97, 99 y 101.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 34, 36, 38, 40, 42, 44, 46, 48, 50, 52, 54, 56, 58, 60, 62, 64, 67, 69, 71, 73, 75, 77, 79, 81, 83, 85, 87, 89, 91, 93, 95, 97, 99 y 101, respectivamente.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 103, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 623.468,66) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 623.468,66) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Expediente	Monto
1	30-70788076-3	ACTIS EDUARDO E HIJO	0140314301685900353505	S01-0482798/07	2,295,00
2	30-70835252-3	AGROGANEX S.R.L.	2990064206400130080006	S01-0480110/07	4,334,04
3	30-70749505-3	AGROSERVICIOS FER-MAR S. A .	0930349010100051055400	S01-0484611/07	37,394,64
4	20-17241749-4	ALISTE GILBERTO NICOLAS	0140326601640600704729	S01-0464600/07	12,786,52
5	20-04965235-7	ARCE LUIS HORACIO	0140376103642101263222	S01-0277613/07	9,457,75
6	30-63573761-8	ARMALE ALBERTO BERNABE Y OSCAR ALFREDO	0110219420021912274842	S01-0336954/07	6,349,50
7	20-06186714-8	BATTISTINI RICARDO MARIO	3300061720610001971027	S01-0480219/07	6,154,01
8	30-51145178-3	BENITO HECTOR RAUL Y HERMINDA RAQUEL SOC DE HECHO	0140327301673401528861	S01-0484850/07	5,372,00
9	20-05063007-3	BISSIO RICARDO FORTUNATO	0140406101648500069924	S01-0484615/07	2,550,03
10	20-05394178-9	BOGLIANO JOSE MARIA	0140310501632800716358	S01-0480699/07	638,77
11	30-66683070-5	CAMPO NUEVO S A	0140379201662400427897	S01-0412833/07	24,462,98
12	30-65386307-8	CAPPI JUAN Y CAPPI MIGUEL	0140306803644303048676	S01-0480715/07	576,30

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Expediente	Monto
13	20-16649540-8	CASTELLANO FERNANDO	191029605512960010781-7	S01-0484652/07	2,551,85
14	30-64184018-8	CERUTTI JORGE Y ADALBERTO	011039132003910002302-0	S01-0480203/07	19,839,27
15	30-65614848-5	CERVIGNI HNOS S A	011045962004591117094-9	S01-0115462/08	12,952,96
16	30-69333699-2	CULTIVARES SOCIEDAD ANONIMA	014039070165460033552-6	S01-0202529/07	5,825,90
17	30-70947577-7	EL SIDERAL S.R.L.	020037860100000011332-9	S01-0336953/07	9,471,48
18	30-59051295-4	ESTANCIA DON ADOLFO SOCIEDAD ANONIMA	014031740164350090115-1	S01-0484596/07	13,402,56
19	20-17479880-0	FASSLER JOSE FERNANDO	014031290166560060341-8	S01-0480717/07	675,72
20	20-13440619-5	FONT LUIS ALBERTO	014035630167040208169-2	S01-0480205/07	21,334,29
21	30-70877913-6	HERMANOS FIGUERAS BIELSA S.A.	191012885501280061217-8	S01-042801/07	8,877,59
22	30-57266747-9	HERMES Y WALTER GUARESCHI S.R.L.	011051172005111070176-7	S01-0480237/07	13,543,14
23	30-61888074-1	HUAIQUI S A	072015292000005108297-2	S01-094020/08	11,320,50
24	20-05375412-1	JULIARENA CARLOS ALBERTO	007010572000000203780-8	S01-0480216/07	26,202,21
25	30-70807881-2	LA BASILICATA S.A.	014031740164350186294-7	S01-0484599/07	29,470,63
26	30-50787478-5	LA PROVIDENCIA AGRICOLA GANADERA S R L	007001152000001676223-1	S01-0272175/07	68,212,90
27	33-61221426-9	LAS DOCE S A	014033890164780084611-6	S01-0278850/07	18,620,91
28	30-70897332-3	LAURICA S.A.	014031050163280502872-6	S01-0480294/07	1,062,50
29	20-06142141-7	LINGIARDI OSVALDO SEBASTIAN	388006560010000303907-9	S01-0480255/07	3,017,50
30	30-63181034-5	LOS VENADOS S A	011037912003791066341-2	S01-0336940/07	27,984,14
31	30-56371321-2	MASSEY 313 S A	014031980166650054052-8	S01-0482782/07	16,585,36
32	30-66518101-0	MONTORFANO OSCAR ANTONIO Y SERGIO OSCAR	014030680164430136381-0	S01-0482797/07	2,235,77
33	20-22012930-7	MULLER JULIO ENRIQUE	386001640100000032998-8	S01-0336934/07	3,573,34
34	20-16805986-9	PAJIN WALTER MARCELO	014034020161660055741-0	S01-0480107/07	30,182,32
35	23-05243798-9	PELOSSO JUAN BAUTISTA	011053912005391147517-9	S01-0484601/07	22,729,24
36	30-62590352-8	PETERS , ROBERTO HORACIO Y PETERS, ALFREDO HECTOR	014031430168590027294-1	S01-0482799/07	24,070,07
37	20-16652869-1	PIERMATTEI JORGE RUBEN	020033591100000081124-4	S01-0480243/07	1,500,27
38	20-04958672-9	PORFIRI EDELMO NICOLAS	014043200166020112561-9	S01-0336907/07	6,324,00
39	27-18106921-5	PRIERI MARCELA MARIA	011046262004620003918-9	S01-0480289/07	1,139,92
40	30-70727224-0	QUAGLIA JUAN JOSE Y QUAGLIA MAURICIO SEBASTIAN	285034843000000006402-3	S01-0480260/07	6,506,76
41	20-11950327-3	RAZETTO JORGE ROBERTO	011028732002871132579-1	S01-0480201/07	31,763,04
42	30-66495011-8	RINALDI ALBERTO RAUL RINALDI CARLOS ALBERTO Y RINALDI GERARD	014033030164410102829-0	S01-0319509/07	27,524,44
43	20-14168774-4	ROBIN RICARDO ALCIDES	011048793004870319501-5	S01-0336926/07	3,241,29
44	23-04147381-9	ROMAT ARMANDO MAURICIO	007017502000019952115-7	S01-0205090/07	229,55
45	30-64576417-6	SALERA HERMANOS	011039132003911067289-8	S01-0484852/07	16,997,86
46	20-18627160-3	SCURIATTI HORACIO DARIO	072011788800003556722-2	S01-0245662/07	16,372,62
47	20-06136767-6	SOUMOULOU JORGE OSCAR	388006561000000287400-0	S01-0480250/07	728,91
48	27-12230857-5	STIEB MONICA ESTHER	011018492001840003844-4	S01-0314214/07	2,046,13
49	30-69690109-7	TANZUL SOCIEDAD ANONIMA	007012003000975002461-1	S01-0480296/07	890,68
50	23-06143280-9	VILLANI PEDRO RICARDO	330056502565000031904-9	S01-0480198/07	2,089,50
TOTAL PRODUCTORES DE TRIGO					623.468,66

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 2200/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado mediante la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 22/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0118907/2008, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a incluir a la cadena láctea dentro de los mecanismos establecidos por la mencionada resolución Nº 9/07, así como a determinar la compensación al consumo interno de esta cadena.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la citada Oficina Nacional, fijando una compensación de PESOS CERO CON CINCO CENTAVOS ($ 0,05) por litro de leche producida.

Que asimismo, por la Resolución Nº 61 de fecha 8 de febrero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó el Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo destinados al Mercado Interno previendo la implementación de un sistema de compensación de los mercados de productos del sector lácteo, a través del pago de un aporte no reintegrable.

Que la Resolución Conjunta Nº 39 de la citada Secretaría y Nº 9 de la referida Oficina Nacional de fecha 9 de marzo de 2007, implementó el marco normativo indicado a través de un procedimiento integral.

Que resultan beneficiarios los productores tamberos que posean sus explotaciones radicadas dentro del territorio nacional que, entre otros recaudos, presenten sus datos de producción ante los operadores lácteos a los cuales remite leche bovina fluida sin procesar destinada a la industrialización.

Que mediante expediente S01:0050050/2008, la firma “BAUER EDGARDO M.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 94549-8, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0281418/2007, la firma “ESTABLECIMIENTOS LACTEOS SILVIA S.R.L.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 94666-4, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0076097/2008, la firma “LACTEOS LAS GARZAS S.R.L.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 96054-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución, fueron sujetas a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge del informe técnico obrante a fojas 3/4, 8/9 y 12/13.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Despacho de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 15.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite según consta en su intervención a fojas 16/22.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a los productores tamberos que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 61 de fecha 8 de febrero de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo I, II y III, que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UNO CON TREINTA CENTAVOS ($ 7.131,30).

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los productores tamberos mencionados en el Anexo que forman parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UNO CON TREINTA CENTAVOS ($ 7.131,30).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I

CUIT: 20-18294830-7

BAUER EDGARDO M.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20182948307	EDGARDO M BAUER	1	0170077040000031013556	12.000	600,00
					12.000	**600,00**

ANEXO II

CUIT: 30-70848878-6

LACTEOS SILVIA S. R. L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30541266409	SAN IGNACIO DE BASALDUA SA	59	0140347/01640100155324	47.603	2.380,15
					47.603	**2.380,15**

ANEXO III

CUIT: 30-70858634-6

LACTEOS LAS GARZAS S. R. L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20042249425	SUCESION DE PODESTA ALFREDO HORACIO	1	0140402301707200234453	63.779	3.188,95
2	27039868100	TAVAUT ELSA ELISA	2	0140057101710100931402	19.244	962,20
					83.023	**4.151,15**

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AGROPECUARIA

Resolución 2201/2008

Limítase la vigencia de las Resoluciones Nros. 21 y 22 del 24 de abril de 2008.

Bs. As., 22/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0294478/2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo instruido por el Decreto Nº 1176 de fecha 18 de julio de 2008, por la Resolución Nº 180 de fecha 18 de julio de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se limitó la vigencia de las Resoluciones Nros. 125 de fecha 10 de marzo de 2008, su modificatoria Nº 141 de fecha 13 de marzo de 2008, su derogatoria Nº 64 de fecha 30 de mayo de 2008, y sus complementarias Nros. 284 y 285 de fecha 18 de abril de 2008, todas ellas del citado Ministerio.

Que en ese marco habiendo devenido abstracto el régimen de compensación a pequeños productores, corresponde hacer lo propio con las Resoluciones Nros. 21 y 22 de fecha 24 de abril de 2008, ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, dictadas en uso de las facultades otorgadas por las mencionadas Resoluciones Nros. 284/08 y 285/08, respectivamente.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en función de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2008 y por los Artículos 8º y 6º de las Resoluciones Nros. 284 y 285 de fecha 18 de abril de 2008, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Limítase la vigencia de las Resoluciones Nros. 21 y 22 de fecha 24 de abril de 2008, ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, a partir de la fecha de publicación de la Resolución Nº 180 de fecha 18 de julio de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 2202/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado mediante la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 22/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0118912/2008, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a incluir a la cadena láctea dentro de los mecanismos establecidos por la mencionada resolución Nº 9/07, así como a determinar la compensación al consumo interno de esta cadena.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la citada Oficina Nacional, fijando una compensación de PESOS CERO CON CINCO CENTAVOS ($ 0,05) por litro de leche producida.

Que asimismo, por la Resolución Nº 61 de fecha 8 de febrero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó el Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo destinados al Mercado Interno previendo la implementación de un sistema de compensación de los mercados de productos del sector lácteo, a través del pago de un aporte no reintegrable.

Que la Resolución Conjunta Nº 39 de la citada Secretaría y Nº 9 de la referida Oficina Nacional de fecha 9 de marzo de 2007, implementó el marco normativo indicado a través de un procedimiento integral.

Que resultan beneficiarios los productores tamberos que posean sus explotaciones radicadas dentro del territorio nacional que, entre otros recaudos, presenten sus datos de producción ante los operadores lácteos a los cuales remite leche bovina fluida sin procesar destinada a la industrialización.

Que mediante expediente S01:0050050/2008, la firma “BAUER EDGARDO M.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 94549-8, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0281418/2007, la firma “ESTABLECIMIENTOS LACTEOS SILVIA S.R.L.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 94666-4, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0187167/2007, la firma “EDELMIRO TAIS E HIJOS S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 94424-6, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0155320/2007, la firma “PALIRRO S.R.L.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 94635-4, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0076097/2008, la firma “LACTEOS LAS GARZAS S.R.L.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 96054-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución, fueron sujetas a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge del informe técnico obrante a fojas 3/4, 7/8, 11/12, 15/16 y 19/20.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Despacho de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 22.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite según consta en su intervención a fojas 23/29.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a los productores tamberos que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 61 de fecha 8 de febrero de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en los Anexos I, II, III, IV y V, que forman parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 13.975,45).

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los productores tamberos mencionados en los Anexos I, II, III, IV y V que forman parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 13.975,45).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I

CUIT: 20-18294830-7

BAUER EDGARDO M.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20182948307	EDGARDO M BAUER	1	0170077040000031013556	12.000	600,00
					12.000	600,00

ANEXO II

CUIT: 30-70848878-6

LACTEOS SILVIA S. R. L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30541266409	SAN IGNACIO DE BASALDUA SA	59	0140347/01640100155324	63.525	3.176,25
					63.525	3.176,25

ANEXO III

CUIT: 30-70024210-9

EDELMIRO TAIS E HIJOS S. A.
.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30669375111	ASOCIADOS LYC S.R.L.	2	0200434501000041410629	53.003	2.650,15
2	20065901219	LEONEL S. LERDA	4	0200357101000000182651	6.200	310,00
					59.203	2.960,15

ANEXO IV

CUIT: 30-70739790-6

PALIRRO S. R. L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30709290955	AGROSERVICIOS DEL OESTE SRL	11	0140402301707200427417	13.857	692,85
2	20251362662	SEBASTIAN ETCHEVERRY	21	0110374620037400004006	45.657	2.282,85
					59.514	2.975,70

ANEXO V

CUIT: 30-70858634-6

LACTEOS LAS GARZAS S. R. L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20042249425	SUCESION DE PODESTA ALFREDO HORACIO	1	0140402301707200234453	65.689	3.284,45
2	27039868100	TAVAUT ELSA ELISA	2	0140057101710100931402	19.578	978,90
					85.267	4.263,35

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 2203/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado mediante la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 22/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0279392/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007 y 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y Resolución Nº 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentó la solicitud por el molino de maíz, cuyo Nombre o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que la solicitud presentada que se detalla en el mencionado Anexo, fue liquidada de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y su modificatoria Nº 674/07.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó la presentación efectuada de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2 y 24.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1 y 23.

Que respecto a la aplicación Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fojas 21 y 36 se encuentra agregado informe emitido por la Secretaría de Comercio Interior del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en las que se informa que las firmas solicitantes han cumplido con las pautas de precios oportunamente acordados para los meses de julio a diciembre de 2007 y abril de 2008 respectivamente.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la presentación que se detalla a fojas 38, que no ha merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme el monto verificado en el informe técnico mencionado y que se encuentra detallado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por el molino de maíz que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 130.717,35) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados a fojas 38, el que asciende a la suma total de PESOS CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 130.717,35) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO

PAGO COMPENSACIONES A MOLINOS DE TRIGO									
					PERIODO 2007				PERIODO 2008
	Expediente	Razón Social	Cuit	CBU	julio	septiembre	noviembre	diciembre	abril
1	S01-0070591/08	MOLINOS Y ESTABLECIMIENTOS HARINEROS BRUNING S.A.	30-51955007-1	3880021210100000796l0-5	6.373,99	24.924,85	17.697,93	6.573,92	
2	S01-0154897/08	F Y A BASILE S.A.I.C.E.I	30-50076581-6	1910142455014200020 96-4					75.146,66
TOTAL					130.717,35				



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Resolución Nº 3/2008

5/6/2008

OTORGAR al establecimiento denominado como FUNDACION LA ESTACION (CUIT Nº 30-70963240-6) con domicilio en Adolfo Horma 1446, Barrio Cerro de Las Rosas, de la ciudad de Córdoba, CATEGORIA "A" DEFINITIVA para el servicio de CENTRO DE DIA, con un cupo máximo de 16 beneficiarios, jornada doble.

NOTIFIQUESE al Representante Legal de la Institución, por Secretaría de esta Dirección.

INSCRIBASE en el Registro Provincial y Nacional de Prestadores de Servicios para la Atención a Personas con Discapacidad del Sistema Unico.

REGISTRESE, comuníquese, publíquese, envíese copia al SERVICIO Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad, a la Comisión Provincial del Discapacitado y archívese. — Arq. PATRICIA ARRAIGADA, Directora de Discapacidad, Ministerio de Desarrollo Social, Gobierno de Córdoba.
Dra. MARCELA ALEJANDRA GABA, a/c Dirección de Promoción.

DISPOSICIONES



Dirección Nacional de Aeronavegabilidad

AERONAVEGABILIDAD

Disposición 65/2008

Apruébase una propuesta de enmienda a las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil - Texto Ordenado - Edición 2006 (RAAC).

Bs. As., 18/7/2008

VISTO, lo propuesto por el señor Jefe del Proyecto IASA (International Aviation Safety Assessment) y lo opinado por las Direcciones pertenecientes a este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente y a efectos de adecuar las regulaciones vigentes a los estándares y requerimientos internacionales y así dar cumplimiento de las responsabilidades asumidas por el Estado Nacional en virtud de su adhesión al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1948) —Ley 13.891—, se advirtió propicio agrupar ciertas normas y procedimientos regulatorios de la aviación civil sometida a la jurisdicción de la República Argentina.

Que, por tal motivo, el 29-DIC-2005 se publicó la Disposición Conjunta Nº 3/2005 (B.O. Nº 30.824 de fecha 16-ENE-06) mediante la que se aprobaron las "Regulaciones Argentinas de Aviación Civil —Texto Ordenado— Edición 2006" ("RAAC") como estatuto jurídico obligatorio para la aviación civil argentina (conf. Disposición CRA Nº 57/2005. - BO Nº 30.726 del 29-AGO-2005 y Disposición Conjunta -DNA-DTA-DHA- Nº 2/2005 - BO Nº 30737 de fecha 13-ST-2005).

Que, sin embargo, el dinamismo propio de la actividad aeronáutica —característica inocultable de la disciplina— ha provocado que las respectivas Autoridades de Aplicación —incluido este Organismo— debieran revisar o actualizar en forma periódica los textos reglamentarios integrantes de las RAAC, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que, a consecuencia de ello, se han producido numerosas modificaciones al texto anteriormente citado de las RAAC, por cuya razón el Comando de Regiones Aéreas entendió conveniente y oportuno llevar a cabo la publicación de una nueva compilación de las normas integrantes de tal Reglamento con el propósito de ordenar en un nuevo cuerpo las modificaciones aprobadas oportunamente por los respectivos Organismos.

Que, por lo que respecta a esta Dirección Nacional, mediante dicha publicación se compilarán modificaciones aprobadas luego de la entrada en vigencia del texto publicado de las RAAC y, asimismo, aquellas reglas que a la fecha revisten la calidad de proyecto.

Que, estas últimas han sido redactadas con el propósito de reincorporar preceptos involuntariamente omitidos al momento de la primer redacción de las Regulaciones citadas, mejorar la redacción y claridad de ciertos textos, procurar un mejor ordenamiento de las respectivas secciones, incorporar reglas aclaratorias para un mejor cumplimiento de las mismas y, asimismo y en atención al internacionalismo que domina la actividad, procurar la armonía de ciertas reglas con las exigidas actualmente por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y la Administración Federal de Aviación (FAA) de los Estados Unidos de Norteamérica.

Que, sin embargo y con relación a dichos proyectos de normas, la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad debe llevar a cabo previamente el procedimiento previsto por el Reglamento de Aeronavegabilidad Parte 11, mediante el que se posibilita que la comunidad aeronáutica efectúe —con anterioridad al dictado de la norma— todas las consideraciones que entienda útiles o convenientes con relación al Proyecto.

Que, en tanto no se dan los supuestos previstos por dicha Parte para el apartamiento de tal régimen, corresponde la publicación por un tiempo prudencial de los proyectos de normas de aeronavegabilidad que este Organismo ha entendido útiles o necesarias de incorporar al compendio, a fin de posibilitar el desarrollo seguro, regular y eficiente de la aviación civil de la República Argentina.

Que, a este respecto y no obstante la exigencia práctica de publicar los textos completos de ciertas Partes de las Regulaciones, cabe puntualizar nuevamente que, desde su origen, el compendio o adjunción sólo material de las reglas emitidas por las distintas Autoridades de Aplicación a partir del primer texto Ordenado de las RAAC, garantiza la mantención de las respectivas competencias; por cuyo motivo se aclara que esta Dirección Nacional mantiene la suya invariable respecto de aquella que poseía con anterioridad a dicha recopilación.

Que, por ello, debe entenderse que la publicación previa que se lleva a cabo mediante la presente lo es sólo con relación a las reglas de aeronavegabilidad materia de competencia de este Organismo (aún no vigentes) y sólo a este respecto debe juzgarse el procedimiento previsto por la Parte 11 ya citada. A tales efectos, se ha entendido conveniente adjuntar un apéndice orientativo de los tópicos competencia de esta Dirección Nacional.

Que la Asesoría Jurídica de este Organismo ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 2º del Decreto 1496/1987 faculta al suscripto para el dictado de la presente.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase el texto de propuesta de enmienda a las "Regulaciones Argentinas de Aviación Civil —Texto Ordenado— Edición 2006" (RAAC) por lo que respecta a materia de competencia de este Organismo.

Art. 2º — Confórmase dicho texto con la parte pertinente de siete Partes agregadas en ejemplar completo a los Anexos que integran la presente, conforme el siguiente detalle: 1) Anexo I: RAAC Parte 1 "DEFINICIONES GENERALES, ABREVIATURAS Y SIGLAS" 2) Anexo II: RAAC Parte 65 "PERSONAL AERONAUTICO EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACION DE VUELO" 3) Anexo III: RAAC Parte 91 "REGLAS DE VUELO Y OPERACION GENERAL" 4) Anexo IV: RAAC Parte 119 "CERTIFICACION DE EXPLOTADORES DE SERVICIOS AEREOS" 5) Anexo V: RAAC Parte 121 "REQUERIMIENTOS DE OPERACION. OPERACIONES REGULARES INTERNAS E INTERNACIONALES OPERACIONES SUPLEMENTARIAS" 6) Anexo VI: RAAC Parte 135 "REQUERIMIENTOS DE OPERACION: OPERACIONES DE TAXI AEREO Y REGLAS QUE RIGEN PARA LAS PERSONAS A BORDO DE LAS AERONAVES y 7) Anexo VII: RAAC Parte 145 "TALLERES AERONAUTICOS DE REPARACION"

Art. 3º — Adjúntase el APENDICE I "REQUISITOS REGULATORIOS DE COMPETENCIA DE LA DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD", el cual forma parte del presente Acto Administrativo.

Art. 5º — Se recibirán comentarios y observaciones hasta QUINCE (15) días corridos a contar de la fecha de publicación de la presente, las que deberán dirigirse al Jefe de la División ANALISIS Y SEGUIMIENTO DE OBSERVACIONES AL RAAC", Junín 1060, 6to. Piso, Código Postal C1113AAF, Tel/Fax. 4576/6407.

Art. 6º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por UN (1) día en el Boletín Oficial de la República Argentina y oportunamente archívese. — Hugo G. Di Risio.

NOTA: El Apéndice y los Anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS DOMISANITARIOS

Disposición 4131/2008

Prohíbese la comercialización de determinado lote producto rotulado como "Cebo exterminador de cucarachas, marca Cucatrap".

Bs. As., 16/7/2008

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-8906-07-7 de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de una denuncia realizada en el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) con referencia al producto: "Cebo exterminador de cucarachas, marca Cucatrap" RNPUD Expte. Nº 2110-6765-06-5, Lote Nº 7197, fecha de vencimiento 07/2009, según la cual el producto presentaría pérdida de contenido.

Que atento a ello el Departamento de Vigilancia Alimentaria solicitó la colaboración del Dpto. Inspectoría para realizar inspecciones, con toma de muestra a la firma Queruclor SRL, sita en Ruta de la Tradición Nº 8349, 9 de Abril, Pcia. de Buenos Aires, RNE Nº 02-0034827 y la firma Supermercado Día, sita en Bustamante 678, Lanús Este, Provincia de Buenos Aires.

Que por ello el Departamento Inspectoría llevó a cabo en el Supermercado Día, sito en Bustamante 678, Lanús Este, Pcia. de Bs. As., la O. I. Nº 604/07 y el acta de toma de muestra ATM Nº 298/07 del producto: "Cebo exterminador de cucarachas, marca 'Cucatrap', RNPUD Expte. Nº 2110-6765-06-5, lote Nº 7197, fecha de vencimiento 07/2009."

Que por O.I. Nº 625/07 el Departamento de Inspectoría realizó una inspección a la firma Queruclor SRL por la que verifica que el producto es elaborado por la firma Directo SRL, sita en Martín Rodríguez 1280, Pontevedra, Merlo, Pcia. de Buenos Aires, RNEUD Nº 020034193, siendo la firma Queruclor SRL, la titular del producto.

Que realizados los análisis por el Departamento de Control y Desarrollo del INAL según Informe Nº C-DCD-3066-07 arroja como resultado "Verificación de las condiciones de los cebos: se comprobó que uno de los ocho cebos presenta una pérdida de material, de aproximadamente 10x0.5 mm en un extremo del cebo."

Que notificadas las firmas del resultado de los análisis sólo la firma Directo S.R.L. solicita la pericia de control, no realizándose la misma, ya que de acuerdo a la fecha de presentación, los plazos para solicitarla se encontraban vencidos.

Que consultado el Departamento Productos de Uso Doméstico informa por Nota Nº 20/08 que el producto fue presentado por la firma Queruclor S.R.L para su inscripción el 25/10/2006 y el mismo sigue en trámite en Mesa de Entradas, debiendo cumplimentar la última vista solicitada.

Que en virtud de las facultades conferidas por el artículo 9º de la Ley 18.284 y el artículo 1º del Reglamento Alimentario Nacional, corresponde prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del referido producto, teniendo en cuenta asimismo lo normado por la Resolución Nº 709/98, del ex MS y AS, y los Artículos 1º y 816 del Decreto 141/53 y Art. 9 de la Ley Nº 18.284, dado que el producto citado no se encuentra registrado ante esta autoridad de aplicación, e iniciar el correspondiente sumario a las firmas implicadas.

Que el INAL y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y Nº 253/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto: Cebo exterminador de cucarachas, marca "Cucatrap", RNPUD Expte. Nº 2110-6765-06-5, lote Nº 7197, fecha de vencimiento 07/2009, por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Ordénase la instrucción de un sumario sanitario a fin de determinar el grado de responsabilidad de las firmas Directo SRL, Queruclor SRL y de sus directores técnicos; y del establecimiento que efectuó el expendio del mismo, Supermercado Día, sito en Bustamante 678, Lanús Este, Provincia de Buenos Aires, por presunta infracción al artículo 816 del Decreto 141/53.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados y a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU). Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Alimentos. Gírese al INAL. Cumplido gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Cumplido, archívese. — Ricardo Martínez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4132/2008

Prohíbese la comercialización y uso de determinado lote del producto rotulado como "Aloe Vera Producto Natural - Tónico estimulante natural reconstituyente general antiinflamatorio - hepatoprotector - Laboratorio Natufarma - Contenido Neto 150cc, sin datos de fecha de vencimiento".

Bs. As., 16/7/2008

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-397-08-3 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos informa que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos se realizó un procedimiento en el establecimiento denominado Farmacia Garcia de la Ciudad de Punta Alta, —Pcia. de Buenos Aires— de lo que da cuenta la O.I. Nº 33.482.

Que durante dicho procedimiento se retiraron muestras del producto rotulado como: ALOE VERA PRODUCTO NATURAL - Tónico estimulante natural reconstituyente general antiinflamatorio - hepatoprotector - Laboratorio Natufarma Industria Argentina - Contenido Neto 150cc - Aut. M.S.A.S. 23204 - Lote: 7055 - Sin datos de fecha de vencimiento en frasco de vidrio color caramelo.

Que el referido organismo técnico manifiesta que consultado el Departamento de Registro de esta Administración éste informó que el producto mencionado no se encuentra autorizado por esta ANMAT, indicando que el certificado 23024 no corresponde al citado producto.

Que a lo dicho el Iname agrega que exhibidas las muestras del producto en cuestión a la firma Natufarma S.A. pudo constatarse que las mismas no eran originales de la firma de lo que da cuenta la Orden de Inspección 720/08 obrante a fs. 4/7.

Que en consecuencia, el Instituto Nacional de Medicamentos aconseja la prohibición en forma preventiva de uso y comercialización del referido producto por tratarse de un producto ilegítimo.

Que a fs. 8/14 se agrega la Orden de Inspección Nº 33.482 la que da cuenta de la inspección realizada en el establecimiento descrito en el 1º párrafo del presente.

Que en virtud de lo normado por el artículo 1º de la Ley 16.463, la comercialización de especialidades medicinales se encuentra sometida al cumplimiento de los requisitos por ella establecidos.

Que el artículo 2º de la mencionada ley establece, que las actividades mencionadas en el artículo 1º, sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, —hoy Ministerio de Salud— en establecimientos habilitados por el mismo y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente, entre otros requisitos.

Que en lo que se refiere a la comercialización de especialidades medicinales o farmacéuticas, el artículo 2º del Decreto Nº 150/92, establece como requisito su inscripción previa ante la Autoridad Sanitaria.

Que en atención a las circunstancias descriptas, queda evidenciado el riesgo sanitario presente en el ingreso al mercado del mencionado producto, sin contar con la autorización previa de esta Administración Nacional, extremo que amerita la toma de la medida sugerida por el Instituto Nacional de Medicamentos, la que resulta razonable y apropiada.

Que resulta competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 artículo 8º inc. n) y 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su artículo 8º inc. ñ) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto en cuestión.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 253/08.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como: ALOE VERA PRODUCTO NATURAL - Tónico estimulante natural reconstituyente general antiinflamatorio – hepatoprotector - Laboratorio Natufarma Industria Argentina - Contenido Neto 150cc - Aut. M.S.A.S. 23204 - Lote: 7055 - Sin datos de fecha de vencimiento en frasco de vidrio color caramelo, por los argumentos expuestos en el considerando.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, comuníquese a las Cámaras y demás entidades profesionales correspondientes. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Comuníquese a la autoridad sanitaria de la Provincia de Buenos Aires a fin que tome la intervención de su competencia. Cumplido, archívese. — Ricardo Martínez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4133/2008

Prohíbese con carácter preventivo, la comercialización y uso de todos los lotes de las especialidades medicinales rotuladas como Cloroxilenol 5%, Solución jabonosa antiséptico - desinfectante, por 1000 ml y Teofilina 200 mg por 10 comprimidos; de Pharma del Plata S.R.L.

Bs. As., 16/7/2008

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-345-08-3 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que toma intervención el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) motivado en que, en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, se constató la comercialización de distintos productos de la firma PHARMA DEL PLATA S.R.L., sin autorización otorgada por esta Administración, recomendando la prohibición de uso y comercialización en todo el territorio nacional, de todos los lotes de los productos medicinales que detalla a fs. 18, el retiro del mercado de los mismos y la iniciación del sumario sanitario a dicha firma y su director técnico, en razón de los arts. 1º y 2º de la Ley 16.463.

Que en el marco del programa mencionado se realizaron varias inspecciones.

Que en el procedimiento de vigilancia y pesquisa, originado en la orden de inspección OI Nº 33.793, documentado por acta de fs. 6/12, recaído sobre el establecimiento Droguería ZABALA, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se detectó el siguiente producto: Cloroxilenol 5% Solución jabonosa antiséptico - desinfectante - Uso externo, venta libre por 1000 ml - Lote 6057 - vto. 01/10, PHARMA DEL PLATA S.R.L.

Que en el procedimiento de vigilancia y pesquisa, originado en la orden de inspección OI Nº 577, documentado por acta y anexos de fs. 13/16, recaído sobre el establecimiento Farmacia BOND SRL, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se detectó el siguiente producto: Teofilina 200 mg por 10 comprimidos - Lote 4910 - vto. 06/08, PHARMA DEL PLATA S.R.L.

Que como antecedente, en los mencionados procedimientos se adjuntaron a fs. 11/12 y 16 facturas emitidas por PHARMA DEL PLATA S.R.L. y otra firma en las cuales se documenta la comercialización de los productos mencionados.

Que a fs. 17/8 luce el informe de la Dirección del INAME, en el que se señala que el Departamento de Registro informó que la firma PHARMA DEL PLATA S.R.L., con Legajo 7286 no posee especialidades medicinales registradas ante esta ANMAT (informe agregado a fs. 4).

Que la Dirección del INAME, por las circunstancias descritas sugiere la prohibición de uso y comercialización en todo el territorio nacional, de todos los lotes de los productos medicinales indicados a fs. 18 a fin de proteger a los adquirentes de los mismos, destacando que se trata de productos sin registro, como así también recomienda el retiro del mercado de los productos y la instrucción del sumario.

Que por Disposición Nº 3352/08 ANMAT se prohibieron preventivamente varios productos de la firma PHARMA DEL PLATA S.R.L., entre los que se encuentra el Cloroxilenol Solución jabonosa 5% Pharma por 200 ml - PHARMA DEL PLATA S.R.L.

Que lo actuado por esta Administración Nacional se halla dentro de la competencia determinada por el tránsito federal e interprovincial, determinada por el art. 1º de la Ley Nº 16.463 de medicamentos.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 3º inc. a) y los arts. 6º y 8 inc. n) del Decreto Nº 1490/92.

Que por tratarse de especialidades medicinales, las mismas y las actividades relacionadas con su elaboración, comercialización y exportación e importación se encuentran comprendidas por las disposiciones de los arts. 1º y 2º de la Ley Nº 16.463.

Que respecto del procedimiento de vigilancia y pesquisa, éste encuentra su legitimidad por los dispositivos señalados del Decreto Nº 1490/92 y el art. 13 de la Ley 16.463, que dispone "El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública está facultado para proceder al retiro de muestras de los productos mencionados en el artículo 1º a los efectos de verificar si los mismos se ajustan a lo autorizado y declarado y si reúnen las condiciones prescriptas en la presente ley y sus normas reglamentarias".

Que la firma PHARMA DEL PLATA S.R.L. se encuentra habilitada por esta Administración, de acuerdo a lo informado por el Departamento de Registro.

Que de acuerdo a la documentación comercial obrante y ya indicada, surge que el domicilio comercial de la mencionada firma se halla en la calle Valentín Torra 5450, Ciudad de Paraná, de la Provincia de Entre Ríos.

Que de todas las constancias del expediente surge que los productos elaborados por la mencionada firma en su establecimiento, detectados en los procedimientos efectuados en otras jurisdicciones, han realizado el tránsito federal determinado por el art. 1º de la ley 16.463, lo cual prescribe como condición previa la autorización de esta Administración en los términos del art. 2º de la 16.463, art. 2º del Decreto 150/92 y del Decreto 1490/92.

Que el art. 2º del Decreto 150/92 establece que "(la) comercialización de especialidades medicinales o farmacéuticas en el mercado local estará sujeta a la autorización previa de la autoridad sanitaria nacional. Las especialidades medicinales o farmacéuticas autorizadas para su expendio en el mercado nacional serán las inscriptas en un registro especial en el Ministerio de Salud y Acción Social, de acuerdo a las disposiciones del presente decreto y su reglamentación. Prohíbese en todo el territorio nacional la comercialización o entrega a título gratuito de especialidades medicinales o farmacéuticas no registradas ante la autoridad sanitaria, salvo las excepciones que de acuerdo a la reglamentación disponga la autoridad sanitaria".

Que estos productos medicinales que carecen de autorización de comercialización, toda vez que se encuadran en el tránsito federal, transgreden la Ley 16.463 y son pasibles de la medida precautoria que se sustenta en el inc. b) del art. 19 de la mencionada Ley, que reza: Queda prohibido: inc. b) La realización de cualquiera de las actividades mencionadas en el Art. 1º, en violación de las normas que reglamentan su ejercicio conforme a la presente ley.".

Que la medida propuesta resulta razonable y proporcionada, teniendo en cuenta el riesgo sanitario presente en el uso y comercialización de unos productos elaborados y/o comercializados interjurisdiccionalmente sin contar con la autorización correspondiente.

Que a tenor de la medida, es procedente ordenar a la firma responsable el recupero del mercado de los productos en infracción.

Que la Corte Suprema de la Nación en los autos "Drawer S.A. c./ Estado Nacional" en un caso en el que se perseguía la suspensión cautelar de los efectos de la disposición Nº 2531/98 A.N.M.A.T., por la que se prohibió la comercialización y el uso de los productos que elaboraba la firma Drawer S.A., hasta tanto obtenga la registración de sus productos por la Autoridad Sanitaria Nacional, se ha pronunciado por la legitimidad y constitucionalidad de dichas medidas sustentadas en el art. 2º de la Ley 16.463.

Que en el citado precedente dijo el Procurador General (en el dictamen cuyos fundamentos hace suyos la Corte) que la "materia en discusión es una de las que más afectan al interés general, en la medida que se relaciona con la salud de la población, sobre la cual V.E. ha señalado: "las actividades de importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación de la medicina humana, están sometidas a la Ley 16.463 —y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten— sólo pueden realizarse previa autorización y bajo control del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública (hoy Ministerio de Salud Pública y Acción Social), el que ejerce el poder de policía sanitaria referente a dichas actividades..." (Fallos: 310:112)".

Que están dadas las condiciones para instruir el correspondiente sumario contra la firma PHARMA DEL PLATA S.R.L. en carácter de elaboradora y/o comercializadora de los referidos productos por las presuntas faltas señaladas, correspondiendo imputar la presunta infracción a los arts. 1º y 2º de la Ley 16.463, art. 2º del Decreto 150/92 y extenderlos a su director técnico, en virtud del art. 3º de la Ley 16.463.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 253/08.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese con carácter preventivo, la comercialización y uso en todo el territorio nacional de todos los lotes de las especialidades medicinales, rotuladas como: Cloroxilenol 5% So-

lución jabonosa antiséptico - desinfectante - Uso externo, venta libre por 1000 ml - PHARMA DEL PLATA S.R.L. y Teofilina 200 mg por 10 comprimidos, PHARMA DEL PLATA S.R.L., hasta tanto sean autorizadas por esta Administración Nacional, por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Ordénase a la firma PHARMA DEL PLATA S.R.L. implementar los mecanismos necesarios a fin de proceder al recupero de todas las unidades de las especialidades medicinales mencionadas en el artículo anterior, debiendo notificar tal circunstancia al Instituto Nacional Medicamentos acompañando la documentación respaldatoria correspondiente.

Art. 3º — Instrúyase sumario a la firma PHARMA DEL PLATA SRL y a quien resulte su director técnico, en virtud del art. 3º de la Ley 16.463 por la presunta trasgresión de los artículos 1º, y 2º de la Ley 16.463 y al art. 2º del Decreto 150/92.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a las cámaras y entidades profesionales correspondientes. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a efectos de dar cumplimiento con el artículo 3º de la presente. Cumplido, archívese. — Ricardo Martínez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Disposición 4134/2008

Prohíbese la comercialización del producto rotulado como “Jugo de Noni”, “Noni Evergreen” o “King Noni”.

Bs. As., 16/7/2008

VISTO el expediente 1-47-2110-10155-07-3 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Vigilancia Alimentaria del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) recibió una denuncia según la cual el producto llamado “Jugo de Noni” se ofrecería a la venta por distintos medios de comunicación sin estar registrado, denunciándose que el domicilio del distribuidor mayorista sería el de Ayacucho 471 piso 5º A, Ciudad de Buenos Aires.

Que el Departamento de Inspectoría del INAL realizó una inspección al supuesto establecimiento distribuidor mayorista de la calle Ayacucho 471 – Piso 5º A, Capital Federal mediante Orden de Inspección Nº 633/07 y pudo constatar que se trata de un consultorio médico.

Que de acuerdo a lo consignado en el Acta en dicho consultorio se distribuye el producto llamado “Jugo de Noni” el cual es comercializado por el Sr. Jorge Arguello quien sería el responsable del producto que se promociona según constancia de fojas 3.

Que es necesario destacar que mediante Acta de Inspección los inspectores del Departamento de Inspectoría del INAL le comunican al responsable del producto que tiene un plazo de 48 horas para presentar en Mesa de Entradas del INAL las facturas de compra correspondientes al producto a fin de obtener datos fehacientes del importador por tratarse de un producto de origen ecuatoriano como consta en el Acta de Inspección y cumplido el plazo no se ha presentado documentación alguna.

Que el Departamento de Inspectoría del INAL aportó los datos de la página de Internet a través de la cual se promocionan y comercializan los productos de “Noni Evergreen” y se publica la dirección de correo electrónico jorgearguello@ciudad.com.ar y el número telefónico (54-011) 4206-5658 para comprar los productos de “Noni Evergreen”.

Que según la guía telefónica en la fecha de la inspección (noviembre de 2007) “Celadilla Estela (11) 4206-5658, con domicilio en Presidente Bartolomé Mitre 5706 2 6, Buenos Aires, Wilde – Avellaneda CP(B1875ABN)” es la titular de dicho número de abonado.

Que a la fecha (26 de febrero de 2008) se produjo un cambio en el domicilio de la citada línea telefónica ubicándose ahora en la calle M. Moreno 5189 – Villa Domínico – Buenos Aires manteniendo la titularidad la Sra. Estela Celadilla.

Que actualmente según luce a fojas 51, la página web de “Noni Evergreen” direcciona automáticamente al sitio “www.kingnoni.com.ar” donde se promocionan y comercializan los productos.

Que consultadas las Jurisdicciones Sanitarias, la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el Departamento Contralor de Productos de la Dirección de Fiscalización Sanitaria de la Provincia de Buenos Aires, la Sub-Dirección de Bromatología del Ministerio de Salud Pública de Corrientes, el Departamento de Registro y Control de Alimentos de la Dirección Fiscalización Sanitaria Ushuaia del Ministerio de Salud de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Laboratorio Central de Bromatología de Santa Rosa – Provincia de La Pampa, el Departamento Bromatología de la Dirección de Salud Ambiental de Trelew – Provincia de Chubut, el Departamento Bromatología del Ministerio de Salud de Río Negro, la Dirección Provincial de Bromatología del Chaco, la Subsecretaría de Alimentos del Ministerio de Producción y Trabajo de la Provincia de Córdoba, la Dirección Provincial de Bromatología y Química del Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe, el Instituto Bromatológico de la Dirección General de Planeamiento — Ministerio de Salud de la Provincia de Santiago del Estero, el Instituto de Control de Alimentación y Bromatología del Gobierno de Entre Ríos, el Area Control Sanitario de Productos y Servicios del Ministerio de Salud de la Provincia de San Luis, la Dirección de Bromatología y Saneamiento Ambiental del Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Formosa, la Dirección de Bromatología del Sistema Provincial de Salud — Tucumán, el Departamento de Bromatología de la Dirección Provincial de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud del Gobierno de Catamarca, la Superior Unidad Bromatológica (SUNIBROM) Ministerio de Salud de la Provincia de Jujuy, la Bromatología de la Provincia de San Juan y el Departamento Higiene de la Alimentación del Ministerio de Salud de la Provincia de Mendoza informaron que según sus datos ni el establecimiento “Noni Evergreen” ni el producto “Extracto de Noni 100% Natural” se encuentran registrados.

Que ni el establecimiento “Noni Evergreen” ni el producto “Extracto de Noni 100% Natural” se hallan inscriptos en el Instituto Nacional de Alimentos, ni figuran en la Base de Datos de Productos y de Establecimientos.

Que se trata de un producto que no se encuentra incluido en el Código Alimentario Argentino.

Que en consecuencia deviene ilegal por no estar inscripto, ni autorizado su ingreso al país.

Que atento a ello y a fin de proteger la salud de los consumidores, el Instituto Nacional de Alimentos recomienda prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del mencionado producto, independientemente de las demás acciones que pudieran corresponder.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley Nº 18.284, el artículo 8º inciso ñ) del Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 253/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto rotulado como: “Jugo de Noni” “NONI EVERGREEN” o “KING NONI”, por las razones expuestas en el Considerando.

Art. 2º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Cámara Argentina de Supermercados, a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU) y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, gírese al INAL. — Ricardo Martínez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Disposición 4135/2008

Prohíbese la comercialización del producto “Aceite comestible mezcla 80 % girasol, 20 % oliva, marca IL Olivissimo, contenido neto 500cc, vencimiento abril 2009”.

Bs. As., 16/7/2008

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-8106-07-3 de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de una denuncia efectuada ante el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) en relación al rótulo del producto “Aceite comestible mezcla 80% girasol, 20% oliva marca IL OLIVISSIMO, contenido neto 500cc - RNE Nº 02033921, RNPA Nº 02-616930, vencimiento abril 2009” que infringía la normativa vigente.

Que la Dirección de Bromatología e Higiene de la Municipalidad de General San Martín por requerimiento del Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL realizó una inspección al establecimiento de la firma Emilia Susana Raccagni sita en Ramón Lista Nº 4573 - San Martín - Provincia de Buenos Aires y constató que el mismo se encontraba cerrado (6/9/06).

Que realizadas las investigaciones correspondientes, esa autoridad realizó una nueva inspección en el posible nuevo domicilio en el que estaría funcionando la firma en la calle Berg Nº 4536 Villa Linch, San Martín, Provincia de Buenos Aires, por la que constata que está funcionando el establecimiento pero no acreditó la habilitación municipal y también se comprobó que en los rótulos de los envases de los aceites marca “IL OLIVISSIMO” que se fraccionan en el lugar, figura el número de RNE correspondiente al domicilio Ramón Lista Nº 4573 - San Martín - Provincia de Buenos Aires.

Que la Dirección de Fiscalización Sanitaria de la Provincia de Buenos Aires, por requerimiento del Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL, realizó dos inspecciones a la firma Emilia Susana Raccagni, RNE Nº 02033921, sita en Ramón Lista Nº 4573, San Martín - Pcia. de Buenos Aires, la O.I. Nº 6400 el 23/3/07 y la O.I. Nº 8971 el 12/7/07, verificando que el establecimiento se encontraba cerrado, no pudiendo precisar los motivos de dicho cierre.

Que a fin de continuar con la investigación, se consultó a la Autoridad Sanitaria de Mendoza, la que informó que ni el establecimiento ni el producto se encuentran inscriptos en esa jurisdicción.

Que según lo informado por la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Mendoza, el producto estaría en infracción a: a) los Artículos 521 y 522 del C.A.A. por consignar en el rótulo la leyenda “Mezcla especial” y por representar gráficamente especies vegetales o sus frutos; y b) a la Resolución GMC Nº 26/03 incorporada al C.A.A. por Res. Conj. SPRyRS y SAGPyA Nros. 149 y 683/05, por no consignar el número de lote.

Que independientemente de las medidas de orden jurisdiccional en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 9º de la Ley Nº 18.284 corresponde prohibir la comercialización en todo el territorio nacional de los referidos productos, debido al incumplimiento de la normativa vigente.

Que por tratarse de un producto que no puede ser identificado en forma fehaciente y clara como producido, elaborado y/o fraccionado en un establecimiento determinado, no puede ser elaborado en ninguna parte del país, ni comercializado ni expendido en el territorio de la República Argentina, según establece el Artículo 9º de la Ley 18.284.

Que el citado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el INAL y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y Nº 253/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto: “Aceite comestible mezcla 80% girasol, 20% oliva marca IL OLIVISSIMO, contenido neto 500cc - RNPA 02-616930, RNE Nº 02033921, vencimiento abril 2009”, por las razones expuestas en el Considerando de la presente, sin perjuicio de la continuación de las presentes actuaciones.

Art. 2º — Ordénase a la firma Emilia Susana Raccagni, sita en Ramón Lista Nº 4573, San Martín - Pcia. de Buenos Aires, que proceda al retiro del mercado de todos los lotes del producto mencionado en el Artículo 1º, debiendo presentar la documentación respaldatoria de dicha diligencia, por ante el Instituto Nacional de Alimentos.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Notifíquese a la firma Raccagni Emilia Susana y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Bromatología e Higiene de la Municipalidad de General San Martín, a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados, a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a CIPA y a COPAL. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Alimentos. Gírese al INAL. — Ricardo Martínez.





INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Llama a convocatoria abierta para cubrir los siguientes puestos de:

DIRECTORES DE ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA

- **DELTA DEL PARANA**
- **FAMAILLA**
- **SAN PEDRO**
- **SANTIAGO DEL ESTERO**
- **PERGAMINO**
- **SAN CARLOS DE BARILOCHE**
- **GENERAL VILLEGAS**
- **ALTO VALLE DE RIO NEGRO**
- **VALLE INFERIOR DEL RIO NEGRO**
- **CULTIVOS TROPICALES YUTO**

Son requisitos, **entre otros**:

- Título universitario de carrera no inferior a CUATRO (4) años correspondiente a las ciencias agropecuarias, agroindustriales, biológicas o afines.
- Experiencia laboral profesional acreditada no inferior a SIETE (7) años.
- Experiencia en el desempeño de puestos de conducción no inferior a TRES (3) años.
- Experiencia en gerenciamiento de recursos humanos con funciones de conducción y coordinación de grupos técnico-profesionales, preferentemente en instituciones de investigación, transferencia de tecnología y extensión agropecuaria.

Nivel de puesto de trabajo: Grupo Profesional, Nivel 10, y Nivel 11 para la EEA Pergamino Grado Escalafonario de 21 a 25. Según antecedentes del postulante seleccionado.

Remuneración bruta vigente: $ 10.623,68 a $ 12.289,69

Para la EEA Pergamino: $ 11.971,43 a $13.637,44

Suplementos por zona: de **$ 423,89 a $ 1.504,19** según zona.

Método de merituación y selección: evaluación de antecedentes, entrevistas y presentación de propuestas de gestión (para los postulantes seleccionados).

Integración de la Junta de Selección:
Un (1) miembro del Consejo Directivo, dos (2) miembros del Consejo del Centro Regional respectivo, el Director Nacional, o un Director Nacional Asistente o Coordinador Nacional en quien éste delegue sus funciones y el Director del Centro Regional Respectivo.

Las postulaciones se recibirán en los Centros Regionales de los que dependen estas Estaciones Experimentales Agropecuarias.

Apertura y cierre inscripciones:
Del 14 al 25 de agosto de 2008 hasta las 12 horas.

Mayores Informes, Bases, Formulario de Registro de Datos Personales y direcciones de los Centros Regionales: **http://www.inta.gov.ar/rrhh/seleccion**

ROSA AMELIA PEREZ, Jede Departamento de Contrataciones y Patrimonio (Int.).

e. 25/07/2008 Nº 582.352 v. 25/07/2008

AVISOS OFICIALES
Nuevos

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética MANZANO (Malus domestica) de nombre NICOGREEN, obtenida BETTER-3FRUIT N. V., (Bélgica).

SOLICITANTE: BETTER3FRUIT N. V., (Bélgica).

REPRESENTANTE LEGALMENTE AUTORIZADO: LOS ALAMOS DE ROSAUER S.A.

INGENIERO AGRONOMO PATROCINANTE: Ing. Agr. Jorge Luis ORTES

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

El cultivar de manzano de nombre NICOGREEN, se caracteriza por presentar, entre otras, las siguientes expresiones:

La época de maduración para consumir es tardía (similar a Fuji); la época de floración (10% de flores abiertas) es media (similar a Golden Delicious); el color del fondo de la piel es verde (similar a Granny Smith). Fruto: relación alto/ancho, muy baja; forma, cónico globoso ancho; marcación de lados, ausente o muy débil; coronamiento de la zona del cáliz, medio; largo del pedúnculo, medio; cantidad de color superpuesto, ausente o muy bajo.

(Observaciones efectuadas por el solicitante en la localidad de Heverlee, Brabante, Bélgica).

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 07/1997

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 25/07/2008 Nº 30.686 v. 25/07/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética MANZANO (Malus domestica) de nombre NICOTER, obtenida BETTER3FRUIT N. V., (Bélgica).

SOLICITANTE: BETTER3FRUIT N. V., (Bélgica).

REPRESENTANTE LEGALMENTE AUTORIZADO: LOS ALAMOS DE ROSAUER S.A.

INGENIERO AGRONOMO PATROCINANTE: Ing. Agr. Jorge Luis ORTES

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

El cultivar de manzano de nombre NICOTER, se caracteriza por presentar, entre otras, las siguientes expresiones:

La época de maduración para consumir es media (similar a Golden Delicious); la época de floración (10% de flores abiertas) es media (similar a Golden Delicious); el color del fondo de la piel es amarillo verde. Fruto: relación alto/ancho, baja; forma, cónico globosa; marcación de lados, medio a fuerte; coronamiento de la zona del cáliz, débil; largo del pedúnculo, corto a medio; cantidad de color superpuesto, alto.

(Observaciones efectuadas por el solicitante en la localidad de Heverlee, Brabante, Bélgica).

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 07/1997

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 25/07/2008 Nº 30.687 v. 25/07/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 512/2008

Bs. As., 18/7/2008

VISTO el Expediente Nº 605/2000 del Registro del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) organismo desconcentrado del entonces ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto de las actuaciones citadas en el Visto, se propicia la desafectación del uso operativo ferroviario de los inmuebles pertenecientes al ESTADO NACIONAL, ubicados en la Estación PERDRIEL, Provincia de MENDOZA, indicados en el plano que integra la presente Resolución como ANEXO.

Que el ex ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS hoy ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS solicitó en su oportunidad la exclusión de que se trata a la ex Concesionaria BUENOS AIRES AL PACIFICO SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA hoy AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA.

Que la ex Concesionaria BUENOS AIRES AL PACIFICO SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA hoy AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA ha prestado la conformidad solicitada por el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) de excluir de la concesión y del uso ferroviario las fracciones aludidas en el primer considerando.

Que el Decreto Nº 443 del 1º de junio de 2000, dispuso la disolución del ex ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS y la creación del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB), como órgano desconcentrado en el ámbito del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, organismo que tiene, entre otras, las misiones y funciones del ex ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS, establecidas por Decreto Nº 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Que en virtud del Artículo 5º del Decreto Nº 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996, la incorporación de nuevos bienes inmuebles a los contratos de concesión del sistema ferroviario de pasajeros

o cargas, o la desafectación de aquellos que fueron entregados oportunamente en concesión, será dispuesta por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, hoy SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le asigna el Artículo 5º del Decreto Nº 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Que la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia, conforme lo establecido en el Artículo 1º de la Resolución Nº 839 del citado Ministerio de fecha 5 de mayo de 2006.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que las facultades para el dictado de la presente medida surgen de lo dispuesto por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Artículo 5º del Decreto Nº 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desaféctanse del uso operativo ferroviario los inmuebles ubicados en la Estación PERDRIEL, Provincia de MENDOZA, indicados en el plano que en copia autenticada integra la presente resolución como ANEXO.

ARTICULO 2º — Los inmuebles desafectados quedan transferidos en afectación al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB), organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, conforme lo dispuesto por los Artículos 1º y 2º inciso b) del Decreto Nº 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996 y el Decreto Nº 443 de fecha 1º de junio de 2000.

ARTICULO 3º — Notifíquese al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB), a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE y a la concesionaria AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

NOTA: La presente Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 25/07/2008 Nº 582.323 v. 25/07/2008

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 570/2008

Bs. As., 21/7/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1082.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la FUNDACION IDENTIDAD, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de USHUAIA, provincia de TIERRA DEL FUEGO, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215- SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó, entre otras, a las personas físicas y jurídicas titulares de las estaciones reconocidas a través del dictado de la Resolución Nº 753-COMFER/06, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, a los efectos de la regularización de sus respectivos servicios.

Que la Fundación peticionante acreditó ser cesionaria de todos los derechos y obligaciones derivados del reconocimiento como emisora no comercial que la Resolución Nº 753- COMFER/06 consignaba a favor de la ASOCIACION CIVIL PARTICIPACION CIUDADANA, de la localidad de USHUAIA, provincia de TIERRA DEL FUEGO.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366- COMFER/06, a partir del día siguiente a la fecha de finalización de recepción de solicitudes de adjudicación directa de licencias contenida en la quinta etapa del cronograma detallado en su Anexo II, quedarán automáticamente cancelados los reconocimientos establecidos por la Resolución Nº 753-COMFER/06 emplazados en las localidades comprendidas en las provincias consignadas en dicho anexo.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo precitado dispone que el cese efectivo de las emisoras reconocidas cuyos titulares hubieren devenido licenciatarios, tendrá lugar el día en que se les autorice el inicio de emisiones a título precario (Resolución Nº 1193-COMFER/00) o la habilitación definitiva del servicio (artículo 26 de la Ley 22.285 y sus modificatorias).

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de USHUAIA, provincia de TIERRA DEL FUEGO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la FUNDACION IDENTIDAD, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 26790/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de TIERRA DEL FUEGO.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa formulados por los titulares o cesionarios de emisoras con Permiso Precario y Provisorio (Decreto Nº 1357/89) y reconocidas (conforme Resolución Nº 753- COMFER/06), en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 254, Frecuencia 98.7 Mhz, para la localidad de USHUAIA, provincia de TIERRA DEL FUEGO.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la FUNDACION IDENTIDAD, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, debe considerarse aprobado el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la FUNDACION IDENTIDAD, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 254, frecuencia 98.7 MHz, identificada con la señal distintiva "LRF781", de la localidad de USHUAIA, provincia de TIERRA DEL FUEGO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE ($ 12.420), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Determínase que el reconocimiento previsto por la Resolución Nº 753-COMFER/06 a favor de la ASOCIACION CIVIL PARTICIPACION CIUDADANA, correspondiente a la

localidad de USHUAIA, provincia de TIERRA DEL FUEGO, cuyos derechos fueran cedidos a la licenciataria, se encuentra cancelado de conformidad con lo previsto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, sin perjuicio de lo cual, el cese efectivo de las emisiones tendrá lugar el día en que se autorice el inicio de las transmisiones precarias de la licencia adjudicada por la presente, o la habilitación definitiva de dicho servicio.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 25/07/2008 Nº 582.358 v. 25/07/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 33.190 DEL 18 JUL 2008

EXPEDIENTE Nº 50.332 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. SANTOS, GUILLERMO CESAR (MATRICULA Nº 26.333) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.332.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. SANTOS, Guillermo César (matrícula Nº 26.333), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Chacabuco Nº 1276 (C.P. 1646) - SAN FERNANDO - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 25/07/2008 Nº 582.348 v. 25/07/2008

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.191 DEL 21/JUL/2008

EXPEDIENTE Nº 50.350 - PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 22.400 POR PARTE DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS SEÑOR ROBERTO GABRIEL ROCHETTI, MATRICULA Nº 57.446.

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO...EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor Roberto Gabriel ROCHETTI, matrícula Nº 57.446 , una INHABILITACION por el término de 6 (seis) meses.

ARTICULO 2º — Intimar al Sr. Roberto Gabriel ROCHETTI a presentar, ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de 10 (diez) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar —una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior — inhabilitado hasta tanto comparezca munido de los mismos en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida dispuesta en los artículos anteriores, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese conforme el artículo 41 Decreto 1759/72 al Productor Asesor de Seguros Sr. Roberto Gabriel ROCHETTI en el domicilio sito en BAIGORRI 857, Barrio Alta Córdoba, Pcia. de Córdoba, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La Versión completa de la presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Cap. Federal.

e. 25/07/2008 Nº 582.347 v. 25/07/2008

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.192 DEL 21/JUL/2008

EXPEDIENTE Nº 48.466 "INSCRIPCION DE PERSONAS FISICAS EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS".

SINTESIS

VISTO... Y CONSIDERANDO...EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Reinscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en contratos de seguros, únicamente en centros urbanos menores a 200.000 habitantes y en todas las ramas del seguro, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros – Vida, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO III de la presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes Personales de todo el país.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

NOTA: La presente Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar, en el stand de atención al público de la Superintendencia de Seguros de la Nación sito en Av. Julio A. Roca 721. P.B. Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la página web: www.ssn.gov.ar

e. 25/07/2008 Nº 582.342 v. 25/07/2008

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.193 DEL 21/JUL/2008

EXPEDIENTE Nº 48466 "INSCRIPCION DE PERSONAS JURIDICAS EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES DE PRODUCTORES DE SEGUROS".

SINTESIS

VISTO... Y CONSIDERANDO...EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Sociedades de Productores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas jurídicas que se detallan en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

NOTA: La presente Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar, en el stand de atención al público de la Superintendencia de Seguros de la Nación sito en Av. Julio A. Roca 721. P.B. Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la página web: www.ssn.gov.ar

e. 25/07/2008 Nº 582.345 v. 25/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION ADUANA DE EZEIZA

Disposición N° 62/2008

Garantías Liberadas S.I.M.

Ezeiza, 26/6/2008

VISTO lo dispuesto en la Resolución 1982/05, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se estableció la operatoria para el régimen general de constitución, prórroga, sustitución, ampliación y extinción de garantías a favor de esta Administración Federal;

Que también establece el procedimiento a seguir cuando los responsables no concurrieran a retirar las garantías liberadas y puestas a disposición;

Que luego de transcurridos sesenta (60) días hábiles administrativos contados desde el cumplimiento íntegro de la obligación, sus accesorios o, en su caso, los regímenes y operaciones garantizados, corresponde el archivo de oficio de las garantías relacionadas a las destinaciones canceladas;

Que la presente se encuadra en las tareas de regularización de las garantías registradas en el Sistema Maria que se encuentren liberadas;

Por ello;

LA DIRECTORA
DE LA ADUANA DE EZEIZA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Archívese de oficio las garantías detalladas en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Las citadas garantías, quedan a disposición para ser retiradas por parte de los interesados, bajo apercibimiento de que si dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos contados a partir de la publicación de la presente, no se hace efectivo el correspondiente retiro, se procederá a la destrucción de las mismas.

ARTICULO 3º — Regístrese. Remítase copia a la División Registro y a la Sección Administrativa de la Dirección Aduana de Ezeiza. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Dra. ROSA NELIDA GARCIA, Directora, Dirección Aduana de Ezeiza.

GARANTIA	N° EXTERNO	CUIT IMP/EXP	CUIT ASEGURADORA
04073001147J	541427	30697985065	30518919349
04073003656Z	543594	33661360319	30518919349
04073004572Y	544329	30521872906	30518919349
04073005237N	544846	30504021536	30518919349
04073005686V	545343	30501227583	30518919349
04073005700X	545244	30500777202	30518919349
04073007143L	546700	30693006593	30518919349
04073009260N	548442	30539509256	30518919349
04073009391S	548725	30553539826	30518919349
04073009768D	548673	30500777202	30518919349
04073009955B	548691	30504021536	30518919349
04073011028X	549882	30679839337	30518919349
04073011847R	550521	30553539826	30518919349
04073011848S	550522	30553539826	30518919349
04073011855Z	550259	30548089405	30518919349
04073013603J	551865	30646167775	30518919349
04073013935R	552197	30553539826	30518919349
04073015761Z	554419	30500777202	30518919349
04073016036M	554502	30539509256	30518919349
04073016193Z	554604	30501227583	30518919349
04073016787C	555425	30693138198	30518919349
04073017030H	555452	30500781986	30518919349
04073017935V	556707	30683993286	30518919349
04073017987F	557227	30680971478	30518919349
04073018526S	557653	30501227583	30518919349
04073018775B	558154	33520670179	30518919349
04073000135F	798743	30516490140	30500064478
04073000401B	799286	30503403079	30500064478
04073000520D	799145	30691373386	30500064478
04073000574M	799546	30547529959	30500064478
04073000667P	799965	30505445011	30500064478
04073000729Y	799933	30547529959	30500064478
04073000895S	800361	33501732139	30500064478
04073000896T	800362	33501732139	30500064478
04073000897U	800363	33501732139	30500064478
04073000898V	800364	33501732139	30500064478
04073000977T	800495	30529994393	30500064478
04073001072G	800658	33501732139	30500064478
04073001859T	802305	30639085143	30500064478
04073002272J	802926	30505445011	30500064478
04073002408K	803378	30572147084	30500064478
04073002686S	803726	33501732139	30500064478
04073002908P	804108	30547529959	30500064478
04073003210C	804456	30547529959	30500064478
04073003297R	804946	30657735899	30500064478
04073003633L	805284	30707291954	30500064478
04073004016H	806129	30547529959	30500064478
04073004114G	806390	30502621935	30500064478
04073004145K	806294	30535621159	30500064478
04073004146L	806303	30535621159	30500064478
04073004188R	806515	33501732139	30500064478
04073004320F	806787	30645980022	30500064478
04073004554Y	807146	30547529959	30500064478
04073004647R	807269	33516444539	30500064478
04073004760N	807427	30584075879	30500064478
04073004856T	807819	30572147084	30500064478
04073005172L	808347	30608040516	30500064478
04073005345N	807260	30691373386	30500064478
04073005665S	809260	30691373386	30500064478
04073005758V	809341	30535621159	30500064478
04073005759W	809343	30535621159	30500064478
04073006029N	809947	30505445011	30500064478
04073006130G	809632	30547529959	30500064478
04073006139P	809969	30691373386	30500064478
04073006393R	810706	33516444539	30500064478
04073006441L	810719	30565209902	30500064478
04073006479W	811005	30657735899	30500064478
04073006547S	810788	30552444759	30500064478
04073006791T	811560	33501732139	30500064478
04073007138P	812276	30505445011	30500064478
04073007193Z	812438	33501732139	30500064478
04073007283Z	812503	30535621159	30500064478
04073007284R	812504	30535621159	30500064478
04073007372P	812759	30504108062	30500064478
04073007423M	811922	33663501769	30500064478
04073007546S	813189	33501732139	30500064478
04073007551Y	813190	33501732139	30500064478
04073007694W	813441	30501205091	30500064478
04073007730N	813466	30535621159	30500064478
04073007930P	814024	30501205091	30500064478
04073008112X	813987	30547529959	30500064478
04073008283R	814694	30501112662	30500064478
04073008290P	814685	30645980022	30500064478
04073008299B	814619	30516490140	30500064478
04073008353P	814856	33501424159	30500064478
04073008793A	815548	33501732139	30500064478

GARANTIA	N° EXTERNO	CUIT IMP/EXP	CUIT ASEGURADORA
04073009020H	815975	30535621159	30500064478
04073009021X	815976	30535621159	30500064478
04073009390R	816694	33501732139	30500064478
04073009457V	816902	30516490140	30500064478
04073009515Z	816283	30680673043	30500064478
04073009567A	816607	30619178285	30500064478
04073010002W	817579	30657735899	30500064478
04073010514H	818628	30535621159	30500064478
04073010563L	818740	33501732139	30500064478
04073010753M	818778	30645705943	30500064478
04073010786S	819131	30657735899	30500064478
04073010830X	818933	30574949846	30500064478
04073010899A	819384	30535645244	30500064478
04073010904K	819382	30505445011	30500064478
04073010937Z	819226	30657735899	30500064478
04073011014D	819477	33501732139	30500064478
04073011109X	819776	33501732139	30500064478
04073011110A	819772	33501732139	30500064478
04073011417K	820184	30501112662	30500064478
04073011423H	820356	30569719344	30500064478
04073011425J	820472	30501445416	30500064478
04073011431G	820187	33516444539	30500064478
04073011557P	820737	30569719344	30500064478
04073011812J	821186	30657735899	30500064478
04073011815M	820785	30657735899	30500064478
04073012042F	821535	20019859070	30500064478
04073012049M	821565	33501732139	30500064478
04073012119K	821696	30657735899	30500064478
04073012171X	821824	30657735899	30500064478
04073012291L	821988	30568956652	30500064478
04073012351X	822175	30535621159	30500064478
04073012352J	822176	30535621159	30500064478
04073012440H	822219	30535621159	30500064478
04073012494Z	822131	30502829730	30500064478
04073012916P	823084	33516444539	30500064478
04073012970P	822830	33628275799	30500064478
04073013067N	823268	30657735899	30500064478
04073013068Y	823290	30657735899	30500064478
04073013307K	823944	30637147869	30500064478
04073013356Y	824137	30629512124	30500064478
04073013372M	824229	30612958528	30500064478
04073013409N	824148	30505445011	30500064478
04073013418N	824237	30657735899	30500064478
04073013419Y	824238	30657735899	30500064478
04073013453M	824281	30629512124	30500064478
04073013454N	824282	30629512124	30500064478
04073013455Y	824291	30629512124	30500064478
04073013509Y	824340	33501732139	30500064478
04073013510G	824341	33501732139	30500064478
04073013618P	824730	30626471028	30500064478
04073013943Z	824603	30657735899	30500064478
04073013978B	825429	30535621159	30500064478
04073013979C	825458	30535621159	30500064478
04073013998D	825519	30505445011	30500064478
04073014256Y	825893	33506553119	30500064478
04073014670Y	826825	30569719344	30500064478
04073014709R	826963	30569719344	30500064478
04073014710J	826964	30569719344	30500064478
04073014711K	826962	30569719344	30500064478
04073014898D	827517	33501732139	30500064478
04073015007J	827611	30569719344	30500064478
04073015322J	828333	30569719344	30500064478
04073015323K	828334	30569719344	30500064478
04073015325M	828234	30516490140	30500064478
04073015363Y	828384	30535621159	30500064478
04073015367S	827490	30535621159	30500064478
04073015431K	828405	30569719344	30500064478
04073015482Z	828392	30657735899	30500064478
04073015604M	828771	30569719344	30500064478
04073015607P	828772	30569719344	30500064478
04073015608Z	828773	30569719344	30500064478
04073015930Y	823340	30687251055	30500064478
04073015947W	829538	30708375132	30500064478
04073015948A	829537	30708375132	30500064478
04073015958B	829534	30707053972	30500064478
04073015984A	829452	30536802939	30500064478
04073015987D	829572	33552568619	30500064478
04073016072M	829780	30516490140	30500064478
04073016115K	829938	30707053972	30500064478
04073016129P	829680	30657735899	30500064478
04073016173Y	829989	30535621159	30500064478
04073016374R	830082	33516444539	30500064478
04073016497A	830598	30645980022	30500064478
04073016551Y	830652	30605206782	30500064478
04073016802N	831318	30505445011	30500064478
04073017125M	830151	30679095990	30500064478

GARANTIA	N° EXTERNO	CUIT IMP/EXP	CUIT ASEGURADORA
04073017215M	832181	30651443101	30500064478
04073017227P	832194	30505445011	30500064478
04073017323M	832090	30687251055	30500064478
04073017347S	832490	30516490140	30500064478
04073017447T	832602	30701751236	30500064478
04073017655U	833112	33501732139	30500064478
04073017777C	833068	30657735899	30500064478
04073018086T	834272	30505445011	30500064478
04073018087U	834270	30505445011	30500064478
04073018154P	834294	30657735899	30500064478
04073018303L	834882	30612231490	30500064478
04073018626T	835649	30535621159	30500064478
04073018751S	835853	30516490140	30500064478
04073018887F	835927	30535621159	30500064478
04073000543X	710429	30504579553	33500038069
04073001489S	710532	30504579553	33500038069
04073013299U	712161.8	30504579553	33500038069
04073003064J	69837	30708033940	33707366589
04073000400A	11841	30694770505	30500057102
04073000483L	11876	30694770505	30500057102
04073007781T	13512	30635477152	30500057102
04073009528U	13865	30661907491	30500057102
04073009729A	13904	30638764195	30500057102
04073010733K	14106	30582081596	30500057102
04073017224M	15518	30638764195	30500057102
04073017225N	15517	30638764195	30500057102
04073017507Z	15554	30708074167	30500057102
04073005551M	35925	30680629729	30500049770
04073009446T	36821	33574658549	30500049770
04073012462L	37624	30521765794	30500049770
04073016508Z	38718	30521765794	30500049770
04073016904Z	38863	30521765794	30500049770
04073017138Z	38983	30569719344	30500049770
04073017377V	39080	30569719344	30500049770
04073017378W	39075	30569719344	30500049770
04073017379A	39078	30569719344	30500049770
04073017380P	39076	30569719344	30500049770
04073017383S	39077	30569719344	30500049770
04073017384T	39079	30569719344	30500049770
04073018386W	39525	30569719344	30500049770
04073012383N	18150	30556399898	30500035788
04073012384Y	18149	30556399898	30500035788
04073012699A	18265	30708245441	30500035788
04073013059Y	18379	30660361959	30500035788
04073013412H	18495	30556399898	30500035788
04073013428Y	18503	30632542352	30500035788
04073014353M	18751	30707528075	30500035788
04073014422J	18752	30556399898	30500035788
04073014754R	18862	30632542352	30500035788
04073015221H	18960	30632542352	30500035788
04073015847V	19105	30556399898	30500035788
04073000016D	9119	30691680378	30527508165
04073014940Y	9820	30677151125	30527508165
04073017033K	9943	30677151125	30527508165
04073017219Z	9947	30677151125	30527508165
04073017892A	9983	30677151125	30527508165
04073017893B	9987	30677151125	30527508165
04073001211B	69426	30687325415	33707366589
04073009596C	70960	30662958952	33707366589
04073009725T	71025	30662958952	33707366589
04073011720H	152421	30646351584	30500043594
04073003334J	1557030	30623499169	30500036911
04073003786U	1557089	30542657304	30500036911
04073003832M	1557153	30576154646	30500036911
04073003842N	1557177	30699191309	30500036911
04073005763R	1557653	30504928620	30500036911
04073005774T	1557665	30661812229	30500036911
04073008570Z	1558535	30708465905	30500036911
04073009478B	1558755	30576154646	30500036911
04073012346M	1559626	30623499169	30500036911
04073015047N	1560420	30550343025	30500036911
04073015278T	1560491	30505101932	30500036911
04073009133M	28196-00030682	20073737630	30500049460
04073011554M	28386-00030890	30639312956	30500049460
04073009772V	2468	30622285947	30500055053
04073010085K	2602	30622285947	30500055053
04073010237J	2672	30708260637	30500055053
04073010238K	2722	30708260637	30500055053
04073010515X	2842	30708260637	30500055053
04073010588S	2921	30503948164	30500055053
04073010703H	2930	30622285947	30500055053
04073012092K	3544	30708260637	30500055053
04073012350H	3732	30622285947	30500055053
04073012553M	3851	30639499622	30500055053
04073013400E	4423	30552979989	30500055053
04073013541K	4510	30707745742	30500055053

GARANTIA	N° EXTERNO	CUIT IMP/EXP	CUIT ASEGURADORA
04073014088R	4822	30708260637	30500055053
04073014348Z	4953	30708260637	30500055053
04073014605M	5258	30700463482	30500055053
04073015019M	5519	30700463482	30500055053
04073015312X	5483	30622285947	30500055053
04073015529S	5818	30639499622	30500055053
04073015675U	5927	30556399898	30500055053
04073016812Y	6877	30708648597	30500055053
04073017349U	7282	30591087793	30500055053
04073017395V	7258	30559235470	30500055053
04073017591T	7448	30502556653	30500055053
04073017660Z	7462	30662958952	30500055053
04073017710M	7584	30693499622	30500055053
04073018729A	8286	30632331793	30500055053
04073000067J	371105	30698244360	33500057039
04073000402C	372200	30645600815	33500057039
04073000511D	372232	30603792870	33500057039
04073000512E	372421	30603792870	33500057039
04073000556M	372497	30529800114	33500057039
04073000675Y	372880	30603792870	33500057039
04073000836N	373111	30603792870	33500057039
04073000841J	373061	30708359404	33500057039
04073000970M	373463	30529800114	33500057039
04073001120A	372441	30516621385	33500057039
04073001146X	373696	30553539826	33500057039
04073001210A	373703	30677151125	33500057039
04073001386Y	374428	30553539826	33500057039
04073001446L	374600	33644379839	33500057039
04073001530F	374869	30505000869	33500057039
04073001556N	374828	30603792870	33500057039
04073001678S	375253	30553539826	33500057039
04073001697T	375273	30529800114	33500057039
04073001832K	375594	30701021416	33500057039
04073001918P	375829	30694379334	33500057039
04073002005D	375892	30702078608	33500057039
04073002059M	376031	30705085982	33500057039
04073002173J	376352	30645611450	33500057039
04073002319L	376491	30692319172	33500057039
04073002331F	376750	30516705538	33500057039
04073002410D	377011	30692319172	33500057039
04073002414H	377093	30553539826	33500057039
04073002474N	377136	30517046929	33500057039
04073002492N	377236	30603792870	33500057039
04073002500D	377192	30679696323	33500057039
04073002549Z	377196	30707135642	33500057039
04073002557P	377336	30553539826	33500057039
04073002743M	377121	30657000333	33500057039
04073002824M	377883	30645600815	33500057039
04073003149N	378697	30529800114	33500057039
04073003180X	378818	30701021416	33500057039
04073003245K	378844	30568205339	33500057039
04073003326K	379124	30603792870	33500057039
04073003376P	379484	30529994393	33500057039
04073003700G	380377	30578373981	33500057039
04073003707N	380383	30505000869	33500057039
04073003728Z	380372	30677151125	33500057039
04073004078P	380944	30704456952	33500057039
04073004168P	380858	30568205339	33500057039
04073004334K	381059	30632542352	33500057039
04073004339P	381331	30568205339	33500057039
04073004586T	381651	30585729686	33500057039
04073004756S	382133	33605870649	33500057039
04073004974U	382768	30529800114	33500057039
04073004975V	382770	30529800114	33500057039
04073004987B	382631	30704456952	33500057039
04073005049Y	382979	20152131373	33500057039
04073005387T	383545	30568205339	33500057039
04073005474Z	383812	30603792870	33500057039
04073005475R	383920	30603792870	33500057039
04073005510H	383957	30704786979	33500057039
04073005637R	383740	30677151125	33500057039
04073006208M	385690	30568205339	33500057039
04073006340J	385778	30645600815	33500057039
04073006580P	386463	30652880548	33500057039
04073006684U	386462	30529800114	33500057039
04073006739V	387083	30694567726	33500057039
04073006822Y	387187	30529800114	33500057039
04073006871S	386524	30677151125	33500057039
04073007041X	387567	30679696323	33500057039
04073007161L	387795	30708359404	33500057039
04073007200F	387928	30587397478	33500057039
04073007204J	387727	30568205339	33500057039
04073007205K	387597	30568205339	33500057039
04073007346Z	388308	30553539826	33500057039
04073007438S	388148	30708359404	33500057039
04073007537S	386195	20169414158	33500057039

GARANTIA	N° EXTERNO	CUIT IMP/EXP	CUIT ASEGURADORA
04073007666V	388945	30708359404	33500057039
04073008065P	389880	30708554827	33500057039
04073008114K	389862	30553539826	33500057039
04073008116M	389761	20077545000	33500057039
04073008227P	389808	30682440003	33500057039
04073008285T	390110	30700955318	33500057039
04073008350M	390347	30553539826	33500057039
04073008550Y	390695	30501319542	33500057039
04073008598D	390888	30529800114	33500057039
04073008652R	390834	30657060247	33500057039
04073008981W	391332	30708359404	33500057039
04073009002H	391554	30679696323	33500057039
04073009103J	391820	20131692855	33500057039
04073009199B	391806	30568205339	33500057039
04073009217P	391852	30504200058	33500057039
04073009399D	391428	30677151125	33500057039
04073009425Z	392425	30708417587	33500057039
04073009433P	392434	30516705538	33500057039
04073009534R	392493	30696860765	33500057039
04073009646V	392594	30529800114	33500057039
04073009676B	392739	30682764437	33500057039
04073009984D	393488	30708332565	33500057039
04073010097N	393570	30520418713	33500057039
04073010142E	393845	30708435704	33500057039
04073010279P	393942	30529800114	33500057039
04073010321D	394082	30505000869	33500057039
04073010421E	394031	30708359404	33500057039
04073010689U	394732	30501319542	33500057039
04073010912J	394433	30561325002	33500057039
04073010944Y	395093	30707967141	33500057039
04073011061F	395369	30662558601	33500057039
04073011062G	395371	30662558601	33500057039
04073011063H	395373	30662558601	33500057039
04073011065J	395379	30553539826	33500057039
04073011166L	395427	30645600815	33500057039
04073011198Z	395706	30663510491	33500057039
04073011225H	395684	30529800114	33500057039
04073011279Z	394488	30692319172	33500057039
04073011359P	395755	30662558601	33500057039
04073011404G	395748	20107432001	33500057039
04073011410D	395932	30529800114	33500057039
04073011719P	396787	30691020882	33500057039
04073011922L	397247	30529800114	33500057039
04073012198R	397793	30505126633	33500057039
04073012298S	398045	30529800114	33500057039
04073012470K	398382	30553539826	33500057039
04073012552L	398406	30503858327	33500057039
04073012719Z	398909	30569622405	33500057039
04073012925P	399304	20145197806	33500057039
04073012980Z	399408	30698920625	33500057039
04073013106H	399589	30650723275	33500057039
04073013308L	400088	30553539826	33500057039
04073013380L	400098	30529800114	33500057039
04073013432J	400309	30677410694	33500057039
04073013577T	400696	30553539826	33500057039
04073013694T	400867	30707792171	33500057039
04073013744P	401003	30568205339	33500057039
04073013901K	401407	30692319172	33500057039
04073014077P	401776	30619279731	33500057039
04073014235L	402105	30704456952	33500057039
04073014386S	402350	30516705538	33500057039
04073014402H	402429	30707571345	33500057039
04073014431J	402430	30503858327	33500057039
04073014432K	402432	30503858327	33500057039
04073014433L	402431	30503858327	33500057039
04073014479V	402705	30516705538	33500057039
04073014661Y	402841	30503858327	33500057039
04073014686V	403089	30553539826	33500057039
04073014787A	402579	30529800114	33500057039
04073014963T	403820	30568205339	33500057039
04073014964U	403821	30568205339	33500057039
04073015095Z	404042	30697252343	33500057039
04073015185Z	404024	30503858327	33500057039
04073015186R	404362	30663510491	33500057039
04073015187S	404023	30503858327	33500057039
04073015320H	404578	30529800114	33500057039
04073015336Y	404394	30708456329	33500057039
04073015432L	404359	30568205339	33500057039
04073015433M	404360	30568205339	33500057039
04073015521K	404914	30571840126	33500057039
04073015627R	405242	30633061412	33500057039
04073015665T	405324	20045662757	33500057039
04073015724P	405202	30503858327	33500057039
04073015725Z	405201	30503858327	33500057039
04073015942R	405649	30503858327	33500057039
04073016141J	406317	30503858327	33500057039
04073016182Y	406440	30692319172	33500057039
04073016233L	406674	30705085982	33500057039
04073016238Z	406591	30568205339	33500057039
04073016242L	406592	30568205339	33500057039
04073016258S	405890	30569878582	33500057039
04073016278U	406628	30708359404	33500057039
04073016337Z	406884	30694418992	33500057039
04073016359U	406820	30531967093	33500057039
04073016360M	405164	30531967093	33500057039
04073016361N	406812	30531967093	33500057039
04073016384S	406634	30503858327	33500057039
04073016386U	406635	20503858327	33500057039
04073016407Y	406948	30516705538	33500057039
04073016667W	407568	30646351584	33500057039
04073016838W	407152	30681121893	33500057039
04073016890U	407734	30503858327	33500057039
04073016891V	407733	30503858327	33500057039
04073016909V	408161	30708831669	33500057039
04073016938A	407969	30503858327	33500057039
04073017286U	408830	30503858327	33500057039
04073017287V	409044	30503858327	33500057039
04073017288W	409045	30503858327	33500057039
04073017289A	408829	30503858327	33500057039
04073017386V	409508	30526498468	33500057039
04073017402K	409464	30503858327	33500057039
04073017479B	409533	30529800114	33500057039
04073017523Y	409988	30529800114	33500057039
04073017604Y	409992	30690346156	33500057039
04073017620M	409886	30707570144	33500057039
04073017633Z	410189	30679696323	33500057039
04073017664U	410400	30614999884	33500057039
04073017693W	410178	30529800114	33500057039
04073017694A	410179	30529800114	33500057039
04073017817U	410548	30678155469	33500057039
04073017818V	410549	30678155469	33500057039
04073017819W	410823	30678155469	33500057039
04073017820Y	410826	30678155469	33500057039
04073017866B	410818	30503858327	33500057039
04073017867C	410815	30503858327	33500057039
04073017883A	410817	30503858327	33500057039
04073017884B	410816	30503858327	33500057039
04073017915T	410863	30516705538	33500057039
04073017982A	411360	30694418992	33500057039
04073018060L	411293	30682440003	33500057039
04073018084R	411522	30707570144	33500057039
04073018255R	411667	30503858327	33500057039
04073018256S	411668	30503858327	33500057039
04073018257T	411669	30503858327	33500057039
04073018258U	412027	30503858327	33500057039
04073018259V	412028	30503858327	33500057039
04073018273R	412183	30707570144	33500057039
04073018548W	412664	30654198256	33500057039
04073018623Z	413110	30531967093	33500057039
04073018671T	413085	30503858327	33500057039
04073018672U	413089	30503858327	33500057039
04073018777D	413470	30666243745	33500057039
04073018812Z	413423	30708997265	33500057039
04073018824T	413455	30526498468	33500057039
04073018825U	413467	30526498468	33500057039
04073018826V	413452	30526498468	33500057039
04073018852U	413387	30503858327	33500057039
04073018954A	413704	30568205339	33500057039
04073018955B	413705	30568205339	33500057039
04073019022K	414320	30707880046	33500057039
04073019045P	413870	30666522032	33500057039
04073001897V	152-24961-01	30678814357	30500007539
04073001898W	152-24963-01	30678814357	30500007539
04073001899A	152-24960-01	30678814357	30500007539
04073001900G	152-24962-01	30678814357	30500007539
04073002307X	152-25074-01	30678814357	30500007539
04073002322F	152-25081-01	30678814357	30500007539
04073002323G	152-25082-01	30678814357	30500007539
04073003621X	152-25473-01	30516984674	30500007539
04073004077Y	101-25622-01	30681486859	30500007539
04073004655Z	152-25793-01	30542034552	30500007539
04073004808Z	152-25829-01	30516984674	30500007539
04073004809R	152-25830-01	30516984674	30500007539
04073005216K	152-25913-01	30516984674	30500007539
04073005645Z	152-26117-01	30678814357	30500007539
04073005660N	152-26110-01	30505779858	30500007539
04073005804N	152-26165-01	30678814357	30500007539
04073005904Y	152-26182-01	30516984674	30500007539
04073005989E	152-26216-01	30678814357	30500007539
04073006160J	152-26265-01	30678814357	30500007539
04073006366R	152-26330-01	30678814357	30500007539
04073006668W	152-26386-01	30678814357	30500007539

GARANTIA	N° EXTERNO	CUIT IMP/EXP	CUIT ASEGURADORA
04073006702L	152-26423-01	30678814357	30500007539
04073007072M	152-26497-01	30505779858	30500007539
04073007377U	152-26494-01	30542034552	30500007539
04073008213K	152-26811-01	30542034552	30500007539
04073008544R	152-26911-01	30606925243	30500007539
04073008546T	152-26954-01	30505779858	30500007539
04073009332N	152-27190-01	30678814357	30500007539
04073009519U	152-27241-01	30678814357	30500007539
04073010319K	101-27458-01	30681486859	30500007539
04073011642K	152-27807-01	30685218190	30500007539
04073012423X	101-28038-01	30681486859	30500007539
04073014703L	152-28559-01	30707648364	30500007539
04073014755S	152-28653-01	30707460306	30500007539
04073015940P	152-28970-01	30657342986	30500007539
04073018187V	101-29640-01	30681486859	30500007539
04073000432F	48694	30558334424	30707201882
04073001423G	48939	30539096202	30707201882
04073002889A	49547	30707718133	30707201882
04073003692Z	50070	30558334424	30707201882
04073004323X	50232	30558334424	30707201882
04073004767U	50344	30638764195	30707201882
04073005151X	50467	30558334424	30707201882
04073005500G	50556	30558334424	30707201882
04073005540K	50569	30691278707	30707201882
04073006221H	50805	30558334424	30707201882
04073007222J	51031	30686529734	30707201882
04073013567S	52163	30707655980	30707201882
04073013966V	52314	30707570144	30707201882
04073013967W	52313	30707570144	30707201882
04073014221G	52371	30707570144	30707201882
04073016691T	52872	30539096202	30707201882
04073006585U	609520	30691324563	30500031960
04073007045M	609563	30576154646	30500031960
04073018210X	610261	30517036516	30500031960
04073015031G	103047	30517302739	30500059709
04073008995E	71415	30556503806	30500032266
04073013466Z	71520	30502314498	30500032266
04073015175P	71550	30502314498	30500032266
04073000228X	431457	30570760897	30685158341
04073000259M	431425	30516620397	30685158341
04073000464K	431793	30516620397	30685158341
04073000532G	431887	30707648909	30685158341
04073000644K	432115	30707280618	30685158341
04073000680K	432120	30501445416	30685158341
04073000783Y	432503	30570760897	30685158341
04073000839Z	432210	30516620397	30685158341
04073000955P	432650	30516620397	30685158341
04073001140C	432957	30516620397	30685158341
04073001169N	432444	30503317814	30685158341
04073001280H	433196	30556399898	30685158341
04073001285M	433764	30503317814	30685158341
04073001330D	433769	30503317814	30685158341
04073001618M	433591	30556399898	30685158341
04073001630G	433508	30516620397	30685158341
04073001687S	433917	30634873542	30685158341
04073001712H	433907	30617663380	30685158341
04073001763N	433719	30556399898	30685158341
04073001861M	434105	30634873542	30685158341
04073001873P	433980	30685014420	30685158341
04073001903J	433853	30500530851	30685158341
04073002002A	433854	30685014420	30685158341
04073002150E	434201	30516620397	30685158341
04073002210B	434451	30503317814	30685158341
04073002411E	435036	30504497697	30685158341
04073002461J	435132	30516620397	30685158341
04073002604X	435299	30516620397	30685158341
04073002831K	435606	30578036071	30685158341
04073002832L	435607	30578036071	30685158341
04073002948T	436143	30504497697	30685158341
04073003204F	436257	30503317814	30685158341
04073003205G	436258	30503317814	30685158341
04073003206H	436259	30503317814	30685158341
04073003393Y	436609	20147906219	30685158341
04073003487S	436697	30516620397	30685158341
04073003488T	436698	30516620397	30685158341
04073003545N	436634	30543989203	30685158341
04073004062X	437638	30538391146	30685158341
04073004115H	437724	30708260637	30685158341
04073004198S	437192	30692653013	30685158341
04073004351J	437980	30503317814	30685158341
04073004462M	438150	30688374681	30685158341
04073004465P	438149	30688374681	30685158341
04073004770Y	438600	30707982418	30685158341
04073004811K	438541	30504744538	30685158341
04073004812L	438542	30504744538	30685158341
04073004880Z	438662	30692653013	30685158341
04073004882S	438448	30692653013	30685158341
04073004966V	438832	30516620397	30685158341
04073005050G	439260	30504744538	30685158341
04073005060H	439282	30516620397	30685158341
04073005357Z	439611	30500537023	30685158341
04073005420H	439729	30516620397	30685158341
04073005477T	439712	30708260637	30685158341
04073005538R	440231	30503317814	30685158341
04073005796A	440526	30556399898	30685158341
04073005830M	440550	30708260637	30685158341
04073005961R	440842	30707570136	30685158341
04073006058P	440963	30678154926	30685158341
04073006125K	441156	30678154926	30685158341
04073006193P	441112	30682580891	30685158341
04073006229P	441250	30635530665	30685158341
04073006230H	441252	30635530665	30685158341
04073006256P	441218	30503811061	30685158341
04073006280M	441392	30531489086	30685158341
04073006398W	441788	30617663380	30685158341
04073006493S	442014	30538391146	30685158341
04073006708R	441691	30635530665	30685158341
04073006768A	440921	30692653013	30685158341
04073006953T	442522	30708260637	30685158341
04073007022H	442680	30516620397	30685158341
04073007063M	442740	30708260637	30685158341
04073007147P	442842	30692653013	30685158341
04073007211H	443314	30516620397	30685158341
04073007217N	443365	30617663380	30685158341
04073007248R	443399	30578036071	30685158341
04073007261M	443295	30624418650	30685158341
04073007301H	443457	30516620397	30685158341
04073007302X	443472	30516620397	30685158341
04073007339S	443521	30635530665	30685158341
04073007340K	443522	30635530665	30685158341
04073007380Y	443587	30707280618	30685158341
04073007441M	443670	30685014420	30685158341
040730007474S	443773	30617663380	30685158341
040730007482R	443363	30682580891	30685158341
040730007492S	443555	33575671239	30685158341
040730007557U	443831	30516620397	30685158341
040730007671R	444012	30578036071	30685158341
040730007713Y	444121	30707570020	30685158341
040730007749A	443983	30692653013	30685158341
040730007805Z	444563	30688374681	30685158341
040730007920Y	444701	30635530665	30685158341
040730007921P	444702	30635530665	30685158341
040730008055Y	444832	30657863056	30685158341
040730008068S	444931	30621446580	30685158341
040730008243N	444509	30682580891	30685158341
040730008405N	445166	30538391146	30685158341
040730008560P	445661	30538391146	30685158341
040730008688D	445771	30680622317	30685158341
040730008866B	446193	30516620397	30685158341
040730008996F	446566	30691546523	30685158341
040730009001G	446562	30617663380	30685158341
040730009219R	446737	30527756533	30685158341
040730009297A	447062	30516620397	30685158341
040730009361P	447199	30682580891	30685158341
040730009410K	447190	30691546523	30685158341
040730009411L	447191	30691546523	30685158341
040730009561R	447371	30685014420	30685158341
040730009639A	447810	30708260637	30685158341
040730009704Z	447842	30516620397	30685158341
040730009745V	448078	30707570020	30685158341
040730010248L	448936	30635530665	30685158341
040730010464L	449539	30680622317	30685158341
040730010574N	449674	30680622317	30685158341
040730010581L	449676	30680622317	30685158341
040730010672M	449914	30609422854	30685158341
040730010683Y	448865	30503811061	30685158341
040730010696S	449835	30516620397	30685158341
040730010781N	449888	30680622317	30685158341
040730010984S	450303	30691656286	30685158341
040730011037X	450356	30609422854	30685158341
040730011054H	450467	30516620397	30685158341
040730011055X	450470	30516620397	30685158341
040730011056J	450471	30516620397	30685158341
040730011057K	450472	30516620397	30685158341
040730011114E	450473	30685014420	30685158341
040730011209J	451091	30635530665	30685158341
040730011450H	451430	30556399898	30685158341
040730011465N	451435	30635530665	30685158341
040730011470J	451436	30635530665	30685158341
040730011498T	451516	30536928703	30685158341
040730011568R	451641	30609422854	30685158341
040730011657Z	451746	30635530665	30685158341

GARANTIA	N° EXTERNO	CUIT IMP/EXP	CUIT ASEGURADORA
040730011658R	451747	30635530665	30685158341
040730011791P	451778	30707570020	30685158341
040730011943Y	451816	30669159885	30685158341
040730011973R	451967	30707280618	30685158341
040730011978W	452213	30609422854	30685158341
040730012149N	452273	30624418650	30685158341
040730012318L	452876	30635530665	30685158341
040730012319M	452877	30635530665	30685158341
040730012675R	453513	30516620397	30685158341
040730012838S	453542	30635530665	30685158341
040730012839T	453543	30635530665	30685158341
040730012921L	453833	30609422854	30685158341
040730013065L	454042	30678221976	30685158341
040730013136K	454600	30617663380	30685158341
040730013179R	454018	30707822917	30685158341
040730013237M	454834	30504925583	30685158341
040730013349Z	454848	30687325415	30685158341
040730013464Y	455065	30516620397	30685158341
040730013479U	454985	30609422854	30685158341
040730013584R	455197	30707570020	30685158341
040730013816P	455886	30686433648	30685158341
040730013865T	456016	30609422854	30685158341
040730014170J	456462	30578036071	30685158341
040730014172L	456555	30516620397	30685158341
040730014173M	456554	30516620397	30685158341
040730014232X	456665	30609422854	30685158341
040730014445Y	456944	30707241337	30685158341
040730014463Y	456876	30708817240	30685158341
040730014638S	457188	30516620397	30685158341
040730014639T	457601	30516620397	30685158341
040730015034J	458226	30682580891	30685158341
040730015167Z	458583	30621093386	30685158341
040730015232J	458518	20114057372	30685158341
040730015361M	458679	30516620397	30685158341
040730015595V	459331	30609422854	30685158341
040730015596W	459332	30609422854	30685158341
040730015736S	459630	30503364898	30685158341
040730015806Z	459654	30624418650	30685158341
040730015807R	459655	30624418650	30685158341
040730015808S	459698	30624418650	30685158341
040730015825R	459608	30516620397	30685158341
040730015844S	459780	30682580891	30685158341
040730015991V	460053	30609422854	30685158341
040730016037N	460063	30516620397	30685158341
040730016122X	460170	30592412051	30685158341
040730016181N	460328	30578036071	30685158341
040730016451N	460943	30556399898	30685158341
040730016469W	461066	30516620397	30685158341
040730016569A	461179	30707822917	30685158341
040730016594V	461539	30682580891	30685158341
040730016736T	461796	30707570136	30685158341
040730016750P	461873	30609422854	30685158341
040730016761R	461761	30516620397	30685158341
040730016968D	462259	30635530665	30685158341
040730017355R	463095	30578036071	30685158341
040730017445R	463193	30707822917	30685158341
040730017446S	463197	30707822917	30685158341
040730017534Z	462529	30503719521	30685158341
040730017542P	463632	30700463482	30685158341
040730017593V	463549	30634873542	30685158341
040730017594W	463550	30634873542	30685158341
040730017662S	463729	30501466464	30685158341
040730017691U	463875	30548407733	30685158341
040730017912Z	464089	30516620397	30685158341
040730018127P	465114	30692653013	30685158341
040730018402L	465886	30578036071	30685158341
040730018449W	466024	30597066763	30685158341
040730018451P	466026	30597066763	30685158341
040730018779F	466833	30615265450	30685158341
040730018833T	466820	30596116201	30685158341
040730018834U	465911	30589891046	30685158341
040730019077U	466904	30682402519	30685158341
05073000316H	558757	20107382853	30518919349
05073000739Z	559322	30501227583	30518919349
05073000868T	559684	30582935730	30518919349
05073000966S	559604	30685076248	30518919349
05073001224G	560067	30500777202	30518919349
05073002359Z	561633	23064929909	30518919349
05073003478T	564889	30707570144	30518919349
05073003479H	564890	30707570144	30518919349
05073003627P	565417	30500781986	30518919349
05073003837S	565755	30526490998	30518919349
05073004975W	567759	30693138198	30518919349
05073005593T	568981	30526490998	30518919349
05073005594U	568983	30526490998	30518919349
05073005841P	569282	30500777202	30518919349

GARANTIA	N° EXTERNO	CUIT IMP/EXP	CUIT ASEGURADORA
05073005842Z	569159	30500777202	30518919349
05073006231J	570063	30500777202	30518919349
05073006294S	570222	30500777202	30518919349
05073006765V	570832	30500777202	30518919349
05073007290P	571847	30707973729	30518919349
05073007439U	572078	30707973729	30518919349
05073007807T	573075	30500777202	30518919349
05073007829A	573188	30501227583	30518919349
05073007934U	573266	30500777202	30518919349
05073007935V	572694	30500777202	30518919349
05073008434Z	574078	30500777202	30518919349
05073008475V	573644	30708453389	30518919349
05073008573U	573667	30566029398	30518919349
05073008597D	573683	30566029398	30518919349
05073008712P	574313	30501227583	30518919349
05073008727V	574377	30500777202	30518919349
05073008728W	574378	30500777202	30518919349
05073008729A	574384	30500777202	30518919349
05073008779F	574474	30501227583	30518919349
05073008786D	573681	30693006593	30518919349
05073008904S	573917	30500777202	30518919349
05073008905T	572950	30500777202	30518919349
05073008964B	572502	30500777202	30518919349
05073009065R	574843	30500777202	30518919349
05073009538W	575744	30500777202	30518919349
05073009640Z	575909	20101554563	30518919349
05073009641R	575937	20101554563	30518919349
05073009771V	576075	30500777202	30518919349
05073010357N	577079	30501227583	30518919349
05073010366N	577178	30500777202	30518919349
05073010406X	577269	30500777202	30518919349
05073011575Z	578804	30500777202	30518919349
05073011577S	578803	30500777202	30518919349
05073011872Z	579630	33520670179	30518919349
05073013074M	581035	30707973729	30518919349
05073013386S	581991	30500777202	30518919349
05073013387T	582118	30500777202	30518919349
05073013534N	582315	30501227583	30518919349
05073013821M	582572	30638764195	30518919349
05073014036L	582752	30504333023	30518919349
05073014186R	583379	33520670179	30518919349
05073014208M	583364	30500777202	30518919349
05073014209N	583269	30501227583	30518919349
05073014359T	583616	30500777202	30518919349
05073014484S	583468	23213503979	30518919349
05073014616P	583885	30500777202	30518919349
05073014808S	583999	30708873507	30518919349
05073014867A	583478	30638764195	30518919349
05073014920N	584038	30708873507	30518919349
05073015035L	584566	30500777202	30518919349
05073015037N	584567	30500777202	30518919349
05073015220H	584626	30708015772	30518919349
05073015221X	584768	30500777202	30518919349
05073015315M	584924	30500777202	30518919349
05073015316N	584919	30500777202	30518919349
05073015430K	584738	30539509256	30518919349
05073015489B	582801	30708015772	30518919349
05073015706Z	585276	30525924471	30518919349
05073015768B	585381	30525924471	30518919349
05073015904Z	585438	30708015772	30518919349
05073015996E	585437	30501227583	30518919349
05073016717T	587257	30526502848	30518919349
05073016955A	586778	30708015772	30518919349
05073016957C	587497	30708015772	30518919349
05073018231M	587776	30582935730	30518919349
05073000104C	836523	30502829730	30500064478
05073000144G	836573	30687251055	30500064478
05073000147J	837059	30541775567	30500064478
05073000268N	837332	33501732139	30500064478
05073000413F	837701	33501732139	30500064478
05073000456M	837668	30535621159	30500064478
05073000594P	837960	30677854924	30500064478
05073000600D	838048	30504917157	30500064478
05073000741J	838275	33501732139	30500064478
05073001022C	838885	30626471028	30500064478
05073001359P	839614	33501732139	30500064478
05073001769U	840539	30701030210	30500064478
05073001869V	840763	30655725829	30500064478
05073001922L	840668	30702652975	30500064478
05073001930K	841028	30587375296	30500064478
05073002006F	840916	30677423141	30500064478
05073002059N	841186	30516490140	30500064478
05073002064J	841300	30655725829	30500064478
05073002376P	842232	30520902240	30500064478
05073002445M	842310	33501732139	30500064478
05073002497T	842341	30504108062	30500064478

GARANTIA	N° EXTERNO	CUIT IMP/EXP	CUIT ASEGURADORA
05073002778V	843153	30516490140	30500064478
05073002858U	843296	33696214269	30500064478
05073002912L	843563	30655725829	30500064478
05073002913M	843415	30655725829	30500064478
05073003305X	844687	33500606989	30500064478
05073003318M	844528	30707629777	30500064478
05073003331H	844686	30516490140	30500064478
05073003661N	845404	30677423141	30500064478
05073003758U	845680	30516490140	30500064478
05073003788A	845415	33501732139	30500064478
05073003813M	845862	30625913000	30500064478
05073003975V	845907	33501732139	30500064478
05073004084N	846372	30541775567	30500064478
05073004234K	846734	30707570144	30500064478
05073004303H	846581	33629783909	30500064478
05073004323J	846857	30707570144	30500064478
05073004324K	846861	30707570144	30500064478
05073004613L	847603	30568956652	30500064478
05073004851P	848161	30707570144	30500064478
05073004992V	848449	30504917157	30500064478
05073005035K	848506	30516490140	30500064478
05073005057Y	848379	30506919009	30500064478
05073005086Z	848566	30504917157	30500064478
05073005483R	849363	30708264187	30500064478
05073005709S	849823	30685319957	30500064478
05073005768A	850088	30657735899	30500064478
05073005867A	850293	30504917157	30500064478
05073006230X	851021	33602336609	30500064478
05073006326Y	851260	30551720795	30500064478
05073006395U	851403	30677423141	30500064478
05073006445Z	851374	33501732139	30500064478
05073006486V	851409	30629512124	30500064478
05073006512L	851459	30541775567	30500064478
05073006523N	851647	30516490140	30500064478
05073006576V	851798	30648479375	30500064478
05073006697C	851724	30594762904	30500064478
05073007031X	852691	30516490140	30500064478
05073007052L	852982	30516490140	30500064478
05073007169U	853217	33501732139	30500064478
05073007292R	853505	30705040539	30500064478
05073007316Y	853385	30701248283	30500064478
05073007475U	853872	30516490140	30500064478
05073007519T	854071	33501732139	30500064478
05073007739A	854518	30568956652	30500064478
05073008003X	854956	30677423141	30500064478
05073008063Y	855356	30701044998	30500064478
05073008086T	855245	30516490140	30500064478
05073008170N	855638	30701044998	30500064478
05073008489D	856179	33501732139	30500064478
05073008877E	856894	30693173236	30500064478
05073008899X	856947	33516444539	30500064478
05073008965C	857204	30677423141	30500064478
05073008966D	857203	30677423141	30500064478
05073008969G	857053	33501732139	30500064478
05073008973B	857054	33501732139	30500064478
05073009109Z	857410	30551720795	30500064478
05073009120J	857548	30516490140	30500064478
05073009325Z	857595	30501205091	30500064478
0507309362R	858037	30516490140	30500064478
05073009384V	858178	30560760597	30500064478
05073009448W	858293	30677423141	30500064478
05073009537V	858465	30677423141	30500064478
05073009591V	858638	30561238169	30500064478
05073009728A	858773	30516490140	30500064478
05073009730Z	858777	30516490140	30500064478
05073009755A	858570	30636344776	30500064478
05073009834V	859084	30516490140	30500064478
05073009974D	858912	30587344765	30500064478
05073010140D	859623	30503403079	30500064478
05073010342H	860207	30516490140	30500064478
05073010343X	860063	30704744664	30500064478
05073010411E	860308	30657735899	30500064478
05073010415X	860138	30602365464	30500064478
05073010502F	860552	30677423141	30500064478
05073010515J	860561	30708714409	30500064478
05073010540H	860422	30501205091	30500064478
05073010552K	860721	30677423141	30500064478
05073010726N	861070	33500606989	30500064478
05073010727Y	861178	30568956652	30500064478
05073010743M	861094	30578780676	30500064478
05073010850L	861316	30561238169	30500064478
05073010982R	861764	30551720795	30500064478
05073011076M	861948	30629512124	30500064478
05073011321F	862446	30629512124	30500064478
05073011487S	863037	30700459701	30500064478
05073011488T	862898	30700459701	30500064478

GARANTIA	N° EXTERNO	CUIT IMP/EXP	CUIT ASEGURADORA
05073011489U	863005	30655725829	30500064478
05073011507L	863008	30516490140	30500064478
05073011529P	863074	30657735899	30500064478
05073011637P	863236	30657735899	30500064478
05073011797W	863459	30685014420	30500064478
05073012099S	864396	30677423141	30500064478
05073012277Z	864958	30516490140	30500064478
05073012333J	865158	30502174904	30500064478
05073012355N	865172	30657735899	30500064478
05073012359R	865108	30562252084	30500064478
05073012388T	865316	30568956652	30500064478
05073012417M	865380	30502174904	30500064478
05073012541K	865688	30685014420	30500064478
05073012631K	865821	30700459701	30500064478
05073012632L	865822	30700459701	30500064478
05073012781Z	866147	30685014420	30500064478
05073012967W	866539	30685014420	30500064478
05073012995A	866600	30516490140	30500064478
05073013107J	866610	30707513981	30500064478
05073013109L	866831	30516490140	30500064478
05073013147N	866951	30677423141	30500064478
05073013238Y	867154	30700459701	30500064478
05073013239P	867090	30700459701	30500064478
05073013275P	867128	30516960724	30500064478
05073013577U	867886	30516490140	30500064478
05073013578V	867887	30516490140	30500064478
05073013579W	867888	30516490140	30500064478
05073013687W	868042	30700459701	30500064478
05073013688A	868041	30700459701	30500064478
05073013699C	868065	30516490140	30500064478
05073013872S	868508	30685014420	30500064478
05073013918T	868497	33501732139	30500064478
05073013990T	868667	30516490140	30500064478
05073013991U	868666	30516490140	30500064478
05073013992V	868190	30516490140	30500064478
05073014025J	868630	33501732139	30500064478
05073014128N	868895	30677423141	30500064478
05073014240Y	869067	30504917157	30500064478
05073014265P	869107	30502174904	30500064478
05073014321X	869186	30700459701	30500064478
05073014381Y	869450	33501732139	30500064478
05073016431M	873626	30516490140	30500064478
05073016493U	873739	30677423141	30500064478
05073014507Y	869613	30516490140	30500064478
05073014536Z	869573	30516960724	30500064478
05073014625P	869832	30700459701	30500064478
05073014626Z	869834	30700459701	30500064478
05073014627R	869833	30700459701	30500064478
05073014647T	869903	30516490140	30500064478
05073014935T	870523	30700459701	30500064478
05073015076Z	870745	30700459701	30500064478
05073015077R	870744	30700459701	30500064478
05073015285S	871156	30516490140	30500064478
05073015491R	871578	30516490140	30500064478
05073015594V	871721	30655534462	30500064478
05073015745T	872108	30700459701	30500064478
05073015836U	872228	30700459701	30500064478
05073015885B	872358	33501732139	30500064478
05073015977D	872435	33501732139	30500064478
05073016019Y	872741	30516490140	30500064478
05073016039Z	872774	30541775567	30500064478
05073016040X	872636	30677423141	30500064478
05073016215M	873218	33501732139	30500064478
05073016269V	873336	30502174904	30500064478
05073016422M	873545	33552568619	30500064478
05073016660Z	874085	33552568619	30500064478
05073016798F	874532	30516490140	30500064478
05073016954W	873958	30657000333	30500064478
05073016962V	875001	30506988337	30500064478
05073017096U	875225	30662079770	30500064478
05073017105L	875333	30516960724	30500064478
05073017145P	875406	30685014420	30500064478
05073017163P	875382	30657735899	30500064478
05073017171Y	875260	33501732139	30500064478
05073017358V	875785	33501732139	30500064478
05073017390R	875745	33500606989	30500064478
05073017524Z	876183	30677423141	30500064478
05073017673V	876360	30647178452	30500064478
05073017722Z	876602	30516490140	30500064478
05073018038R	877331	30516490140	30500064478
05073018602Y	878587	30516490140	30500064478
05073005665T	714719.7	30504579553	33500038069
05073005666U	714734.6	30504579553	33500038069
05073002431H	16663	33663284059	30500057102
05073003146L	16834	33663284059	30500057102
05073004498W	17132	33663284059	30500057102

GARANTIA	N° EXTERNO	CUIT IMP/EXP	CUIT ASEGURADORA
05073005668W	17360	33663284059	30500057102
05073006295T	17527	33663284059	30500057102
05073006623Y	17604	33663284059	30500057102
05073006788D	17649	33663284059	30500057102
05073007413M	17838	33663284059	30500057102
05073007988G	17999	33663284059	30500057102
05073008315Y	18080	33663284059	30500057102
05073013089S	19166	33663284059	30500057102
05073014896C	19484	30707615091	30500057102
05073014897D	19489	30707615091	30500057102
05073015174P	19522	30662595035	30500057102
05073000048J	39796	30680629729	30500049770
05073000552J	39975	30680629729	30500049770
05073005586V	42109	30502174904	30500049770
05073006941R	42710	33574658549	30500049770
05073009499F	44111	30646984501	30500049770
05073009720P	44196	30606552390	30500049770
05073015201G	46458	30598117094	30500049770
05073015232K	46694	30688374681	30500049770
05073015449U	46756	30598117094	30500049770
05073015522M	46799	30503610988	30500049770
05073015524Y	46777	30503610988	30500049770
05073015525P	46778	30503610988	30500049770
05073015526Z	46798	30503610988	30500049770
05073016232L	47077	30503610988	30500049770
05073016739A	47282	30517418028	30500049770
05073016888F	47284	30526058190	30500049770
05073016897F	47296	30526058190	30500049770
05073016898G	47299	30526058190	30500049770
05073016901Y	47286	30526058190	30500049770
05073016907U	47293	30526058190	30500049770
05073016909W	47298	30526058190	30500049770
05073016910Y	47234	30526058190	30500049770
05073018441P	47803	30526058190	30500049770
05073000569R	20654	30632542352	30500035788
05073001670L	21033	33506737449	30500035788
05073002550J	21509	30632542352	30500035788
05073002552L	21510	30632542352	30500035788
05073007451Y	23815	30637768561	30500035788
05073008075R	24165	30662071680	30500035788
05073008563T	24327	30662071680	30500035788
05073009880W	24987	30605410002	30500035788
05073011437N	25795	30662071680	30500035788
05073011990R	26008	30662071680	30500035788
05073017359W	27994	30670532964	30500035788
05073018423P	28430	30538836547	30500035788
05073000004B	34401	30690779915	30515419760
05073010408K	35421	30641082968	30515419760
05073010733L	35457	30641082968	30515419760
05073012140F	35589	30641082968	30515419760
05073017955B	36248	30678022949	30515419760
05073000249M	10107	30677151125	30527508165
05073000250E	10119	30677151125	30527508165
05073006276S	10786	30677151125	30527508165
05073007796D	10988	30677151125	30527508165
05073015940Z	12140	30677151125	30527508165
05073016409R	12215	30677151125	30527508165
05073016410J	12216	30677151125	30527508165
05073016967D	12249	30677151125	30527508165
05073017078V	12293	30677151125	30527508165
05073017801Y	12378	30677151125	30527508165
05073000322E	73365	30546666707	33707366589
05073005583S	76478	30549600480	33707366589
05073013602J	82025	30505227634	33707366589
05073013404J	82272	30638654225	33707366589
05073013604L	82469	30505227634	33707366589
05073000451H	154281	30708129751	30500043594
05073003290L	155231	30638203797	30500043594
05073003539R	155298	30708623705	30500043594
05073004662P	155650	30638203797	30500043594
05073005502J	155850	30596073510	30500043594
05073005543Y	155851	30557242941	30500043594
05073005609R	155870	30557242941	30500043594
05073012767U	157925	30610400562	30500043594
05073014326N	158410	30516705538	30500043594
05073015147P	158631	30526008835	30500043594
05073016273Z	158917	30638203797	30500043594
05073017543R	159227	30597901271	30500043594
05073018212L	159523	30693777638	30500043594
05073003791R	1563064	30576154646	30500036911
05073005094P	1563663	30629816115	30500036911
05073005969D	1563969	30655802807	30500036911
05073006421K	1564139	30694753201	30500036911
05073007178U	1564520	30648535305	30500036911
05073007721Y	1564728	30655802807	30500036911
05073009472T	1565388	30576154646	30500036911
05073009473U	1565369	30576154646	30500036911
05073010628Y	1566042	30655802807	30500036911
05073010745Y	1566100	30655802807	30500036911
05073010824M	1566166	30655802807	30500036911
05073011094M	1566252	30655802807	30500036911
05073011095N	1566254	30655802807	30500036911
05073011096Y	1566259	30655802807	30500036911
05073011130D	1566266	30655802807	30500036911
05073011131E	1566265	30655802807	30500036911
05073011133G	1566280	30655802807	30500036911
05073011658S	1566448	30655802807	30500036911
05073012200C	1566702	30655802807	30500036911
05073012201D	1566698	30655802807	30500036911
05073012601H	1566879	30655802807	30500036911
05073013190L	1567212	30655802807	30500036911
05073013773S	1567254	30694753201	30500036911
05073014057Y	1567510	30694753201	30500036911
05073014738U	1567834	30655802807	30500036911
05073014739V	1567840	30655802807	30500036911
05073014740N	1567841	30655802807	30500036911
05073015059R	1567964	30655802807	30500036911
05073015245Y	1567953	30661812229	30500036911
05073015412K	1568124	30692323471	30500036911
05073015691T	1568154	30655802807	30500036911
05073016055Y	1568367	30694753201	30500036911
05073016424Y	1568554	30655802807	30500036911
05073016761S	1568694	30694753201	30500036911
05073016974B	1568776	30681820635	30500036911
05073018406Z	1569333	30612291477	30500036911
05073018438V	1569362	30661812229	30500036911
05073000791Y	29559-32142	30707396861	30500049460
05073000448N	8241	33682115659	30500055053
05073000497R	9084	33611052699	30500055053
05073000786S	9244	30501152826	30500055053
05073000929R	9264	30660361959	30500055053
05073001030B	9386	30682440003	30500055053
05073001350G	9723	30708984775	30500055053
05073002418M	10933	30682440003	30500055053
05073002834Y	11398	30501152826	30500055053
05073003041F	11664	30531967093	30500055053
05073003050F	11307	30657060247	30500055053
05073003126J	11321	30526498468	30500055053
05073003634N	11542	30708926880	30500055053
05073003707Y	12635	30708984775	30500055053
05073003971R	12525	30708520221	30500055053
05073004330H	13456	30610400562	30500055053
05073004394R	13393	30707914013	30500055053
05073004957W	14230	30531967093	30500055053
05073004987C	14004	30622285947	30500055053
05073005451M	15025	30504744538	30500055053
05073005463P	15106	30708921153	30500055053
05073005582P	15251	30707914013	30500055053
05073005718S	15486	30682440003	30500055053
05073005784V	15606	30526498468	30500055053
05073005838V	15761	30707914013	30500055053
05073005839W	15762	30707914013	30500055053
05073006002F	16002	30707695613	30500055053
05073006070K	16085	30526498468	30500055053
05073006455R	16642	30707914013	30500055053
05073006456S	16641	30707914013	30500055053
05073006581R	16765	30708676973	30500055053
05073006673T	17027	30526498468	30500055053
05073006792V	17155	30556399898	30500055053
05073006927V	16819	30501407093	30500055053
05073007084Z	17726	30526498468	30500055053
05073007167S	17907	30526498468	30500055053
05073007275S	17952	30516740058	30500055053
05073007276T	17895	30516740058	30500055053
05073007687C	18819	30546669463	30500055053
05073007762T	18772	30526498468	30500055053
05073008010G	19311	30639499622	30500055053
05073008154P	19544	30632331793	30500055053
05073008159U	19545	30632331793	30500055053
05073008561R	20093	30692276767	30500055053
05073008794C	20529	30708902205	30500055053
05073008839C	20549	30682440003	30500055053
05073009193T	21070	30707381163	30500055053
05073009296A	21340	30691666286	30500055053
05073009310K	21307	30632542352	30500055053
05073009383U	21172	30592412051	30500055053
05073009528V	21582	30651622626	30500055053
05073009620Y	21868	30708926880	30500055053
05073009758D	21774	30639499622	30500055053
05073009835W	22221	30697563608	30500055053
05073010259Y	22836	30708608366	30500055053
05073010282K	22898	30590203439	30500055053

GARANTIA	Nº EXTERNO	CUIT IMP/EXP	CUIT ASEGURADORA
05073010320D	22987	30610400562	30500055053
05073010746P	23743	30708676973	30500055053
05073010758S	23734	30708600039	30500055053
05073010840K	23749	30660976449	30500055053
05073010854P	23969	30531967093	30500055053
05073011028J	24228	30610400562	30500055053
05073011126X	24141	30659249495	30500055053
05073011196P	24077	30708676973	30500055053
05073011393Y	24639	30501152826	30500055053
05073011564Y	24973	30707695613	30500055053
05073011581N	24612	30708882271	30500055053
05073011595S	24660	30639499622	30500055053
05073011617N	25070	30707316620	30500055053
05073011983T	25316	30501152826	30500055053
05073012021D	25481	30639499622	30500055053
05073012082K	25740	30500532145	30500055053
05073012156M	25439	30708997494	30500055053
05073012171J	25937	30708813652	30500055053
05073012455Y	26211	30691281015	30500055053
05073012464Y	26071	30531967093	30500055053
05073012777V	26786	30691548437	30500055053
05073012789B	26784	30691548437	30500055053
05073012801J	26695	30708813652	30500055053
05073012949W	26782	30697282196	30500055053
05073013175Y	27273	30639499622	30500055053
05073013301F	27409	30708926880	30500055053
05073013302G	27413	30708926880	30500055053
05073013367R	27483	30697282196	30500055053
05073013517Y	27713	30708099658	30500055053
05073013574R	27834	30708099658	30500055053
05073013603K	27766	30501125826	30500055053
05073013844R	28165	30708099658	30500055053
05073013942Z	28084	30501152826	30500055053
05073014095Z	28491	30708099658	30500055053
05073014162L	28584	30523460443	30500055053
05073014185Z	28681	30708676973	30500055053
05073014254N	28670	30707444106	30500055053
05073014382P	28960	30516705538	30500055053
05073014447R	28863	30697282196	30500055053
05073014634P	28986	30697282196	30500055053
05073014635Z	28988	30697282196	30500055053
05073014719T	29360	30708676973	30500055053
05073014772S	28856	30606615597	30500055053
05073014886B	29392	30697282196	30500055053
05073014889E	29514	30697282196	30500055053
05073014890T	29388	30697282196	30500055053
05073015311X	30227	30684945358	30500055053
05073015353Y	30274	30708676973	30500055053
05073015453P	30273	30708676973	30500055053
05073015693V	30672	30610400562	30500055053
05073015797D	30730	30697282196	30500055053
05073015816S	30482	30501152826	30500055053
05073015820N	30938	30697282196	30500055053
05073015938A	31095	30501090782	30500055053
05073015991W	31265	30708643811	30500055053
05073016357T	31688	30697282196	30500055053
05073016369W	31468	30549165083	30500055053
05073016656V	32277	30697282196	30500055053
05073017040J	32308	30697282196	30500055053
05073017041K	32549	30697282196	30500055053
05073017177U	32808	33708910339	30500055053
05073017357U	33243	30551010178	30500055053
05073017556V	33239	30697282196	30500055053
05073017558A	33248	30694418992	30500055053
05073017834U	33765	30691548437	30500055053
05073018163Z	34474	30708676973	30500055053
05073000015D	414472	30708013982	33500057039
05073000228J	415138	30526498468	33500057039
05073000293L	415029	30604223705	33500057039
05073000420D	415629	30654198256	33500057039
05073000490K	415682	30639499622	33500057039
05073000491L	415680	30531967093	33500057039
05073000515X	415789	30645600815	33500057039
05073000772N	416423	30526498468	33500057039
05073000797U	416451	30601531158	33500057039
05073001114E	417339	30652049245	33500057039
05073001324H	417669	30708359404	33500057039
05073001671M	418194	33663284059	33500057039
05073001686S	418117	30516228683	33500057039
05073001830J	419021	30707611479	33500057039
05073001853Y	419104	30587660551	33500057039
05073002056K	419758	30529800114	33500057039
05073002392N	420854	30516705538	33500057039
05073002396R	420720	30699191309	33500057039
05073002465Y	421082	30529800114	33500057039
05073002636Y	421596	30692319172	33500057039
05073002766S	422441	30679696323	33500057039
05073002767T	422444	30679696323	33500057039
05073002819R	422610	30529800114	33500057039
05073002870Y	422712	30605464250	33500057039
05073002897A	422521	30638827227	33500057039
05073002899C	422840	30519596039	33500057039
05073003231G	423769	30679696323	33500057039
05073003309M	423872	30708072806	33500057039
05073003384P	424265	30679696323	33500057039
05073003474P	424154	30639499622	33500057039
05073003475Z	424156	30639499622	33500057039
05073003490N	424342	30529800114	33500057039
05073003609P	424773	30625161858	33500057039
05073003688W	424875	30679696323	33500057039
05073003696V	424890	30500838669	33500057039
05073003726P	425006	30659221345	33500057039
05073003963S	425050	30678990651	33500057039
05073003998D	425573	30707629777	33500057039
05073004028L	425461	30529800114	33500057039
05073004052X	425710	30659221345	33500057039
05073004231H	425911	30694418992	33500057039
05073004235L	425913	30694418992	33500057039
05073004243K	426019	30679696323	33500057039
05073004299V	426096	30708902205	33500057039
05073004467S	426598	30526498468	33500057039
05073004469U	426599	30526498468	33500057039
05073004682R	427198	30679696323	33500057039
05073004716P	426407	30639499622	33500057039
05073004719S	427267	30694418992	33500057039
05073004793U	427332	30708013982	33500057039
05073005112G	427977	30529800114	33500057039
05073005181M	427517	30645600815	33500057039
05073005195R	428250	30568205339	33500057039
05073005197T	428249	30568205339	33500057039
05073005235M	428316	30526498468	33500057039
05073005237Y	428312	30526498468	33500057039
05073005299W	427859	30676785473	33500057039
05073005328P	428459	30529800114	33500057039
05073005350K	428579	30707425454	33500057039
05073005434N	428580	30708359404	33500057039
05073005468U	428687	30638827227	33500057039
05073005481P	428903	30526498468	33500057039
05073006362Y	431239	30526498468	33500057039
05073006574T	431466	30529800114	33500057039
05073006795B	432261	30531967093	33500057039
05073006956A	432672	30501152826	33500057039
05073007048Z	432980	33708105479	33500057039
05073007072N	433023	30571909363	33500057039
05073007189W	433305	30704466672	33500057039
05073007209P	432674	30708359404	33500057039
05073007429T	433666	30639499622	33500057039
05073007938B	434856	30577546777	33500057039
05073008142M	434910	30529800114	33500057039
05073008160M	435236	30531967093	33500057039
05073008230K	435396	30577546777	33500057039
05073008231L	435300	30516705538	33500057039
05073008356T	435856	30637253154	33500057039
05073008412M	435989	30645600815	33500057039
05073008419T	435988	30659221345	33500057039
05073008474U	436127	30553539826	33500057039
05073008525R	436021	30707480404	33500057039
05073008635T	436289	30708614722	33500057039
05073008668C	434794	30604223705	33500057039
05073009002X	437114	30691715325	33500057039
05073009033M	437328	30529800114	33500057039
05073009043N	437118	30707057102	33500057039
05073009202K	437448	30553539826	33500057039
05073009218R	437786	30619279731	33500057039
05073009429V	438265	30526498468	33500057039
05073009713R	438697	30660858837	33500057039
05073009715T	438716	30613120129	33500057039
05073009793C	438945	30679696323	33500057039
05073009800Y	438960	30638827227	33500057039
05073009947D	439049	30529800114	33500057039
05073009948E	439294	30529800114	33500057039
05073010052F	439374	20083085240	33500057039
05073010057K	439543	30708013982	33500057039
05073010085L	439602	30708072806	33500057039
05073010150E	439730	33679250499	33500057039
05073010210B	439871	33679250499	33500057039
05073010361X	440130	30553539826	33500057039
05073010373L	439986	23079323209	33500057039
05073010548P	440708	30685265482	33500057039
05073010703X	441041	30663512850	33500057039
05073010712X	441121	30521494839	33500057039
05073010713J	441122	30521494839	33500057039

GARANTIA	Nº EXTERNO	CUIT IMP/EXP	CUIT ASEGURADORA
05073010751L	441239	30694418992	33500057039
05073010825N	441390	30707539042	33500057039
05073011068N	442009	30679696323	33500057039
05073011211D	442321	30701016501	33500057039
05073011340G	442175	30700866013	33500057039
05073011365N	442783	30529800114	33500057039
05073011423X	442855	30626391385	33500057039
05073011470K	442680	30638827227	33500057039
05073011549R	443412	30679696323	33500057039
05073011550J	443407	30679696323	33500057039
05073011630X	443705	30694418992	33500057039
05073011744Y	443906	30604233705	33500057039
05073011809Z	443907	30691281015	33500057039
05073011989C	444417	30638827227	33500057039
05073012079Z	444424	30577546777	33500057039
05073012123G	444803	30579032606	33500057039
05073012360J	445309	30529800114	33500057039
05073012416L	445313	30613120129	33500057039
05073012430H	445449	30708013982	33500057039
05073012627P	445897	30679696323	33500057039
05073012770Y	446192	30707539042	33500057039
05073012792S	445927	30698430776	33500057039
05073012820K	446360	30707894888	33500057039
05073012860Y	446374	30679696323	33500057039
05073012889C	446197	30704466672	33500057039
05073012930M	446382	30529800114	33500057039
05073012994W	446718	30638827227	33500057039
05073013090K	446820	30529800114	33500057039
05073013194P	447053	30697563608	33500057039
05073013247Y	447298	30697563608	33500057039
05073013248P	447122	30638203797	33500057039
05073013255N	447277	30707880046	33500057039
05073013654Z	448057	30605464250	33500057039
05073013668V	448085	30553539826	33500057039
05073013698B	447881	30577546777	33500057039
05073013886A	448609	30702946626	33500057039
05073014020E	448637	30707444106	33500057039
05073014047N	448729	30678990651	33500057039
05073014096R	448877	30529800114	33500057039
05073014131H	448029	33695098419	33500057039
05073014210F	448991	20048351841	33500057039
05073014246Y	449182	30707658467	33500057039
05073014661P	450026	30708013982	33500057039
05073014689C	448838	30560312411	33500057039
05073014807R	450231	30500971041	33500057039
05073014990U	450538	33695098419	33500057039
05073015549V	451629	30546668785	33500057039
05073015903P	451972	30708013982	33500057039
05073016261N	452913	30639499622	33500057039
05073016358U	453159	30628903227	33500057039
05073016904R	454456	30604223705	33500057039
05073017064P	454737	30707877398	33500057039
05073017082P	454848	30708715472	33500057039
05073017084R	454809	30708013982	33500057039
05073017365T	455278	30708013982	33500057039
05073017575W	455897	30707214836	33500057039
05073017971W	456881	30708013982	33500057039
05073018190Z	457511	30501657820	33500057039
05073018225P	457705	30708902205	33500057039
05073018439W	458078	30511997557	33500057039
05073000440F	152-30090-01	30707460306	30500007539
05073000559Z	152-30112-01	30707460306	30500007539
05073000689U	152-30190-01	30707460306	30500007539
05073000691N	152-30166-01	30707460306	30500007539
05073001109X	152-30275-01	30707460306	30500007539
05073001203D	152-30317-01	30707460306	30500007539
05073001205F	152-30316-01	30707460306	30500007539
05073001316X	152-30339-01	30707460306	30500007539
05073001502F	152-30368-01	30707460306	30500007539
05073001601F	152-30394-01	30707460306	30500007539
05073001602G	152-30395-01	30707460306	30500007539
05073001817Y	152-30531-01	30707460306	30500007539
05073001818P	152-30530-01	30707460306	30500007539
05073001893S	152-30544-01	30707460306	30500007539
05073001894T	152-30546-01	30707460306	30500007539
05073001910X	152-30553-01	30707460306	30500007539
05073002048L	152-30626-01	30707460306	30500007539
05073002049M	152-30627-01	30707460306	30500007539
05073002715M	152-30881-01	30505779858	30500007539
05073002718P	152-30850-01	30687251055	30500007539
05073002760M	152-30798-01	30707460306	30500007539
05073002761N	152-30799-01	30707460306	30500007539
05073002762Y	152-30896-01	30707460306	30500007539
05073002936R	152-30963-01	30707460306	30500007539
05073003545Y	152-31187-01	30707460306	30500007539
05073003567S	152-31223-01	30687251055	30500007539
05073003775T	152-31357-01	30707460306	30500007539
05073003874T	152-31304-01	30505779858	30500007539
05073003919T	152-31275-01	30687251055	30500007539
05073004393Z	152-31613-01	30707460306	30500007539
05073004492Z	101-31654-01	30681486859	30500007539
05073004558T	107-31679-01	30707727388	30500007539
05073005027L	152-31470-01	30687251055	30500007539
05073005032H	152-31811-01	30535621159	30500007539
05073005143K	152-31823-01	30687251055	30500007539
05073005146N	152-31822-01	30687251055	30500007539
05073005213X	152-31854-01	30687251055	30500007539
05073005479W	152-31880-01	30515659184	30500007539
05073005753R	152-32069-01	30535621159	30500007539
05073005783U	152-32070-01	30535621159	30500007539
05073005903Y	152-32020-01	30687251055	30500007539
05073006273P	152-32309-01	30687251055	30500007539
05073006435P	152-32396-01	30687251055	30500007539
05073006436Z	152-32395-01	30687251055	30500007539
05073006740Y	152-32510-01	30687251055	30500007539
05073006741P	152-32501-01	30687251055	30500007539
05073006742Z	152-32509-01	30687251055	30500007539
05073006979F	152-32567-01	30687251055	30500007539
05073008220J	152-33136-01	30535621159	30500007539
05073008944W	100-33367-01	30540088213	30500007539
05073009649C	152-33786-01	30708307455	30500007539
05073010048K	152-33976-01	30535621159	30500007539
05073010493Y	152-34167-01	30707460306	30500007539
05073011444L	152-34752-01	30516984674	30500007539
05073011466P	152-34757-01	30535621159	30500007539
05073012253K	100-35075-01	30681486859	30500007539
05073013149P	152-35455-01	30535621159	30500007539
05073013151X	152-35454-01	30535621159	30500007539
05073013897C	146-35695-01	30650477010	30500007539
05073014146N	152-35804-01	30703598990	30500007539
05073014996D	152-36083-01	30687307123	30500007539
05073015510D	152-36254-01	30504115026	30500007539
05073015923R	100-36412-01	30681486859	30500007539
05073017683W	152-37010-01	30708799455	30500007539
05073010878V	56614	30517418028	30707201882
05073013861Z	57297	20290536686	30707201882
05073016559A	57948	30516116694	30707201882
05073017553S	58171	30643589504	30707201882
05073004693T	610569	30576154646	30500031960
05073015713Y	21842	30676543763	30500032886
05073016773V	105413	30681465975	30500059709
05073010626M	72114	30502314498	30500032266
05073012141G	72197	30502314498	30500032266
05073000097N	467714	30678221976	30685158341
05073000146X	467823	30678221976	30685158341
05073000192J	467952	30707822917	30685158341
05073000428L	468029	30708090243	30685158341
05073000441G	468326	33662077009	30685158341
05073000457N	468365	30578036071	30685158341
05073000585P	469133	30707241337	30685158341
05073000721H	469413	33662077009	30685158341
05073000752L	469332	33653022227	30685158341
05073000780M	469450	30708194103	30685158341
05073000801G	469494	30591287334	30685158341
05073000900G	469798	30707762612	30685158341
05073000960M	469826	30609422854	30685158341
05073000964Z	469909	30591287334	30685158341
05073001007F	470049	30516620397	30685158341
05073001015E	470004	30503508725	30685158341
05073001060E	469973	30624418650	30685158341
05073001154X	470158	30678221976	30685158341
05073001186N	470307	30678221976	30685158341
05073001358Y	469583	30516620397	30685158341
05073001604X	470849	30578036071	30685158341
05073001630H	470848	30516620397	30685158341
05073002044H	472394	30591287334	30685158341
05073002101B	470573	30707822917	30685158341
05073002102C	472611	30609422854	30685158341
05073002395Z	473371	30707822917	30685158341
05073002423X	473335	30592412051	30685158341
05073002564Y	473817	30691196158	30685158341
05073002571M	474030	30578036071	30685158341
05073002773Z	474465	30569719344	30685158341
05073002917Z	474834	20503317814	30685158341
05073003257Y	475365	30591287334	30685158341
05073003277Z	475823	30663445738	30685158341
05073003430H	476090	30516620397	30685158341
05073003510G	476389	30707570136	30685158341
05073003751N	476960	30707053972	30685158341
05073003916Z	477332	30680622317	30685158341
05073003976W	477320	30578036071	30685158341
05073004215J	477980	30578036071	30685158341

GARANTIA	N° EXTERNO	CUIT IMP/EXP	CUIT ASEGURADORA
05073004293P	478015	30578036071	30685158341
05073004359S	478160	30503317814	30685158341
05073004374P	477857	30592665472	30685158341
05073004433L	477957	30615265450	30685158341
05073004578V	479073	30621093386	30685158341
05073004677V	479111	30609422854	30685158341
05073004803M	479566	30609422854	30685158341
05073004860P	479747	30558468315	30685158341
05073004967A	479771	30592665472	30685158341
05073005017K	480125	30707570020	30685158341
05073005055M	480151	30591287334	30685158341
05073005437Z	481014	30503364898	30685158341
05073005495U	480715	30692244962	30685158341
05073005496V	480716	30692244962	30685158341
05073005519R	480992	30591287334	30685158341
05073005557T	481167	30503518518	30685158341
05073005766V	481791	30515482128	30685158341
05073005772S	481833	30609422854	30685158341
05073005788C	481802	33502232539	30685158341
05073005830N	481879	30680622317	30685158341
05073005928V	481871	30569719344	30685158341
05073005942R	481982	30504347326	30685158341
05073005965W	482255	30503317814	30685158341
05073006015J	482331	30698853677	30685158341
05073006111G	482488	33516529399	30685158341
05073006150J	482293	30503720236	30685158341
05073006233L	483402	30503317814	30685158341
05073006241K	483378	30680622317	30685158341
05073006322K	483143	30609422854	30685158341
05073006323L	483300	30578036071	30685158341
05073006325N	483322	30609422854	30685158341
05073006328Z	483323	30609422854	30685158341
05073006454Z	483697	30578036071	30685158341
05073006618S	484323	30591287334	30685158341
05073006696B	484491	30680622317	30685158341
05073006731Y	484422	30609068945	30685158341
05073007121X	485022	30609422854	30685158341
05073007210H	485546	30591287334	30685158341
05073007389B	484776	30615265450	30685158341
05073007412L	485886	30503518518	30685158341
05073007416P	486015	30591287334	30685158341
05073007528T	486222	30578036071	30685158341
05073007735T	486694	30503317814	30685158341
05073007812P	486480	30609422854	30685158341
05073007961U	487817	30707822917	30685158341
05073008146Z	488133	30578036071	30685158341
05073008256S	488493	30569719344	30685158341
05073008381R	488626	30591287334	30685158341
05073008446T	488936	30503364898	30685158341
05073008553S	488884	30707762612	30685158341
05073008708U	489403	30686433648	30685158341
05073008774A	489498	30500876391	30685158341
05073008777D	489494	30694437032	30685158341
05073008861U	489614	30609422854	30685158341
05073009005L	490017	30578036071	30685158341
05073009031K	490080	30591287334	30685158341
05073009175T	489817	30670654083	30685158341
05073009415Z	490675	33502232539	30685158341
05073009577C	491447	30609422854	30685158341
05073009583W	491992	30516620397	30685158341
05073009740R	492286	30591287334	30685158341
05073009741S	492285	30591287334	30685158341
05073009841T	492303	30691656286	30685158341
05073009846B	492647	30707822917	30685158341
05073009936B	492766	30609422854	30685158341
05073010136X	488499	30636000457	30685158341
05073010200A	493267	33682770649	30685158341
05073010448Y	493685	30680622317	30685158341
05073010449P	493688	30680622317	30685158341
05073010533J	493681	30609422854	30685158341
05073010630H	494127	30698853677	30685158341
05073010863P	494578	30609422854	30685158341
05073010948T	494265	30609422854	30685158341
05073010949U	493988	30609422854	30685158341
05073011034G	494685	30591287334	30685158341
05073011296Z	495876	30609422854	30685158341
05073011716N	496680	30680622317	30685158341
05073011747R	497056	30578036071	30685158341
05073011753Y	496958	30692653013	30685158341
05073011877V	497234	30502232539	30685158341
05073012209L	497954	30643586777	30685158341
05073012374Y	498298	30591287334	30685158341
05073012377R	498804	30591287334	30685158341
05073012547Z	499118	30516620397	30685158341
05073012725Y	499581	30609422854	30685158341
05073012726P	499712	30578036071	30685158341
05073012727Z	499580	30609422854	30685158341
05073012818R	499780	30682580891	30685158341
05073012855S	499891	30688292103	30685158341
05073013103F	500351	30609422854	30685158341
05073013185P	500671	30592412051	30685158341
05073013196R	500658	30609422854	30685158341
05073013355Y	500978	30591287334	30685158341
05073013371M	500967	30549600480	30685158341
05073013379U	500477	33502232539	30685158341
05073013380M	500425	33502232539	30685158341
05073013446P	500855	30686433648	30685158341
05073013563P	501296	30516620397	30685158341
05073013568U	501297	30516620397	30685158341
05073013595U	501299	30609422854	30685158341
05073013615N	501342	30670654083	30685158341
05073013898D	501845	30569719344	30685158341
05073013957W	501870	30609068945	30685158341
05073014212H	502294	30569719344	30685158341
05073014217M	502068	30692244962	30685158341
05073014304J	503177	30592412051	30685158341
05073014363Y	503178	30670654083	30685158341
05073014421J	503293	30578036071	30685158341
05073014422K	503292	30578036071	30685158341
05073014457S	503336	30503719521	30685158341
05073014610J	503371	30569719344	30685158341
05073014611K	503372	30569719344	30685158341
05073014636R	503808	30698853677	30685158341
05073014693U	503912	30609422854	30685158341
05073014816R	504125	30707570136	30685158341
05073014951R	504300	30683655836	30685158341
05073015033J	504437	30569719344	30685158341
05073015149R	504920	30708784164	30685158341
05073015171M	503397	30503364898	30685158341
05073015178T	504315	30687325415	30685158341
05073015317Y	505089	30569719344	30685158341
05073015329R	505216	30503317814	30685158341
05073015455R	505242	30687325415	30685158341
05073015615P	505724	30578036071	30685158341
05073015638U	502656	30591287334	30685158341
05073015724Z	505884	30569719344	30685158341
05073015739W	506018	30609422854	30685158341
05073015769C	505961	30678154926	30685158341
05073015771S	505841	30682580891	30685158341
05073015798E	506097	30692284433	30685158341
05073015818U	506083	30609422854	30685158341
05073015891V	506601	30569719344	30685158341
05073015984B	506868	30670654083	30685158341
05073015987E	505910	30670654083	30685158341
05073016011G	506884	30569719344	30685158341
05073016012H	506883	30569719344	30685158341
05073016199A	507153	30569719344	30685158341
05073016286U	507468	30698853677	30685158341
05073016320J	507501	30531489086	30685158341
05073016655U	508230	30569719344	30685158341
05073016699F	508152	30531489086	30685158341
05073016794B	508645	30531489086	30685158341
05073016979G	508961	30569719344	30685158341
05073016980V	508962	30569719344	30685158341
05073017310J	509468	30663445738	30685158341
05073018008Y	511322	30591287334	30685158341
05073018009P	511323	30591287334	30685158341
05073007514Y	11837	30662958952	30708017473
05073007984C	11956	30708926880	30708017473
05073009289C	12240	33702025759	30708017473
05073009290R	12239	30662958952	30708017473
05073009363S	12241	30692231895	30708017473
05073009463T	12293	20005717818	30708017473
05073010112C	12440	30662958952	30708017473
05073012531J	13072	30662958952	30708017473
05073016399C	14005	30708831839	30708017473
05073018099B	14406	30708684232	30708017473
05073010032D	534	30690766392	30500041516
05073012428Y	554	30690766392	30500041516
05073012734Y	556	30690766392	30500041516
05073014309Y	573	30708074167	30500041516
05073016136Y	588	30708074167	30500041516
05073017725T	597	30690766392	30500041516
05073012005F	1141	30576154646	30709187941
05073012623L	1385	30503610988	30709187941
05073017183R	4487	30678155469	30709187941
05073017201X	4488	30678155469	30709187941
05073017665W	5071	30632196705	30709187941
05073018173R	5454	30701947718	30709187941

e. 25/07/2008 N° 582.285 v. 25/07/2008

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

A.N.M.A.T.

Disposición 4127/2008

Bs. As., 16/7/2008

VISTO los Expedientes Nº 1-47-1110-358-08-9 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber que con fecha cuatro de Marzo de este año, fiscalizadores de ese Instituto, han tomado conocimiento de la comercialización de medicamentos por parte de la Droguería denominada "MEDICAL ARGENTINA S.A." de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, al establecimiento "Bonelli y Brana S.R.L.", de la Ciudad de Punta Alta, Provincia de Buenos Aires.

Que dicha circunstancia fue constatada con motivo de la Orden de Inspección Nº 33.066, efectuada en sede de la Droguería "MEDICAL ARGENTINA S.A.", donde se observó la siguiente documentación comercial: a) Factura tipo "B" Nº 0005-00001017, de fecha 26-11-2007, emitida por Droguería "MEDICAL ARGENTINA S.A." a "Bonelli y Brana S.R.L."; b) Remito Nº 0002-00004276, de fecha 28-11-2007, emitido por Droguería "MEDICAL ARGENTINA S.A." a "Bonelli y Brana S.R.L."; c) Factura tipo "B" Nº 0005-00000991, de fecha 16-10-2007, emitida por Droguería "MEDICAL ARGENTINA S.A." a "Bonelli y Brana S.R.L." y d) Remito Nº 0002-00004239, de fecha 16-10-2007, emitido por Droguería "MEDICAL ARGENTINA S.A." a "Bonelli y Brana S.R.L.".

Que se consultó al Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe, Segunda Circunscripción, sobre la Habilitación Sanitaria del establecimiento, informando dicha Autoridad que se encuentra con habilitación vigente al día 12 de mayo de 2008.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos entiende que las circunstancias detalladas implican una infracción a lo normado por el artículo 2º de la Ley Nº 16.463 y el artículo 3º del Decreto Nº 1299/97, reglamentario de la misma, por cuanto la firma no se encuentra inscripta ante esta Administración Nacional en la BASE UNICA DE ESTABLECIMIENTOS QUE EFECTUAN TRANSITO INTERJURISDICCIONAL DE ESPECIALIDADES MEDICINALES implementada en virtud de tal normativa.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos concluye que considera demostrada la comercialización Interjurisdiccional de especialidades medicinales que habilita el ejercicio de su competencia.

Que, por lo expuesto, el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere la prohibición de la comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la Provincia de Santa Fe a la Droguería denominada "MEDICAL ARGENTINA S.A." de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, hasta tanto la firma se encuentre inscripta en la BASE UNICA DE ESTABLECIMIENTOS QUE EFECTUAN TRANSITO INTERJURISDICCIONAL DE ESPECIALIDADES MEDICINALES.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante, se entiende que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y que las mismas se encuentran autorizadas por el inc. ñ) del Artículo 8º de la citada norma.

Que corresponde la instrucción de sumario sanitario contra la firma y su director técnico por presunta infracción al artículo 2º de la Ley Nº 16.463 y el artículo 3º del Decreto Nº 1299/97.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 253/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Prohíbese preventivamente la comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la Provincia de Santa Fe a la Droguería denominada "MEDICAL ARGENTINA S.A." de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, hasta tanto la firma se encuentre inscripta en la BASE UNICA DE ESTABLECIMIENTOS QUE EFECTUAN TRANSITO INTERJURISDICCIONAL DE ESPECIALIDADES MEDICINALES, por las razones expuestas en el Considerando de la presente Disposición.

ARTICULO 2º — Instrúyase sumario sanitario contra la Droguería denominada "MEDICAL ARGENTINA S.A." de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe y su Director Técnico por presunta infracción al artículo 2º de la Ley Nº 16.463 y el artículo 3º del Decreto Nº 1299/97.

ARTICULO 3º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Comuníquese al Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Dr. RICARDO MARTINEZ, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 25/07/2008 N° 582.310 v. 25/07/2008

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

A.N.M.A.T.

Disposición 4130/2008

Bs. As., 16/7/2008

VISTO los Expedientes Nº 1-47-1110-365-08-2 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber que con fecha treinta de abril del corriente año, fiscalizadores de ese Instituto, han tomado conocimiento de la comercialización de medicamentos por parte de la Droguería denominada LORMA S.A. de la localidad de Villa Luzuriaga Provincia de Buenos Aires, a la Droguería Unifarma S.A., de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que dicha circunstancia fue constatada mediante la Orden de Inspección Nº 32.872, efectuada en sede de la Droguería Unifarma S.A., donde se observó la siguiente documentación comercial: a) Factura tipo "A" Nº 0001-00000555, de fecha 10/03/2008, emitida por Droguería LORMA S.A. a Droguería Unifarma SA; b) Factura tipo "A" Nº 0001-00000525, de fecha 15/02/2008, emitida por Droguería LORMA S.A. a Droguería Unifarma S.A..

Que a lo dicho se suma que con fecha 2 de mayo del corriente año Fiscalizadores de ese Instituto, han tomado conocimiento de la comercialización de medicamentos por parte de la Droguería denominada Lorma SA a la Droguería Danico SRL.

Que tal hecho fue constatado con motivo de la Orden de Inspección Nº 32873, efectuada en la sede de la Droguería Danico SRL, en la que se observó la siguiente documentación: a) Factura tipo "A" Nº 0001-00000577, de fecha 29/01/2008, emitida por Droguería Lorma S.A. a Droguería Danico SRL; b) Remito Nº 0001-00001601, de fecha 29/01/2008, emitida por Droguería Lorma S.A. a Droguería Danico SRL.

Que posteriormente, se consultó, mediante nota Nº 49/08, al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, sobre la Habilitación Sanitaria del establecimiento, respondiendo la aludida autoridad sanitaria con fecha 29/01/2008 que la misma se encuentra habilitada.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos entiende que las circunstancias detalladas implican una infracción a lo normado por el artículo 2º de la Ley Nº 16.463 y el artículo 3º del Decreto Nº 1299/97, reglamentario de la misma, por cuanto la firma no se encuentra inscripta ante esta Administración Nacional en la BASE UNICA DE ESTABLECIMIENTOS QUE EFECTUAN TRANSITO INTERJURISDICCIONAL DE ESPECIALIDADES MEDICINALES implementada en virtud de tal normativa.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos concluye que considera demostrada la comercialización Interjurisdiccional de especialidades medicinales que habilita el ejercicio de su competencia.

Que, por lo expuesto, el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere la prohibición de la comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la Provincia de Buenos Aires a la Droguería denominada "Lorma S.A." de la localidad de Villa Luzuriaga, Provincia de Buenos Aires, hasta tanto la firma se encuentre inscripta en la BASE UNICA DE ESTABLECIMIENTOS QUE EFECTUAN TRANSITO INTERJURISDICCIONAL DE ESPECIALIDADES MEDICINALES.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante, se entiende que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y que las mismas se encuentran autorizadas por el inc. ñ) del Artículo 8º de la citada norma.

Que corresponde la instrucción de sumario sanitario contra la firma y su director técnico por presunta infracción al artículo 2º de la Ley Nº 16.463 y el artículo 3º del Decreto Nº 1299/97.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 253/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Prohibese preventivamente la comercialización de especialidades medicinales fuera del ámbito de la Provincia de Buenos Aires la Droguería denominada "Lorma S.A," de la localidad de Villa Luzuriaga, Provincia de Buenos Aires, hasta tanto la firma se encuentre inscripta en la BASE UNICA DE ESTABLECIMIENTOS QUE EFECTUAN TRANSITO INTERJURISDICCIONAL DE ESPECIALIDADES MEDICINALES, por las razones expuestas en el Considerando de la presente Disposición.

ARTICULO 2º — Instrúyase sumario sanitario contra la Droguería denominada "LORMA S.A." y a su Director Técnico por presunta infracción al artículo 2º de la Ley Nº 16.463 y el artículo 3º del Decreto Nº 1299/97.

ARTICULO 3º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales, Comuníquese al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Dr. RICARDO MARTINEZ, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 25/07/2008 N° 582.313 v. 25/07/2008

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Acordada AA-2153

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de julio del año dos mil ocho, siendo las catorce horas, se reúnen los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, cuyas firmas obran al pie de la presente, con la presidencia del Dr. Ignacio BUITRAGO, a efectos de considerar la integración de las Salas que funcionarán durante la feria judicial del período comprendido entre el 28 de Julio y el 10 de Agosto del corriente año, como así también el horario de atención al público durante dicho receso. Luego de un cambio de opiniones los señores Vocales

ACORDARON:

ARTICULO 1º — Disponer que durante la feria judicial del período comprendido entre el 28 de julio y el 10 de agosto del corriente año, actúe como Sala de Feria con competencia impositiva la integrada por los Dres. Maria Isabel SIRITO (desde el 28 de Julio al 10 de Agosto inclusive), Carlos PORTA (desde el 28 de Julio al 3 Agosto inclusive), Juan Pedro CASTRO (desde el 28 de Julio al 3 de Agosto inclusive), Agustín TORRES (desde el 4 al 10 de Agosto), Juan Carlos VICCHI (desde el 4 al 10 de Agosto inclusive). Como Sala de Feria con competencia aduanera, actuará la integrada por los Dres. Silvia A. CRESCIA (desde el 28 de Julio al 10 de Agosto inclusive), Paula D. WINKLER (desde el 28 de Julio al 10 de Agosto inclusive), Jorge C. SARLI (desde el 28 de Julio al 3 de Agosto inclusive), Cora Marcela MUSSO (desde el 4 al 10 de Agosto inclusive). El horario de Mesa de Entradas y atención al público durante el período de feria judicial será de 11:00 horas a 13:00 horas.-

ARTICULO 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

Con lo que terminó el acto siendo las catorce y treinta horas. — Dr. IGNACIO J. BUITRAGO, Presidente; JUAN PEDRO CASTRO, Vocal; GUSTAVO A. KRAUSE MURGUIONDO, Vocal; JORGE CELSO SARLI, Vocal; RICARDO XAVIER BASALDUA, Vocal; CORA M. MUSSO, Vocal; CATALINA GARCIA VIZCAINO, Vocal; SERGIO P. BRODSKY, Vocal; CARLOS ANTONIO PORTA, Vocal; JOSE EDUARDO BOSCO, Vocal; MARIA ISABEL SIRITO, Vocal; Dr. AGUSTIN TORRES, Vocal; JUAN CARLOS VICCHI, Vocal; ERNESTO CARLOS CELDEIRO, Vocal; SUSANA LIA SILBERT, Vocal; ADRIANA ADORNO, Vocal; ESTEBAN JUAN URRESTI, Vocal; Dra. D. PAULA WINKLER, Vocal.

e. 25/07/2008 Nº 582.398 v. 25/07/2008

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción 11/2008

Bs. As., 22/7/2008

VISTO la Instrucción SAFJP Nº 4 del año 2007; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Instrucción SAFJP Nº 4/2007, establece que para aquellos casos de fallecimientos ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de opción y la AFJP no ha sido comunicada de tal circunstancia a la fecha de la efectiva remisión de los fondos a ANSES, la AFJP, al ser comunicada del siniestro, descontará de la siguiente remisión de fondos a la ANSES el saldo oportunamente remitido con más los fondos correspondientes a la rentabilidad obtenida.

Que esta Instrucción fue dictada con anterioridad a los acuerdos operativos necesarios a los fines de la implementación de las remisiones de fondos hacia ANSES, y sus correspondientes devoluciones en casos de no haber correspondido el traspaso de los fondos.

Que ANSES ha manifestado los motivos por los cuales no resulta operativamente verificable lo dispuesto en el artículo 8º de la Instrucción 4/2007, ya que esa Administración efectuará las devoluciones en pesos, mientras que las AFJP transfieren los fondos a ANSES en especie, respetando la proporción en que cada Administradora tiene conformada su cartera de inversiones.

Que mediante las Circulares GPAyD Nº 23 y Nº 31 de 2007, ANSES ha descrito los procedimientos aplicables, conforme los acuerdos tramitados oportunamente.

Que por ello, resulta necesario modificar el artículo 8º de la Instrucción SAFJP Nº 4/2007.

Que corre agregado el dictamen obligatorio del Area Legal en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en cumplimiento del deber prescripto por el artículo 118, inciso b) de la Ley 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 8 de la Instrucción Nº 4/2007 por el siguiente: “ARTICULO 8º.- Si un afiliado que reúne las características establecidas en el artículo 30 bis de la ley 24.241 (texto según artículo 3º de la Ley 26.222), fallece con anterioridad a la fecha de inicio del período de opción y la AFJP no ha sido comunicada de tal circunstancia a la fecha de la efectiva remisión de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual del mismo, la AFJP, al ser comunicada del siniestro a través de la presentación de una Solicitud de Prestaciones Previsionales u otro medio, o bien del requerimiento de la herencia por parte de los herederos del causante, solicitará a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL la devolución del saldo oportunamente remitido, incluida la rentabilidad.”

ARTICULO 2º — La presente Instrucción tendrá vigencia desde el día de su notificación, y será aplicable a todos los reclamos y Dictámenes de Solución de Anomalías o Informes de Reclamos de Beneficiarios que se encuentren en trámite.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las AFJP, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS WEITZ, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 25/07/2008 Nº 582.448 v. 25/07/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que por medio de las disposiciones Nº 129/08, 127/08, 130/08, 104/08, se ha resuelto darles por decaído el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer pruebas y declarar la cuestión de puro derecho, respectivamente, a las entidades que a continuación se detallan: ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DEL TRANSPORTE “17 DE OCTUBRE” matrícula Nº TUC 356 (Expte. Nº 220/08); ASOCIACION MUTUAL DE TRANSPORTES LA BONAERENSE matrícula Nº BA 2276 (Expte. Nº 324/08); MUTUAL EMPLEADOS DELEGACION ESTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA matrícula Nº MZA 249 (Expte. Nº 210/08); ASOCIACION MUTUAL ZONA OESTE matrícula Nº BA 2393 (Expte. Nº 190/08).

De acuerdo a las normas en vigor se fija el plazo de 10 (diez) días con más los ampliatorios que correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades que se encuentran fuera del radio de la Capital Federal, para que de considerarlo pertinente, las entidades procedan a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72.

El presente deberá publicarse por TRES DIAS EN EL BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). Fdo.: Dra. ANDREA DELBONO, Abogada, Instructora Sumariante, INAES.

e. 25/07/2008 Nº 582.426 v. 29/07/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Materiales de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la renovación de inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Disposició	Fecha	Expte.
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor portátil	MOTOROLA	EP450(490-527)-Con Display)	11- 3950	Nº 2201	23/06/08	1931/05
MOTOROA ARGENTINA S.A.	Transceptor Portátil	MOTOROLA	PRO 7150 Elite (136-174MHz)	10- 2604	Nº 2205	23/06/08	1840/02
MOTOROA ARGENTINA S.A.	Transceptor Portátil	MOTOROLA	PRO 7150 Elite (450-520 MHz)	11- 2606	Nº 2206	23/06/08	1842/02
MOTOROA ARGENTINA S.A.	Transceptor Portátil	MOTOROLA	PRO 7150 Elite (403-470 MHz)	11- 2605	Nº 2207	23/06/08	1841/02
BGH S.A.	Transceptor	MOTOROLA	XTL 5000	11- 4183	Nº 2212	23/06/08	5298/05
SIEMENS ENTERPRISE COMMUNICATIONS S.A.	Central Telefonica Privada	SIEMENS	HiPath 3500	60- 2580	Nº 2214	23/06/08	1185/02
DAMOVO ARGENTINA S.A.	Transceptor	ELTRONIC	MDT-400	22- 3932	Nº 2215	23/06/08	2033/05
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor Portátil	MOTOROLA	EP450 (136-162 MHz – Con Display)	10- 3949	Nº 2246	25/06/08	1930/05
DAMOVO ARGENTINA S.A.	Transceptor	TELTRONIC	DT 410	22- 3930	Nº 2252	25/06/08	2032/05
BGH S.A.	Transceptor Portatil	MOTOROLA	XTS 2250	11- 4128	Nº 2253	25/06/08	4880/05
ADEMA S.A.	Transmisor	ADEMA	TXFM-253	33- 1959	Nº 2256	25/06/08	2712/99
SIEMENS ENTERPRISE COMMUNICATIONS S.A.	Plataforma Integrada de comunicaciones	SIEMENS	HiPath 38000	C- 4001	Nº 2274	1/07/08	3516/05
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor	MOTOROLA	CANOPY ADVANTAGE 5700 SM	C- 3961	Nº 2276	1/07/08	2842/05
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor	MOTOROLA	CANOPY ADVANTAGE 5700 AP	C- 3962	Nº 2277	1/07/08	2843/05

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de comunicaciones.

e. 25/07/2008 Nº 582.346 v. 25/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art.1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B., oficina 51, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
ANTIVARI SACI							
	BOW BRASILIA	25-JUN-08	08001MANI108750A	XIOXXAMGS04-A	A GRANEL	27761	propileno glicol usp
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		25-JUN-08	08001MANI113131M	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		25-JUN-08	08001MANI113133Y	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		25-JUN-08	08001MANI113135Z	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		25-JUN-08	08001MANI113146S	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		25-JUN-08	08001MANI113152P	001TRAS/3C	BULTOS	47	sacas
		25-JUN-08	08001MANI113158V	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		25-JUN-08	08001MANI113160Y	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		25-JUN-08	08001MANI113162Z	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		25-JUN-08	08001MANI113165T	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		25-JUN-08	08001MANI113167V	001TRAS/3C	BULTOS	50	sacas
		25-JUN-08	08001MANI113168W	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		25-JUN-08	08001MANI113170P	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		25-JUN-08	08001MANI113173S	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		25-JUN-08	08001MANI113174T	001TRAS/3C	BULTOS	61	sacas
		25-JUN-08	08001MANI113444T	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		25-JUN-08	08001MANI113971B	001TRAS/3C	BULTOS	66	sacas
		25-JUN-08	08001MANI114066U	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		25-JUN-08	08001MANI114067V	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		25-JUN-08	08001MANI114339A	001TRAS/3C	BULTOS	101	sacas
		25-JUN-08	08001MANI114800Z	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		25-JUN-08	08001MANI114803T	001TRAS/3C	BULTOS	74	sacas
		25-JUN-08	08001MANI114981D	001TRAS/3C	BULTOS	10	SACAS
CORREO ARG.RETIRO							
		25-JUN-08	08001MANI113444T	001TRAS/4	BULTOS	18	ENVIOS POSTALES
		25-JUN-08	08001MANI114339A	001TRAS/3	BULTOS	93	ENVIOS POSTALES
		25-JUN-08	08001MANI114339A	001TRAS/4	BULTOS	71	ENVIOS POSTALES
DAIMLER CHRYSLER AR							
		25-JUN-08	08001MANI112851U	001BR120022015	BULTOS	1	OMNIBUS COMPLETO 0KM LL
		25-JUN-08	08001MANI112852V	001BR120022014	BULTOS	1	OMNIBUS COMPLETO 0KM LL
DEFIBA CONTENEDORES							
	CMA CGM LA BO	25-JUN-08	08001MANI114502P	CHSHACSSES0807735	CAJA	32	Q.D.C. MEN´S TROUSERS
	CMA CGM LA BO	25-JUN-08	08001MANI114502P	CHSHACSSES0808006	CAJA	99	Q.D.C. PRENDAS DE VEST
	CMA CGM LA BO	25-JUN-08	08001MANI114502P	CHSHACSSES0808089	CAJA	18	Q.D.C. BUZOS DE MUJE
DEFIBA CONTENEDORES							
	CMA CGM LA BO	25-JUN-08	08001MANI115763C	CHNGOLSES0805295	CAJA	117	Q.D.C. MEN´S SHIRTS
	CMA CGM LA BO	25-JUN-08	08001MANI115763C	CHNGOLSES0805296	CAJA	4	Q.D.C. GARMENTS
	CMA CGM LA BO	25-JUN-08	08001MANI115806A	CHWANSZSES0801890	CAJA	1053	Q.D.C. PLASTIC TOYS
	CMA CGM LA BO	25-JUN-08	08001MANI115831V	CHNGOLSES0804964	CAJA	210	Q.D.C. FURNITURES
DEFIBA PUERTO							
		25-JUN-08	08001MANI112680U	001BR282602307	CAJA	2	CONVERSORES CATALITICOS
		25-JUN-08	08001MANI112686D	001BR282602306	CAJA	1	CONVERSOES CATALITICOS
GARGANO							
		25-JUN-08	08001MANI112817W	001BR180901137	BULTOS	18	PANEL LUMINOSO Y SUS PA
		25-JUN-08	08001MANI112819B	001BR180901138	BULTOS	18	PANEL LUMINOSO Y SUS PA
MEGATOM SA.							
	CMA CGM LA BO	25-JUN-08	08001MANI116208U	CHSHAIPSHBUELL8050612	BULTOS	63	POLYESTER, SPAN WOVEN F
MERCOCARGA SA.							
	CMA CGM LA BO	25-JUN-08	08001MANI108054U	CHSZEZNV08050727	BULTOS	242	PLASTIC TOYS
	CMA CGM LA BO	25-JUN-08	08001MANI112019Z	CHNGONGBBUE8556505W	CAJA	149	STC HANDICRAFT ARTICLE
	CMA CGM LA BO	25-JUN-08	08001MANI116219W	CHHONZNV08050553	BULTOS	63	PLASTIC TOYS
	CMA CGM LA BO	25-JUN-08	08001MANI116586G	CHSHATCSH0805074	CAJA	36	qdc: Polyester Interlin
MURCHISON							
	CMA CGM LA BO	25-JUN-08	08001MANI112781W	CHSHAMSBNA85L000523	PALETA	2	IMAZETHAPYR TG CLASS 8
	CMA CGM LA BO	25-JUN-08	08001MANI112781W	CHSHAMSBNA85L054009	CAJA	135	NOZZLE
	CMA CGM LA BO	25-JUN-08	08001MANI113466A	CHSHAMXBA208563235	PALETA	3	SODIUM SACCHARINE ELECT
	CMA CGM LA BO	25-JUN-08	08001MANI113466A	CHSHAWAXIA805158A	CAJON	2	MULTIFUNCIONAL AMPOULE
SADESA S.A.							
	SANTA CATALIN	25-JUN-08	08001MANI113554V	GEBHV8068010058	BULTOS	300	PRODUCTOS QUIMICOS
TERBASA							
	CMA CGM LA BO	25-JUN-08	08001MANI113428V	CHWANFBI0805062	CAJA	490	Q.D.C.KINDS RANGE OF TO
TERMINAL 5							
	CMA CGM LA BO	25-JUN-08	08001MANI110181Y	CHHONQDHF006035	CONTENEDOR	4	GLYPHOSATE 95% TECH
	CMA CGM LA BO	25-JUN-08	08001MANI110181Y	CHSHACNKN047740	CONTENEDOR	1	EXERCISE EQUIPMENTS AND
	CMA CGM LA BO	25-JUN-08	08001MANI110181Y	CHSHACNKN047741	CONTENEDOR	1	EXERCISE EQUIPMENTS AND
	CMA CGM LA BO	25-JUN-08	08001MANI110181Y	CHSHACNKN047742	CONTENEDOR	2	GARDENING TOOLS
	CMA CGM LA BO	25-JUN-08	08001MANI110181Y	CHSHACNKN047743	CONTENEDOR	1	EXERCISE EQUIPMENTS AND
	CMA CGM LA BO	25-JUN-08	08001MANI110181Y	IIKLGID1319677	CONTENEDOR	1	CANNED PINEAPPLE STANDA
	CMA CGM LA BO	25-JUN-08	08001MANI112141M	BRSTSSTSBF1076	CONTENEDOR	1	singer domestic sewing
	CMA CGM LA BO	25-JUN-08	08001MANI112651S	CHSHASH21BUE81419	CONTENEDOR	1	DRINKING GLASS
	CMA CGM LA BO	25-JUN-08	08001MANI113398E	KSPUSTJ0800572	CONTENEDOR	2	q.d.c triethylamine un
TERMINAL. 4							
	SANTA CATALIN	25-JUN-08	08001MANI111679E	GEBHV525763909	CONTENEDOR	2	Q.D.C. LAMPARAS ELECTRI

```
Deposito     Medio        Arribo     Mani             Conocimiento              Bultos        Cant     Mercaderia
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------
             SANTA CATALIN25-JUN-08 08001MANI111679E GEBHV856554291        CONTENEDOR    1        Q.D.C. USED HOUSEHOLD G
             SANTA CATALIN25-JUN-08 08001MANI111679E NLROT800891416        CONTENEDOR    7        Q.D.C. TYRES
             SANTA CATALIN25-JUN-08 08001MANI111679E SPAGS525753661        CONTENEDOR    1        Q.D.C. SONTARA(R)SPUNLA
             SANTA CATALIN25-JUN-08 08001MANI111679E SPAGS525753771        CONTENEDOR    1        Q.D.C. SONTARA(R)SPUNLA

TRANSTERMINAL SA.
             CMA CGM LA BO25-JUN-08 08001MANI116524V CHWANSKISE08040015    BULTOS        1468     stc motorcycle in ckd
```

GUSTAVO A. ALBARRACIN, Jefe (int) Div. Rezagos y Comercialización, Dpto. Asist. Adm. y Técnica de Buenos Aires.

e. 25/07/2008 Nº 582.365 v. 25/07/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que se ha ordenado instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: "ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LIBRERIAS YENNY", Matrícula Nº CF 2164; "ASOCIACION MUTUAL SANTA AGUEDA SOCIAL, DEPORTIVA DE TURISMO Y SERVICIOS", Matrícula Nº CBA 674; "ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE MEYRO", Matrícula Nº BA 952; "ASOCIACION MUTUAL DE SERVICIOS CRECER", Matrícula Nº CBA 488; "ASOCIACION MUTUAL DEPORTES MOTORIZADOS ARGENTINOS", Matrícula Nº CF 995; "ASOCIACION MUTUAL PERSONAL DE REMISERIAS, EMPRESA DE MINIBUSES Y AFINES", Matrícula Nº CF 2044, designándose a la suscripta Instructora Sumariante.

De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presente el descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. f) ap. 1 y 2 Ley Nº 19.549 (T.O. 1991), que comenzará a regir desde el último día de publicación, bajo apercibimiento de declarar la cuestión de puro derecho. Asimismo, hágase saber a las autoridades del Consejo Directivo y de la Junta Fiscalizadora de cada una de las entidades sumariadas que estaban a cargo al momento de las infracciones imputadas que, de no ser desvirtuadas las mismas, podría recaer sobre ellas la medida prescripta en el art. 35 inc. b de la Ley Nº 20.321, consistente en la inhabilitación temporal o permanente para desempeñarse en los órganos estatutarios por los estatutos.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (art. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por TRES (3) días seguidos en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991. — Fdo: Dra. MARIA LARRABURU, Abogada, Instructora Sumariante – INAES.

e. 25/07/2008 Nº 582.429 v. 29/07/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Actividades de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la renovación de inscripción de las siguientes empresas en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

EMPRESA	Nº Registro de Comercialización	Disposición	Fecha	Expediente
BRACCO, EDUARDO TORCUATO	AL-30-1524	GI Nº 2216	23/06/08	2314/05
REDES Y DISTRIBUCION S.A.	AL-30-1518	GI Nº 2242	25/06/08	2181/05

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 25/07/2008 N° 582.350 v. 25/07/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Actividades de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la renovación de inscripción de las siguientes empresas en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

EMPRESA	Nº Registro de Comercialización	Disposición	Fecha	Expediente
PIRELLI SOLUCIONES TECNOLOGICAS S.A.	AL-30-1700	GI Nº 2217	23/06/08	5693/08
LILUS S.A.	AL-30-1699	GI Nº 2218	23/06/08	5328/08

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 25/07/2008 N° 582.349 v. 25/07/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Materiales de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Disposic.	Fecha	Expte.
MOTOROA ARGENTINA S.A.	Teléfono Celular	MOTOROLA	EM30	25- 6516	N° 2202	23/06/08	5364/08
MOTOROA ARGENTINA S.A.	Radiobase	MOTOROLA	BTS-2500-C	C- 6532	N° 2203	23/06/08	4528/08
MOTOROA ARGENTINA S.A.	Transceptor Portátil	MOTOROLA	T505	16- 6524	N° 2204	23/06/08	4531/08
NOKIA ARGENTINA S.A.	Transceptor Portátil	NOKIA	AD-42W	16- 6534	N° 2208	23/06/08	5448/08
NOKIA ARGENTINA S.A.	Transceptor Portátil	NOKIA	BH-703/HS-106W	16- 6518	N° 2209	23/06/08	5447/08
NOKIA ARGENTINA S.A.	Transceptor Portátil	NOKIA	HF-200	16- 6519	N° 2210	23/06/08	5449/08
BGH S.A.	Transceptor Portátil	MOTOROLA	DTM 41-E	C- 6528	N° 2211	23/06/08	5439/08
VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	Transceptor	CARKIT CAN	CAN FSE256x	16- 6520	N° 2213	23/06/08	5418/08
ALCATEL-LUCENT DE ARGENTINA S.A.	Transceptor Portatil	ALCATEL-LUCENT	IP TOUCH 310 WLAN	C- 6513	N° 2219	23/06/08	3220/08
AUDIOCODES ARGENTINA S.A.	Gateway	AUDIOCODES	MEDIANT 2000	C- 6531	N° 2220	25/06/08	5586/08
KRIKORIAN, AVAK ARMEN	Acceso inalámbrico de red	ATHEROS-QMI	AR5BXB63	16- 6512	N° 2221	25/06/08	5140/08
IBM ARGENTINA S.A.	Modem/Fax	MULTITECH	MT9234SMI	54- 6517	N° 2222	25/06/08	3102/08
NOKIA ARGENTINA S.A.	Transceptor Portátil	NOKIA	BH-90/HS-25W	16- 6529	N° 2223	25/06/08	5446/08
BGH S.A.	Transceptor Portátil	MOTOROLA	DTM 40-E	C- 6527	N° 2224	25/06/08	5438/08
ALCATEL-LUCENT DE ARGENTINA S.A.	Transceptor Portátil	ALCATEL-LUCENT	IP TOUCH 610 WLAN	C- 6514	N° 2243	25/06/08	3219/08
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Telefono Celular	MOTOROLA	W231	17- 6523	N° 2244	25/06/08	5314/08
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Telefono Celular	MOTOROLA	W6	25- 6522	N° 2245	25/06/08	4699/08
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Telefono Celular	MOTOROLA	V9	25- 6526	N° 2247	25/06/08	4937/08
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Telefono Celular	MOTOROLA	W180	17- 6525	N° 2248	25/06/08	5313/08
SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.	Teléfono Celular	SAMSUNG	SGH-1455L	25- 6511	N° 2249	25/06/08	4994/08
SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.	Teléfono Celular	SAMSUNG	SGH-U900L	25- 6510	N° 2250	25/06/08	4613/08
SONY ERICSSON MOBILE COMMUNICATIONS INTERNATIONAL AB-SUC.ARGENTINA	Transceptor	SONY ERICSSON	MD300	17- 6515	N° 2251	25/06/08	5149/08
TECHNOLOGY BUREAU S.A.	Transceptor	SAF	CFM-15-LM 34 Mbps	C- 6533	N° 2254	25/06/08	5587/08
AUDIOCODES ARGENTINA S.A.	Gateway	AUDIOCODES	MEDIANT 1000	C- 6530	N° 2255	25/06/08	5585/08
NOKIA ARGENTINA S.A.	Telefonía Celular	NOKIA	6210s-1b	25- 6543	N° 2257	1/07/08	6205/08
NOKIA ARGENTINA S.A.	Teléfono celular	NOKIA	5320d-1b	25- 6548	N° 2258	1/07/08	6120/08
NOKIA ARGENTINA S.A.	Teléfono celular	NOKIA	3600s	25- 6547	N° 2259	1/07/08	6204/08
NOKIA ARGENTINA S.A.	Teléfono celular	NOKIA	1680c-2b	17- 6549	N° 2260	1/07/08	6203/08
HUAWEI TECH. INVESTIMENT CO. LTD.	Modem	HUAWEI	E160	17- 6551	N° 2261	1/07/08	5978/08
HUAWEI TECH. INVESTIMENT CO. LTD.	Modem	HUAWEI	E166	17- 6550	N° 2262	1/07/08	5977/08
EPSON ARGENTINA S.R.L.	Transceptor Facsimil	EPSON	C362A EPSON Stylus Office TX300F	51- 6537	N° 2263	1/07/08	3533/08
HALE CONSTRUCCIONES S.R.L.	Transceptor Celular Fijo	HALTEL	HT-2500	17- 6535	N° 2264	1/07/08	5416/08
EMERSON ARGENTINA S.A.	Transceptor	ROSEMOUNT	702	16- 6543	N° 2265	1/07/08	5714/08
EMERSON ARGENTINA S.A.	Transceptor	ROSEMOUNT	648	16- 6545	N° 2266	1/07/08	5411/08
EMERSON ARGENTINA S.A.	Transceptor	ROSEMOUNT	3051S	16- 6544	N° 2267	1/07/08	5712/08
EMERSON ARGENTINA S.A.	Gateway	ROSEMOUNT	1420	16- 6542	N° 2268	1/07/08	5713/08
KRIKORIAN, AVAK ARMEN	Acceso Inalámbrico de Red	RALINK	RT2700E	16- 6552	N° 2269	1/07/08	5740/08
SONY ERICSSON MOBILE COMMUNICATIONS INTERNATIONAL AB-SUC. ARGENTINA	Telefono Celular	SONY ERICSSON	Z555a	25- 6536	N° 2270	1/07/08	5568/08
TELEMED S.R.L.	Acceso Inalambrico de Red	SEIKO EPSON	WLU3072-D69(RoHS)	16- 6539	N° 2271	1/07/08	5641/08
MEDINA RIVERO, ROBERTOWALDO	Transceptor	CERAGON	FibeAir 1500HP-7	C- 6541	N° 2272	1/07/08	5082/08
DELL AMERICA LATINA CORP.	Acceso Inlámbrico de Red	ATHEROS	AR5BHB92	16- 6540	N° 2273	1/07/08	5741/08
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Telefono celular	MOTOROLA	Z10	25- 6538	N° 2275	1/07/08	5635/08
AMX ARGENTINA S.A.	Teléfono Celular	APPLE	A1241	25- 6566	N° 2278	1/07/08	6567/08

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 25/07/2008 Nº 582.344 v. 25/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, comunica por única vez al Sr. Daniel Martín Farrar, pasaporte USA Nº 710972320, con respecto a su presentación en la actuación 13289-8638-2007, que la misma se encuentra a su disposición para notificarse de lo actuado y la extracción de copias por el término de DIEZ (10) días corridos, debiendo presentarse a tal fin debidamente acreditado en el Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, 1º piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — Lic. GABRIEL AUGUSTO MASSI, F. Resp. Depto. Asist. Adm. y Téc. de Bs. As., Dirección de Aduana de Buenos Aires.

e. 25/07/2008 Nº 582.361 v. 25/07/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

REGISTRO DE TARJETAS Y/O MODALIDADES PREPAGAS PARA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (TMPT)

Dispónense los números de registro de Tarjeta y/o Modalidad Prepaga para Servicios de Telecomunicaciones y la Modalidad Prepaga para Servicios de Telecomunicaciones a las empresas mencionadas en el siguiente recuadro:

Nombre o Razón Social del solicitante	Nombre de Comercialización de la Tarjeta/ Modalidad	Nombre de Comercialización de la Modalidad	Nº de registro	Resolución CNC
AMX ARGENTINA S.A.	CLARO	-	0090/2008	3056/2008

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 25/07/2008 N° 582.332 v. 25/07/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 1456; 1457; 1458; 1459; 1460; 1461; 1462; 1463; 1464; 1465; 1466; 1467; 1468; 1469; 1470; 1471; 1472; 1473; 1474; 1475; 1476; 1477; 1478; 1479; 1480; 1481; 1482; 1483; 1484; 1485; 1486; 1487; 1488; 1489; 1490; y 1491/08 - INAES, dispuso CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO 24 DE OCTUBRE LTDA., mat. 18.347, con domicilio legal en Norberto de La Riestra, partido de 25 de Mayo; COOPERATIVA DE VIVIENDA "RAYITO DE SOL" LTDA., mat. 16.310, con domicilio legal en Pablo Podestá, partido de Tres de Febrero; COOPERATIVA DE TRABAJO OWENCOOP LTDA., mat. 14.690, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO COPTRA LTDA., mat. 13.552, con domicilio legal en la ciudad de Bernal

Oeste, partido de Quilmes; COOPERATIVA DE VIVIENDA BRAGADO LTDA., mat. 19.454, con domicilio legal en la localidad de Bragado, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "SAN JORGE" LTDA., mat. 16.533, con domicilio legal en la localidad de Quilmes Oeste, partido de Quilmes; COOPERATIVA DE TRABAJO "12 DE AGOSTO" LTDA., mat. 16.413, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO DE GESTORIA, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE ENTIDADES BANCARIAS (GE.MA.LI.BA.) LTDA., mat. 14.903, con domicilio legal en la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO HORTICOLA 25 DE MAYO LTDA., mat. 19.064, con domicilio legal en la ciudad de 25 de Mayo, partido del mismo nombre; "SANARCOOP" COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 16.876, con domicilio legal en La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE CONSUMO DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA PCIA. DE BS. AS. "COOPEME" LTDA., mat. 10.850, con domicilio legal en La Plata, partido de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO MOVIE DICK PRODUCCIONES AUDIOVISUALES LTDA., mat. 14.041, con domicilio legal en La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO DE MAESTRANZA Y SERVICIOS GENERALES "EL LITORAL" LTDA., mat. 13.445, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO "LABORATORIO DE INYECCION DIESEL Y ELECTRONICA DE NAFTA" LTDA., mat. 19.383, con domicilio legal en la ciudad de Bolívar, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO FILMAR LTDA., mat. 15.459, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE CONSUMO, VIVIENDA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ASISTENCIALES Y SOCIALES COOP - BRAND LTDA.", mat. 10.326, con domicilio legal en la Calle Larrea Nº 1685 de Brandsen; COOPERATIVA DE VIVIENDA, "VIVIENDAS ARGENTINAS" LTDA., mat. 11.021, con domicilio legal en La Plata; COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS "PROCON" LTDA., mat. 18.486, con domicilio legal en Florencio Varela, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO CONSTRUCTORA DE OBRAS CIVILES "EL INCA" LTDA., mat. 18.070, con domicilio legal en La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA "NUEVA ARGENTINA" LTDA., mat. 13.093, con domicilio legal en la localidad de Villa Bosch, partido de Tres de Febrero; COOPERATIVA DE TRABAJO "FEBO" LTDA., mat. 18.580, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA "RADAR BONAERENSE" LTDA., mat. 13.341, con domicilio legal en Villa Lynch, partido de San Martín; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS INTEGRADOS DE LA CONSTRUCCION "ATALAYA" LTDA., mat. 15.065, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; "VIVIR MEJOR" COOPERATIVA DE VIVIENDA LTDA., mat. 17.812, con domicilio legal en Florida, partido de Vicente López; COOPERATIVA DE TRABAJO "SAN JOSE" LTDA., mat. 15.760, con domicilio legal en la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA "ESPERANZA" LTDA., mat. 18.187, con domicilio legal en La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO "FLIGHT COOP" LTDA., mat. 18.359, con domicilio legal en Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL "LA VICTORIA" LTDA., mat. 20.161, con domicilio legal en la localidad y partido de Chascomús; COOPERATIVA DE TRABAJO "CONSTRUCTORES DEL OESTE" LTDA., mat. 17.278, con domicilio legal en Merlo, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "DEL PUEBLO" LTDA., mat. 16.000, con domicilio legal en Berazategui, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "DESARROLLO TECNOLOGICO PARA EL BIENESTAR" LTDA., mat. 16.748, con domicilio legal en la ciudad de Magdalena, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA "SOL DE MAÑANA" LTDA., mat. 17.847, con domicilio legal en Ciudadela, partido de Tres de Febrero; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "15 DE OCTUBRE" LTDA., mat. 10.947, con domicilio legal en la ciudad de San Martin, partido del mismo nombre; CARHUE COOPERATIVA APICOLA LTDA., mat. 17.328, con domicilio legal en Carhue, partido de Adolfo Alsina; COOPERATIVA DE TRABAJO TRANSCOOP LTDA., mat. 21.013, con domicilio legal en Olavarría, partido del mismo nombre; y "SAN MIGUEL OESTE COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO LTDA.", mat. 12.096, con domicilio legal en la ciudad de San Miguel Oeste, partido de General Sarmiento. Todas las entidades mencionadas pertenecen provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d)—30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o.1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de: DOS (2) a las entidades que se encuentran en Mar del Plata, Bolívar, y Olavarría; y UN (1) día a las ubicadas en 25 de Mayo, Bragado, Brandsen, Chascomús, Magdalena, y Adolfo Alsina. Quedan debidamente notificadas. — JULIO CESAR CORTES, Secretario de Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales.

e. 25/07/2008 Nº 582.414 v. 29/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 57/2008

Determinación del valor imponible en la exportación de gas.

Bs. As., 22/7/2008

VISTO la Resolución del Ministerio de Economía y Producción Nº 127 de fecha 10 de marzo de 2008, modificatoria de la Resolución Nº 534 de fecha 14 de Julio de 2006, por la que se instruyó a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, para que aplique como base de valoración de las exportaciones de gas natural el precio fijado para esta mercadería por el CONVENIO MARCO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA PARA LA VENTA DE GAS NATURAL Y LA REALIZACION DE PROYECTOS DE INTEGRACION ENERGETICA, suscripto el 29 de junio de 2006.

Que para mantener abastecido el mercado y permitir la continuidad en la exportación del fluido a países limítrofes, el Ministerio de Economía y Producción ha manifestado que se ha hecho necesario formalizar nuevos contratos de importación de gas natural, circunstancia en virtud de la cual surgen nuevos precios aplicables como bases de valoración.

Que en ese orden y dadas las diferencias de precios de importación del gas natural, dicho Ministerio concluye que resulta apropiado tomar en consideración el precio que resulte mayor según las variaciones que se vayan produciendo.

Que esta DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ha dictado oportunamente la Nota Externa DGA Nº 22 de fecha 24 de agosto de 2005 —Exportaciones de gas por ductos— a través de la cual se instruyó a las áreas de valoración a formular los cargos correspondientes cuando el precio declarado no constituye una base idónea de valoración a los fines de la determinación del valor imponible.

Que en la Resolución Nº 534 de fecha 14 de julio de 2006, el Ministerio de Economía y Producción ha señalado que el precio de transacción del gas que se exporta no constituye una base idónea para la valoración de dicha mercadería.

Que en tal sentido, en función de lo previsto en los Artículos 748, inciso a) y 749 del Código Aduanero (Ley Nº 22.415 y sus modificaciones), el citado Ministerio mediante la Resolución Nº 127 de fecha 10 de marzo de 2008, instruye a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS para que aplique como base de valoración de las exportaciones de gas natural, el precio más alto establecido para esta mercadería en los contratos de importación de gas natural a la REPUBLICA ARGENTINA aplicables en cada momento, debiendo entenderse que dicho precio no contiene los importes correspondientes a los tributos que gravan la exportación para consumo.

Que mediante Nota Externa DGA Nº 28 de fecha 27 de julio de 2006 la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS estableció lineamientos específicos para la determinación del valor imponible, recogiendo las definiciones establecidas en el Artículo 1º de la Resolución Nº 534.

Que la Nota Externa DGA Nº 28 ha sido actualizada mediante la Nota Externa DGA Nº 50 de fecha 10 de julio de 2007; la Nota Externa DGA Nº 61 de fecha 4 de septiembre de 2007; la Nota Externa DGA Nº 89 de fecha 3 de diciembre de 2007; la Nota Externa DGA Nº 11 de fecha 13 de febrero de 2008; la Nota Externa DGA Nº 19 de fecha 9 de abril de 2008; la Nota Externa DGA Nº 39 de fecha 19 de junio de 2008 y la Nota Externa DGA Nº 52 de fecha 21 de julio de 2008.

Que en los términos de la Resolución del Ministerio de Economía y Producción Nº 127, por la que se modifica el Artículo 1º de la Resolución Nº 534, corresponde actualizar la Nota Externa DGA Nº 28 a fin de que la misma contemple el nuevo precio establecido, ya que para el período comprendido entre el 5 de junio de 2008 y el 13 de julio de 2008 el precio de venta fue informado mediante Nota Externa DGA Nº 52.

Que a tal efecto se tendrá en cuenta la información proporcionada, mediante Nota DNEH Nro. 77, fechada 16 de julio de 2008 y remitida mediante Actuación Nro.: 13656-72-2008, por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el que será informado periódicamente a esta DIRECCION GENERAL.

Que en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 9 punto 2 inciso a) "in fine" del Decreto 618 del 10 de julio de 1997, se instruye

1.- Con relación a las destinaciones de exportación oficializadas a partir del 14 de julio de 2008, las Direcciones Regionales Aduaneras y el Departamento Fiscalización Aduanera Metropolitana, según corresponda, procederán, en forma prioritaria, a su fiscalización aplicando las pautas contenidas en la presente.

2.- Hasta tanto se implemente en el Sistema Informático Maria, con intervención de la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros y la Dirección de Técnica, la liquidación automática aplicable a este tipo de operaciones, se utilizará la autoliquidación LM-GAS (EXPORTACION A CONSUMO DE GAS NATURAL EN LOS TERMINOS DE LA RESOLUCION ME y P Nº 534/2006).

3.- La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS aplicará como base de valoración de las exportaciones de gas natural el precio informado para esta mercadería por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el que ha sido establecido en el marco del contrato de compraventa suscripto entre ENARSA y la empresa REPSOL Comercializadora de Gas S.A. conforme los períodos de vigencia que a continuación se detallan:

Período	Precio U$S/MMBTU
14/07/08 a 27/07/08	17,1550

4.- A los efectos de determinar el valor imponible, deberá entenderse que el precio establecido en el punto 3.- no contiene los importes correspondientes a los tributos que gravan la exportación para consumo.

5.- Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Abog. SILVINA TIRABASSI, Directora General de Aduanas.

e. 25/07/2008 Nº 582.491 v. 25/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 58/2008

ASUNTO: Decreto Nº 1330/04. Resolución General Nº 2147. Régimen de Reposición de Existencias (Stock).

Bs. As., 23/7/2008

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13289-21555-2007 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, el Régimen de Reposición de Existencias (Stock) previsto en el Artículo 27 del Decreto Nº 1330 del 30 de septiembre de 2004, y en el Anexo VII de la Resolución General Nº 2147 (AFIP) y el compromiso asumido en la Reunión Ordinaria Nº 285 del Consejo Consultivo Aduanero.

Que el citado artículo establece que el usuario directo del presente régimen podrá importar mercaderías destinadas a la reposición de aquéllas que sean idénticas y del mismo origen y que, previamente importadas para consumo por dicho usuario, y luego de ser objeto de alguno de los procesos de perfeccionamiento industrial definidos en el Artículo 2º del referido Decreto, hayan sido exportadas para consumo.

Que hasta tanto se efectúen los desarrollos informáticos pertinentes para su puesta en explotación en el Sistema Informático MARIA, se torna necesario en la inmediatez, establecer un procedimiento alternativo a efectos de hacer práctico el citado régimen, a fin de no entorpecer la operatoria del Comercio Exterior.

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9º, Apartado 2, Inciso a), del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, se instrumenta el siguiente procedimiento:

1- La administración del presente régimen será efectuada en forma manual por las Aduanas de registro.

2- A tal efecto, cada aduana autorizará la reposición de stock de aquellas mercaderías ingresadas al amparo de Destinaciones de Importación para Consumo realizadas por jurisdicción de su dependencia, con independencia de las operaciones de exportación, las cuales podrán realizarse por otras jurisdicciones aduaneras.

3- Los usuarios que deseen hacer uso del presente beneficio, deberán invocar al momento de la oficialización de la correspondiente Destinación de Exportación para Consumo, ya sea realizada por

cuenta propia o por terceros, la ventaja: "EXPOREPOSTOCK". De optarse por esta ventaja, no podrá liquidarse o percibirse Draw Back por los insumos objeto de reposición.

De no invocarse dicha ventaja, caducará el derecho a solicitar el beneficio con posterioridad.

Cuando la exportación sea realizada por el propio beneficiario, se deberá aportar como documentación complementaria de la Destinación de Exportación para Consumo la Declaración Jurada de Insumos a reponer, cuyo modelo obra como Anexo I. Para ello, y como paso previo a la oficialización de la Destinación en trato, el declarante consignará SE ADJUNTA en el campo Referencia correspondiente al Documento "DJINSUMOAREPONER", a nivel Presupuesto del ítem.

En el caso que la exportación sea realizada por un tercero, se deberá aportar como documentación complementaria de la Destinación de Exportación para Consumo la Declaración Jurada de producto exportado por terceros, cuyo modelo obra como Anexo II. En este último supuesto, el beneficiario deberá complementar esta Declaración Jurada con la citada en el párrafo precedente al momento de solicitar la autorización prevista en el Punto 4.

En forma previa a la oficialización de la Destinación aludida precedentemente, el declarante deberá consignar SE ADJUNTA en el campo Referencia correspondiente al Documento "DJREPOTERCERO", a nivel de Presupuesto del ítem.

4- Con una anterioridad mínima de UN (1) mes al vencimiento del beneficio, el interesado deberá solicitar autorización para realizar la correspondiente Destinación de Importación para Consumo con el beneficio tributario previsto en el Artículo 30 del Decreto Nº 1330/04, mediante actuación escrita, ante la Aduana de jurisdicción por la cual se hubiera registrado la Operación de Importación para Consumo que originara el beneficio, siempre y cuando dicho pedido se encuentre dentro de los plazos previstos en los Artículos 28 y 29 del citado Decreto, los cuales resultan:

a- TRESCIENTOS SESENTA (360) días contados desde el libramiento a plaza de la Destinación de Importación para Consumo por la que se hubieran pagado los tributos, hasta el registro de la ulterior Destinación de Exportación para Consumo de la mercadería procesada.

b- CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de registro de la Destinación Definitiva de Exportación para Consumo, para presentar la Destinación de Importación para Consumo en Reposición.

c-Una vez ingresada a plaza la mercadería en reposición de stock con beneficio tributario, el plazo para procesar y exportar será de CIENTO OCHENTA (180) días para las sucesivas operaciones, en la medida que el usuario directo solicite nuevamente la reposición de esta mercadería.

5- Se adjuntará en la citada actuación las declaraciones juradas emitidas por el importador, de acuerdo a los modelos obrantes en los Anexos III y IV de la presente, las cuales podrán presentarse mediante soporte informático.

Cuando la solicitud de reposición de stock involucre más de una exportación para consumo, se tomará como plazo de vencimiento el que opere en primer término.

El Servicio Aduanero cotejará en todos los casos, el cómputo de los plazos establecidos en el punto 4 precedente.

De acuerdo al volumen de las autorizaciones que se presenten, los Directores de las Aduanas de Buenos Aires, Ezeiza y los Directores Regionales en jurisdicción de las Aduanas del Interior, definirán pautas selectivas para el cotejo de la veracidad de los datos contenidos en las citadas declaraciones juradas.

A tal efecto, los funcionarios intervinientes deberán solicitar a través de la consola de gestión de usuarios el acceso de la transacción "centralizado de consulta (alta)" del Sistema Informático MARIA centralizado.

6- Cumplidos los requisitos establecidos, se autorizará la operación con un nivel mínimo de jefe de División en Aduanas del Interior o jefe de División Registro de Importación en la Dirección Aduana de Buenos Aires y División Registro en la Dirección Aduana de Ezeiza.

7- El Servicio Aduanero emitirá la autorización pertinente, la cual se entregará en original al interesado quedando copia de la misma en la actuación respectiva. Dicha autorización se ajustará al modelo establecido en el Anexo V de la presente.

8- A los fines de la correcta administración del régimen, el área autorizante, llevará un libro de registro diferenciado por empresa beneficiaria en el cual se asentará el numero de Actuación prevista en el Punto 4, la providencia autorizante, fecha de vencimiento de la misma y el identificador de la Destinación de Importación para Consumo que contiene los insumos objetos de la solicitud de reposición, de acuerdo al modelo que obra en el Anexo VI.

9- Para la oficialización de la Destinación de Importación para Consumo de mercaderías para reponer existencias, se utilizará la ventaja "IMPOREPOSTOCK", a nivel de ítem, debiendo declararse el número de autorización por el cual fue concedida la misma, adjuntándose como documentación complementaria al momento de la presentación de la citada Destinación.

Dicha operación no liquidará Derechos de Importación, ni Tasa de Estadística, debiendo abonarse el Impuesto al Valor Agregado, percepción de IVA, percepción de Impuesto a las Ganancias e Impuestos Internos, de corresponder.

10- La Destinación de Importación para Consumo oficializada será presentada en la Sección Procedimientos Técnicos de las jurisdicciones aduaneras de Buenos Aires y Ezeiza o su similar en Aduanas del interior, a efectos de asentar la operación en el registro respectivo cuyo modelo obra en Anexo VI para el seguimiento y administración del régimen.

Cuando la Importación para Consumo no se realice por la totalidad de la mercadería disponible, se dejará constancia en el dorso del original del documento autorizante la cantidad afectada, haciendo entrega del mismo al documentante para su posterior utilización hasta la fecha concedida, quedando copia en el sobre contenedor como documentación complementaria.

De afectarse la última fracción de la mercadería disponible, el original quedará como documentación complementaria en el sobre contenedor de la destinación en trato, en lo términos del Punto 9.

El presente Régimen será fiscalizado en forma selectiva por el Departamento Fiscalización Aduanera Metropolitana en el ámbito de Buenos Aires y Ezeiza en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y por la División Fiscalización de Operaciones Aduaneras de la Dirección Regional Aduanera correspondiente y División Fiscalización Especializada de Operaciones Aduaneras, dependiente del Departamento Fiscalización e Investigaciones Especializadas de la Dirección Regional Aduanera Comodoro Rivadavia en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, sin perjuicio de la competencia de la Subdirección General de Control Aduanero.

Hasta tanto se implemente la informatización del Régimen en trato, la totalidad de las actuaciones tramitadas en el marco del presente Régimen, quedarán en reserva de las áreas autorizantes.

La presente entrará en vigencia a partir del QUINTO (5º) día hábil de su publicación en el Boletín Oficial.

Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. — Abog. SILVINA TIRABASSI, Directora General de Aduanas.

ANEXO I

Declaración Jurada de Insumos a reponer

IDENTIFICADOR DEL I.C.	ITEM / SUBITEM	ITP/CTIT	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
08 001 IC04 18	1/0	0001/08	UNIDAD	800

ANEXO II

Declaración Jurada de producto exportado por terceros

(1) DESCRIPCION DEL PRODUCTO / IDENTIFICADOR	(2) FACTURA DE COMPRA / REMITO	(3) ITP/CTIT	USO	CANTIDAD
ASIENTO	174668	0001/08	4 (Cuatro)	800

1) Número de catálogo o descripción del producto.
2) Factura de compra o remito del bien cuyos insumos serán objeto del beneficio de reposición de stock.
3) ITP/CTIT del bien cuyos insumos serán objeto del beneficio de reposición de Stock.

ANEXO III

Declaración Jurada a ser presentado por el Importador para solicitar el beneficio. (Punto 5)

ACTUACION Nº:

EMPRESA: AB S.A. CUIT 00-00000000-0					MERCADERIA - P.A. NCM/SIM: TORNILLOS - 7318.15.00.421D				
CTIT / ITP	I.C. / E.C.	FECHA DE LIB./OFIC.	ITEM / SUBITEM	UNIDAD DE MEDIDA	ORIGEN	ESTADO	CANTIDAD IMPORTADA - EXPORTADA	SALDO A REPONER	FECHA DE VTO.
	08008IC04 18	01/01/2008	1/1	Unidad	China	Nuevo	1000		
ITP 0001/08	08001EC01 19	01/08/2008					800	800	28/01/2009

ANEXO IV

Planilla de saldos

EMPRESA: AB S.A. CUIT 00-00000000-00						MERCADERIA - P.A. NCM/SIM: TORNILLOS - 7318.15.00.421D					
EXPEDIENTE	CTIT / ITP	I.C. / E.C.	FECHA DE LIB./OFIC.	ITEM / SUBITEM	UNIDA DE MEDIDA	ORIGEN	ESTADO	CANTIDAD IMPORTADA - EXPORTADA	SALDO A REPONER	FECHA DE VTO.	PROVIDENCIA AUTORIZANTE
13289-0001-08		08001 IC04 18	01/01/2008	1/0	Unidad	China	Nuevo	1000			
	ITP 0001/08	08001 EC01 19	01/08/2008					800	800	28/01/2009	01/08 (DV ADUA)
REPO STOCK	CTIT 0002/08	08001 IC04 20	01/10/2008	1/0	Unidad	China	Nuevo	300	500	28/01/2009	

ANEXO V

Autorización a emitir por el área autorizante (Punto 8)

ACTUACION Nº

PROVIDENCIA Nº /08 (DV ADUA)

BUENOS AIRES,

Por medio de la presente, se autoriza a la firma citada posteriormente a la Reposición de Existencias en el marco del Artículo 27, del Decreto Nº 1330/04 de acuerdo al siguiente detalle:

FIRMA:

CUIT:

CANTIDAD:

UNIDAD DE MEDIDA:

ORIGEN:

DESCRIPCION:

P.A. NCM/SIM:

ITP/CTIT(*):

ADUANA:

FECHA DE VENCIMIENTO (**):

FIRMA AUTORIZANTE

(*) Al momento de oficializar la Destinación de Importación para Consumo con la ventaja “IMPO-REPOSTOCK”, deberá contarse con el CTIT respectivo.

(**) Cuando se trate de más de una exportación para consumo se tomará el vencimiento que opere en primer término.

ANEXO VI

Libro de Registro

LIIBRO DE REGISTRO FIRMA AB S.A.			
ACTUACION	PROVIDENCIA	DESTINACION DE IMPORTACION PARA CONSUMO	VENCIMIENTO
SIGEA 13289-0001-2008	01/08 (DV ADUA)	08 001 IC04 18	28/01/09
REPOSTOCK		08 001 IC04 20	

e. 25/07/2008 Nº 582.493 v. 25/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 59/2008

Publicación de Valores Criterio de carácter preventivo.

Bs. As., 23/7/2008

VISTO la actuación Nº 13707- 62 -2008 y la Resolución General Nº 1907 (AFIP) por la que se prevé que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS comunicará los valores criterio de carácter precautorio, establecidos para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en la importación de mercaderías.

Que, en función de las prioridades surgidas de las tareas de evaluación de riesgos que efectúa la Subdirección General de Control Aduanero, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I, en el que se han considerado fuentes de información internas y externas previstas en el Anexo II de la Resolución General Nº 1907 (AFIP).

Que las presentaciones tendientes a actualizar los valores criterio de determinadas mercaderías y que dieran origen al estudio efectuado, se han cursado en los términos del Anexo IV de la Resolución General citada precedentemente.

Que, entre las fuentes de información mencionadas en el párrafo anterior, corresponden destacarse el Sistema Informático Maria, donde se encuentran registrados los valores declarados en las destinaciones definitivas de importación para consumo oficializadas ante la Aduana Argentina; el Sistema de Intercambio de Datos e Informaciones Aduaneras (INDIRA) del MERCOSUR, entre otras.

Que las conclusiones arribadas en el citado informe han motivado el alta de los valores criterio de las mercaderías analizadas.

Que tal informe cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Control Aduanero.

Que a los fines de mantener una adecuada comunicación de los valores criterio vigentes, resulta conveniente dar de baja, en el mismo acto, los valores criterio a modificar.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Anexo IV, punto IV) de la Resolución General Nº 1907 (AFIP) y en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 9 Apartado 2 Inciso a) del Decreto Nº 618 del 10 de Julio de 1997, se INSTRUYE:

1.- Hacer saber los valores criterio que figuran en el Anexo I (Listado de Mercaderías con valores criterio), Anexo II (Origen de las mercaderías) y Anexo III (Listado de bajas de valores criterio), establecidos en el ámbito de esta DIRECCION GENERAL.

2.- Aplicar la presente a las solicitudes de Destinaciones de Importación para Consumo que se oficialicen a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

3.- Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Abog. SILVINA TIRABASSI, Directora General de Aduanas.

Anexo I (Listado de Mercaderías)

P. A. N. C. M.	Descripción de la Mercadería	Valor	Unidad	Origen
8210.00.90	Exprimidor de cítricos mecánico accionado a mano, de peso inferior o igual a 10 Kg.	3,30	Kg	Grupo 4
9503.00.80	Juguetes, distintos de mobiliarios sanitarios o artefactos domésticos para muñecas, presentados en juegos o surtidos o en panoplias, de plástico.	5,50	Kg	Grupo 4
9503.00.80	Panoplias de mobiliarios sanitarios o artefactos domésticos para muñecas, de plástico.	4,00	Kg	Grupo 4

Anexo II (Países de Origen)

GRUPO 4

308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
310 CHINA
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
315 INDIA
316 INDONESIA
326 MALASIA
332 PAKISTAN
313 TAIWAN
335 THAILANDIA
333 SINGAPUR
337 VIETNAM

Anexo III (Listado de bajas de valores criterio)

P. A. N. C. M.	Descripción de la Mercadería
9503.00.80	Juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias, de plástico.

e. 25/07/2008 Nº 582.488 v. 25/07/2008



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

El Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa notifica a la firma CIVE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA la Disposición Nº 8 de fecha 23 de junio de 2008 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, recaída en el Expediente 321-000959/2001, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- Impónese a la firma CIVE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON DIEZ CENTAVOS ($ 44.886,10) según lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 2º.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente disposición, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Articulo 25 del Decreto Nº 805 de fecha 30 de junio de 1988. ARTICULO 3º.- Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 1º de la presente disposición mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º.- Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de la RIOJA, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 5º.- Notifíquese a la firma CIVE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 6º.- “De Forma”, — Firmado: REINALDO BAÑARES, Jefe de Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 12.

e. 24/07/2008 Nº 582.292 v. 28/07/2008